

000
 0000
 00000
 000000
 0000000
 00000000
 000000000
 0000000000
 00000 + 00000
 000 JHS. 000
 0000000?0000000

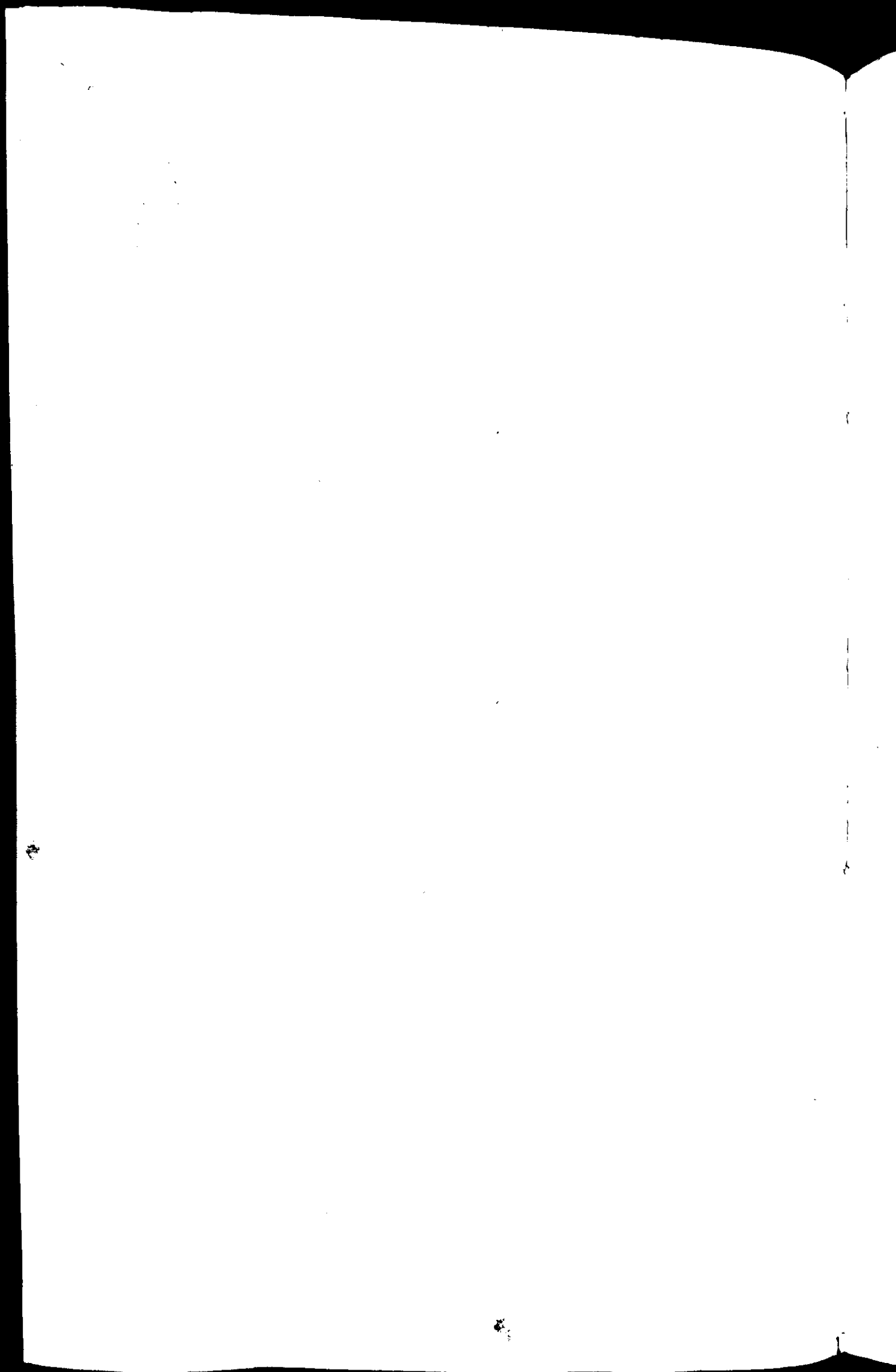


000
 0000
 00000
 000000
 0000000
 00000000
 000000000
 0000000000
 00000 Y 00000
 o JOSEPH. o
 0000000?0000000

SSSSS
 SSSSS

SSSSS
 SSSSS

ALEGACION JURIDICA,
P O R
D. DIEGO DE AZEVEDO
Y NAVIA,
EN EL PLEYTO,
SOBRE LA ABADIA DE VILLA-VIEJA,
 OBISPADO DE ORENSE,
CONTRA
D. JOSEPH LOSSADA,
ABAD DE GRAICES.
EN RECURSO DE FUERZA
EN LA REAL AUDIENCIA
 de el Reyno de Galicia.



*Da mihi intellectum ; & scriptabor legem tuam ,
& custodiam eam in toto corde meo.*

Videbunt Recti , & Latabuntur.

§. I.

1.



L fundamento del Recurso de la Fuerza es la denegacion de la apelacion , que debe otorgar el Eclesiastico , *ut post D. Salg. & alios moder. Calder. dec. 132. & D. Salc. lib. 1. Polit. cap. 7. cum seqq. Y.*

así , si en el caso presente fuesse legitima , por naturaleza de la Causa , ò por alguna clara limitacion , la hará el Provisor de Orense en no haver otorgado la interpuesta por D. Juan Diego.

2

Debo el examen de este punto al favor del Señor D. Romualdo Velarde , meritissimo Ministro de esta Real Audiencia , pues oyendo citar , como otros , la disposicion del S. Conc. Trid. *sess. 24. de Reform. cap. 18.* y el MOTU-PROPRIO del Señor S. Pio V. *In conferendis* , para probar , que la apelacion interpuesta por uno de los Presentados en Beneficio de Patronato de Legos ; no tenia el efecto suspensivo ; me hizo la honra de prevenirme las leyese con atencion ; y haviendolo hecho así , hallè un grave error en la aplicacion , y poco advertida la Doctrina de D. Salg. *Reg. 2. p. cap. 13. à n. 167. , & 193. , & 3 p. cap. 9. à n. 139.* Estendí los fundamentos , que persuadian no ser aquel el sentir del D. Salg. , ni la Resolucion de las dos Sagradas Disposiciones ; y un Amigo diò à la Prensa los cortos fundamentos , que se me ofrecieron , aunque por no muy desembarazado , menos pulidos de lo que pedia el assumpto ; y ahora brevemente citarè lo que he leído , para que siendo servidos los Señores , reconocer los AA. tengan menos el trabajo de buscarlos.

3

La puntualidad , conque el D. Salg. examinò los puntos principales , que ha tocado , introduxo en algunos el error de considerar era su dictamen , no tenia en el caso presente la apelacion el efecto suspensivo , porque siendo obligacion de todo Escritor absolver la question , que principalmente mueve ; no era de creer , que excitando al parecer esta , la dexasse por

evacuár; y más quando en el mismo cap. 3. culpa lo generico de otro num. 163. *Culpabilis quippè redditur* (es Ceball.) *cum genericè, & indistinctè loquatur.*

4. El assumpto del cap. 13. es: *Si à Collatione, Electione, Confirmatione, Institutione Beneficij, alijs ve actibus extrajudicialibus appellationi interpositæ; an, & quando violentiam facere dicetur.* Enseña los dos modos de proceder en estas materias, que son, judicial, y extrajudicialmente; y explica los medios de conocer cada uno de estos procedimientos: Y desde el num. 153. trata de resolver la quest. propuesta, distinguiendo: ò se procede extrajudicialmente, y entonces, la apelacion carece del efecto suspensivo: ò se procede judicialmente; y en este caso tiene la apelacion los dos efectos.

5. Al num. 167. entra con la limitacion. ibi: *In Parochialibus tamen fallit, in quibus speciali prerogativa, peculiarique ratione, ut animarum saluti melius consulere, noviori inductum est à Sac. Trident. Decr. sess. 24. de Reform. cap. 18. ante fin. Vers. Nec predictor. examinatorum. Et in Constit. Motu Propr. Edict. Pij V. sub 14. Kalend. April. 1566. incipienti: In conferendis. Et saepe censuit S. Conc. Trid. Congregatio, & Rota resolvit, ut in Collationibus, & Possessionum traditionibus Ecclesiarum Parochialium, per nullam appellationem suspendantur, quoquomodo nulla adhibita distinctione, an extrajudicialitè, an judicialitè sit processum. Cita à Gonz. Reg. 8. Gloss. 9. in Annotat. num. 208.*

6. Y en el num. 168. ibi: *Et loquendo in provisione Parochialis juris Patronatus, facta per sententiam, qua etiam declaratur Beneficium juris Patronatus esse, tenet idem, ut non possit appellari quoad suspensivum. Joann. Hieronym. Campanill. divers. jur. Can. rubr. 11. cap. 13. num. 476. Paritè, & eodemmodo Perez de Lara lib. 2. cap. 11. n. 7.* Y desde el num. 169. dà la razon: *Ne Parochiales Ecclesiæ diù in suspenso maneant; cuya razon exorna in 3. p. cap. 11. num. 14. cum seqq.*

7. En el num. 187. *cum seqq. usq. ad num. 193.* formò tres conclusiones de lo dicho en todos los nn. antecedentes; que son las que dexo referido: La primera, que la apelacion no tiene el efecto suspensivo, quando se interpone de la Collacion, Institucion, Eleccion, &c. en que se procediò extrajudicialmente. La segunda, que es apelable, quando se procediò judicialmente: La tercera, que carece del efecto suspensivo en las Parrochiales, ò se proceda judicial, ò extrajudicialmente.

8. En la 3. p. cap. 9. num. 139. toca otra quest., hija de

De la antecedente. An appellationi à Clerico presentato, afferente se habere majorem, & saniozem partem Patronorum, & vocuum, interjecta à sententia, & institutione, seu provocatione ad examen alterius presentati ab alia Patronorum parte, quem minorem habere, adversarius appellans, contendit, non deferens Ordinarius, immò ea postposita, ad executionem, & possessionis traditionem tamquam Parochialis procedit, vim faciat. Y al num. 143. resuelve, que nó; fundado en el lugar citado del S. Conc., y Motu de S. Pio V. Y en lo dicho in 2. p. cap. 13. Y solo al num. 154. limita la Resolucion; quando evidentemente constasse tenia el Apelante la mayor parte; que entonces, por la notoriedad de la injusticia, dice, tendria la apelacion los dos efectos, y sería Caso de Fuerza.

9. Leído el Señor Salgado como suena, parece resuelve nuestra quest., pues no solo habla de Collacion, sino tambien de Institucion, y de Beneficio Parrochial de Derecho de Patronato; pero desentrañando la materia, es increíble, que Autor tan Grave pensase lo referido, de Beneficio Parrochial de Patronato de Legos; porque ni el S. Conc. ni el Señor S. Pio V. habló de ellos, ni A. alguno de los que cita; ni hay Resolucion de la Sagrada Congregacion del Conc., ni de la Rot., à menos que sea el Hieronyma Campanill., que ni en esta Ciudad, ni en la de Santiago pude descubrir; ni de ellos habla expressamente el Señor Salgado, ni puedo pensar hablasse; porque algunos de los AA. que cita en su Obra, y le fueron muy familiares, sienten lo contrario, y refieren muchas Decisiones Rotaes; y à ser su dictamen comprehensivo de estos Beneficios, correspondia al Magisterio conque escribiò, hacerse cargo de ellas, y satisfacerlas; y ingenuamente asseguro, que habiendo procurado ver el punto con el mayor cuydado en los pocos libros, que tengo, y hay en esta Ciudad, no encontrè quien sirviesse de apoyo à la general doctrina del Señor Salg. mas que dos, que citarè, y declararè; y la razon del S. Salg. satisfarè à mi ver concluyentemente.

10. No pudo ser de este dictamen el S. Salg., por haver visto, y releído à Lancell. de Attent., el qual en la 2. p. cap. 12. limit. 49., tocando la quest. Si es legitima la apelacion de la Institucion, resuelve, ser tan legitima, que es attentada la Possession, que sin embargo de ella, se ha dado; y cita dos Decisiones en terminos de Parrochial, de la Sagrada Rota; y en la 2. p. cap. 4. num. 614. lleva lo mismo, citando otra Deciss. Rota Compostellana, de la Villa de Bayóna. Viò à Garc. de Benef. p. 9. cap. 4. à num. 16. cum seqq. donde cita, y aun transcribe varias

Deciss. Rot. ; que resuelven lo contrario. Y al num. 22. cita una del Obispado de Orense de 1. de Julio de 1596. coram Penn. que es la misma , que apunta el S. Salg. dict. cap. 13. num. 159. ; otra del mismo Obispado , cor. Lancell. de 1598. Otra *Compostellana* , ò Arzobispado de Santiago , y Villa de Bayôna , de 1592. cor. D. Penn. Y cita la *Lucana* , cor. Binar. citada por Lancell.

11. Viò à Ricc. in *Prax. jur. Patron. Collect.* 229. en donde resuelve la *quest.* , sin distinguir de Beneficio Curado , à Simple , sinò de procedimiento judicial , y extrajudicial. Y no se puede dudàr comprehende en la distincion los Beneficios Parrochiales , por las Doctrinas , y Decisions , que cita , que son las dos *Deciss. Rot.* de Parrochiales del Obispado de Orense , de 1596. , y 1598. ; y la otra *Compostell. Parochial.* de 1592.

12. Viò tambien á *Marchessan. de Comiss.* ; pues en el citado num. 157. *Vers. Ejsdem etiam* , le copiò à la letra , en el qual no se hallarà distincion de Beneficio Simple , à Parrochial. Y cita la *Deciss. Rot.* del Beneficio Curado de Orense ; (aunque en mi Obra , en lugar de PENN. , se imprimiò PERNIA) Y no se puede dudàr ser el concepto del A. el que no havia tal limitacion en los Beneficios Parrochiales ; pues lo resuelto por ellos se entiende segun las Leyes , ò Autoridades , que alegan. Y habiendose impresso segunda vez la Obra de *Marchessan.* en Roma año de 1615. despues de la 2. *part.* hizo una *Collecion* de las *Deciss. Rot.* , que havia citado en el cuerpo de la Obra , y omitiera transcribir ; y la primera en orden , es la de *Orense Paroch.* de 1. de Junio de 1596. en que se declarò , *ser legitima la Apelacion de la Sentencia de Institucion , y attentada la Possession.* Y la Doctrina copiada por el Señor Salgado , es à la letra en mi Obra , in *cap. de Commissio. appellat. ab execut. Brev. , & Litter. Appost. n. 39. f. 391.*

13. Es de considerar , assimismo , haver visto la *Deciss. Rot. Compostellana* , que despues de haver copiado en el num. 158. las que refiere *Marescot.* , que acaban en el *cor. Blanqueto* ; la cita à la entrada del num. 159. tomandola del *Gonz in Reg. 8. annot. num. 203.* , pues es la que transcribe *Garc. sup. num. 24.*

14. Antes de imprimirse la Obra , saliò à luz el *tom. 1. de las Dec. Recencior.* de *Farin.* , el qual ha visto el S. Salg. ; pues en la 3. *p. Reg. cap. 4. à num. 67. usque ad 88.* copia à la letra una *Dec. Rot. Barcinon. Paroch. 29. Novemb. 1613. cor. Burat.* Y es de creer continuasse su lectura ; y si lo hizo , mas adelante hallarà la *Placentina* , cor. D. *Pamphilio* , la mas clara , y expresiva ; que puede darse , que es la 656. ; Y la transcripta por el S. Salg.

3

Es la 538. , ésta al f. 502. de mi Obra ; y la otra al 603. , tan digna de veneracion , quanto piden los respetos del Señor Pamphilio , Nuncio en nuestra España , Prefecto de la Sagrada Congregacion del Santo Concilio , y en fin , Summo Pontifice , llamado despues INNOCENCIO X.

15. Los *Text.* , y *AA.* que cita el S. Salg. no prueban ; que la Institucion , hecha en fuerza de Presentacion , sea executiva , quando la Iglesia es Parrochial ; y para mejor comprehenderlos , es necesario advertir la gran diferencia , que hay entre *Collacion* , è *Institucion* , propriamente tomada cada una de estas palabras. La *Institucion* , latamente *sumpta* , comprehende toda Provision Canonica ; Eleccion , Postulacion , Presentacion , y Collacion ; pero *proprie sumpta est concessio Beneficij ad presentationem Patroni facta*. La *Collacion* es , quando *Episcopus liberè confert Beneficium absque alicujus Electione , seu Presentatione*. Reinfect. tit. de Instit. §. 1. num. 3. Pacien. allegat. 112. num. 30. Vivian. lib. 5. cap. 1. n. 95. , & lib. 12. cap. 1. à n. 1. Fras. de Patron. Reg. cap. 11. num. 36. Pitill. de Med. annat. num. 91. cum Mostaz. Loter. , & alijs. Y son graves las diferencias , que hay entre una ; y otra ; y entre ellas , una notable ; y es , que la Institucion la puede hacer el Vicario General , en virtud de su mandato , ò titulo general , por ser acto necesario : Y para la Collacion necesita mandato especial , por ser gracioso. *Ut advertunt citati* , & Pelegr. Praxis Vicar. 1. p. sect. 2. subsect. 2. à num. 13. Siendo tan grande la diferencia , confunden muchas veces los AA. estos terminos , y usan de ellos *minus proprie* , advierten Frasso , & Pitill. sup. Most. lib. 3. cap. 13. num. 1. Loter. lib. 2. q. 1. num. 15. Y en el S. Salg. advierto claramente esta impropriedad en la 3. p. cap. 9. n. 129. donde usa promiscuamente de las voces , *Collacion* , è *Institucion* , en el caso de conferir como libre el Beneficio el Ordinario , despreciando el Derecho de Patronato : Pues por lo mismo , que lo provee como tal , no se dà propriamente *Institucion* , sino *Collacion* ; num. 144.

16. Entendido lo antecedente , està entendida la doctrina del Gonz. , en que se funda , y cita el S. Salg. , para la limitacion de las Parrochiales ; el qual , como era tan Famoso Abogado , diligentissimo , y de claro ingenio , segun lo reconoce el mismo S. Salg. dict. cap. 13. num. 157. & 3. p. cap. 4. num. 53. habló con la propiedad debida ; y habló solo de *Collacion* ; esto es , de Beneficios libres ; pero no habló de *Institucion* ; esto es , de Beneficios Patronados , y de Patronato de Legos , y hecha la *Institu-*

cion en fuerza de Presentacion. Y la limitacion de las Parrochiales, que pone el Gonz. , es en mi Obra al *num.* 209. , y vierte à la letra el S. Salg. en el *num.* 167. , en cuyo lugar , paràda la consideracion , se verà no hay la voz de *Institucion* , sinò *Collacion* ; aunque el mote del *cap.* , todo lo comprehende. Gonz. pone la fecha del Motu de S. Pio V. de 15. , el S. Salg. de 14. , y entrambos del año de 1566. ; pero en mi Cherubino , la fecha es del 15. ; pero el año de 1567.

17. El Señor Lara , tampoco habla de Beneficios Patronados , ni de *Institucion* , sinò de *libre Collacion* , que son los que se proveen por Concurso , y Examen Synodal ; y mirada con atencion , prueba nuestro intento : ibi : *Et Concilium , dum ibi loquitur de providendis Beneficijs Curatis ab Examinatoribus Sinodalibus , inquit , non suspendi executionem provisionis per appellationem interpositam (notese ahora como prosigue) extra autem illum casum , sine dubio est defferendum appellationi , secundum Regulas Juris Communis.* Beneficios Curados , que por solo Examen Synodal , se proveen , no hay otros , que los de *libre Collacion*.

18. El Santo Concilio , tampoco habla de tal Sentencia , ni palabra de apelacion de Institucion , sinò de la del Examen. La Constitucion de S. Pio V. solo habla de la apelacion en los §§. 7. & 8. ; pero solo de los Beneficios de *libre Collacion* , *ut legenti patebit.* ibi : *Quod si Episcopus minus habilem , post habitis magis idoneis , elegerit possint ij , qui rejecti fuerint à mala electione appellare : : Hac tamen appellatio interim non suspendat.* Y esta Eleccion , no latiene el Obispo en los Beneficios de Patronato , sinò en los de *libre Collacion* ; en los quales , no hay mas actos precedentes , que el Concurso , por donde se gradúan los mas dignos , y al mayor manda su Santidad se elija , y confiera.

19. Y si no se debe atender à lo resuelto por *A. Contra quem stat verior , & Communior.* Torre (*vel melius Peregr. Masserius.*) Mantiss. *ad tract. de Pact. futur. success. cap. 18. n. 27. , & corrui opinio , fundamento sublato.* Franc. *Var. cap. 20. num. 241.* Mal se puede traher al punto presente la del S. Salg. y mas quando no habla con expresion de Institucion de Parrochial de Patronato de Legos ; pues , ni el S. Concilio , ni el Señor S. Pio V. ni Gonz. , ni el Sr. Lara , hablan en los terminos presentes.

20. Conforme hablò Gonz. , y en los terminos de *Collacion* , hablò Vivian. *lib. 1. cap. 4. num. 91.* negando à la apelacion el efecto suspensivo , por la Disposicion del Santo Concilio , y de S. Pio V. ; pero tocando la question en los terminos de *Institucion* ,

Institucion, cap. 9. *per totum*, no pone semejante limitacion, resolviendola solo con la distincion entre procedimiento extrajudicial, y judicial; y que en este estèn comprehendidas las Parrochiales, se infiere; porque en el num. 14. cita la *Deciss.* del Obispado de Orense Parrochial de 1. de Junio de 1596. cor Pennia.

21. Loter. de *Re Benef.* lib. 2. q. 13. à num. 80., en punto de Institucion, resuelve la question, con solo la distincion referida de procedimiento judicial, à extrajudicial, citando, para en prueba de ser legitima la apelacion, quando la Institucion es judicial, la doctrina de Lancell. *supr. limit.* 49. sin diferenciar de Simple, à Parrochial. *Eodem modo procedit Rot. Melivit. Benefic.* 30. April. 1694. dec. 321. cor. D. Molin. y otros muchos AA.

22. Los AA. que vi, que pueden conducir al intento contratio, son Loter. lib. 2. q. 31., cuyo assumpto es tratar de los casos en que el inferior Collador, se dirà conferir contra los Decretos del Concilio, ò la forma de ellos; y al num. 125., dice, es attentada la Provision, despues de haverse interpuesto la apelacion en los Beneficios Simples Patrimoniales. Y al num. 126. *Secus in Parochialibus juxta Constit. Pij V.* Y al 127. *Etiam si Parochialis sit de Jure Patronatus Laicorum, ut in Barchinon. Paroch.* 29. Novemb. 1613., & *in una Pampilon. Paroch. de Leyra*, 30. Jan. 1616. cor. Burat., y Antun. lib. 2. cap. 31. num. 73., donde refiere la sentencia del señor Salg. *in dict. 3. p. cap. 9. num. 143.*, que dice, no entra el Recurso de Fuerza, fundado en que diga el Apelante tener mas voces de Patronos, que el Instituido por el Obispo. Pero igualmente se satisfarà ■ estas dos Autoridades.

23. La opinion contraria es tan certissima, como que nunca, ni antes del Sr. Salg. ni despues, llevò otra la Sagrada Rota, ni Tribunal alguno, de que huviesse hallado noticia; combinièdo todos uniformemente; en que el S. Conc., y el Motu del Señor S. Pio V., no habla, ni procede en Institucion de Beneficios Parrochiales, hecha en virtud de presentacion, ò presentaciones de Patronos Legos; assentando todos, que quando se procede judicialmente, y se dà sentencia en contradictorio Juicio, en que se manda hacer la Institucion al uno de los Litigantes, es apelable en los dos efectos; y por consiguiente nula, y attentada la Possession: de lo qual nace precisamente, ser Caso claro de Fuerza.

24. La prueba de esta Conclusion està clara en las muchas *Deciss. Rotaes*, que refiere, y transcribe Garc. *supr.*, y citan los mas AA., que dezo expuesto; y transcribiré otras dos posteriores, por clarissimas; y despues, referiré los AA., que vãn conformes con ellas.

25. La primera es la Placent. 4. Jul. 1614. cor. Emma Pamph. Junior. alias Innoc. X. ibi: Non obstat, quod agatur de Parochiali, in qua non admittitur appellatio ad effectum suspensivum ex disp. Conc. Trid. sess. 24. de Reform. cap. 18. Vers. In omnibus, & ex Bulla Pij V. Quia placuit responsio, quod Concilium, & Bulla loquuntur, quando facto concursu appellatur à mala electione; non autem quando prout in casu isto, agitur inter presentatos, vel Patronos Laicos, super pertinentia Juris Patronatus, & appellatur ab Institutione facta per Ordinarium ad presentationem alicujus ex Patronis; quo casu, possessio per appellationem suspendi debet, ut de appellatione interposita à presentato habente plures voces Patronorum tenuit Rot. in Compostellana Paroch. 3. Jun. 1588. cor. Card. Plat. Y reficete otra Lucana, cor. Lancell., y otra de 7. de Junio de 1609. Teletana, cor. eod. D. Pamph. Trahe esta Deciss. Fatin. en el lugar, que queda citado, y Paz Jord. de Re Benef. lib. 10. tit. 8. num. 254.

26. Rot. cor. Coccin. Ferrariens. 16. Jun. 1628. ibi: Non obstat, quod hic agitur de Parochiali, & ideo non erat admittenda appellatio ad effectum suspensivum, sed devolutivum tantum, ut disponit Conc. Trid. sess. 24. cap. 18. de Reform., & Constit. S. Pij V. in §. 5. Decernentes. Quia fuit responsum, quod Concilium loquitur in relatione facienda ab Examinatoribus, quæ non potest suspendi per appellationem, quominus fiat Institutio: secus in casu isto, in quo agitur de jure Patronatus, & Dom. Dux prætenedit, esse in quasi possessione presentandi, ac judicialiter fuit processum ad Institutionem, non ex relatione Examinatorum, sed ex prætenfa quasi possessione. Unde ex prædictis non possunt evitari attentata, ut fuit resolutum in causa Lucana Plebis, 8 Jun. 1571. cor. Card. Lancell. Sen. sivè Binu. Quam refert Garc. de Benef. p. 9. cap. 4. num. 18. & in istis terminis loquitur etiam Constit. S. Pij V. & in punto quod Institutio Parochialis judicialiter facta pendente appellatione sit attentata fuit resolutum in causa Auriens. Paroch. 1 Jun. 1596. cor. Penn. (es la que cita el Señor Salg. dict. cap. 13. num. 159.) & in alia Auriens. Paroch. 4. Decemb. 1596. cor. Card. Lancell. ac in Causa Compostell. Paroch. de Bayona, 9. Decemb. 1598. cor. Penn. quas refert Garc. ubi sup. à num. 22. Y concluye la Deciss. Et passim meo tempore hoc fuit dictum, & sine controversiâ admissum. Dos Decisiones del Obispado de Orense, y una del Arzobispado de Santiago, se refieren en esta; y por tan claro, y recibido, pone el caso, que lo haze indigno de disputa; de lo qual se puede inferir, como pudo un Escritor tan diligente, como el Señor Salg. ser de dictamen con-

3:
rario. Esta Decisión es la 238. de las recogidas por Posth. *post tractatum de Manutent.*

AUTORES , QUE LEI, y van con la misma Doctrina.

27. **P**IRRO CORRADO , versadísimo en estas ma-
terias Beneficiales , y Curia Romana , *lib. 3.*
Prax. Benef. cap. 4. num. 21.

Barbos. *de Potest. Paroch. 1. p. cap. 2. num. 147.* , que cita
tambien la Decisión del Señor Pamphilio.

De Potest. Episc. 3. p. alleg. 60. num. 105. donde la buel-
ve à citar.

El mismo A. al cap. *Conc.* yà citado num. 156.

La Rot. cor. Burat. año de 1622. *Dec. 625. num. 4.*

Ferentillo à Burat. *Dec. 900.* citando otra Dec. de Pamplo-
na , de la Abadia de Ateffo de 1622. cor. D. Navarro. Otra *To-
letana* , cor. Card. Pamph. , de 1617. Otra *Florent.* cor. Duran.
Y otra de 1630. cor. Motman. Antun. de Portugal , *lib. 2. cap.
33. num. 37.* refiriendo à Garc. , y la Deciss. recogida por
Posth. , yà citada , y que assi se juzgò en el Senado de Portugal
en Recurso de Fuerza Ecclesiastica , notando la indistincion con
que habiò el Señor Salg. dicto cap. 13. *ibi : Quiquid aliut sim-
plicitèr dicat Salg.*

Themudo *lib. 3. Deciss. 301. num. 59.*

Pegas , *Resol. For. cap. 15. num. 147.* en la novissima Impresion,
citando à Luc. , à Barbos. Otra Dec. Rot. cor. Bich. La de Farin.
Otra cor. Duran. à Burat. , y Adicionadores à Lancell. , y Vi-
vian. *ubi suprà.*

Rosa *de Executoribus 1. p. cap. 15. à num. 127.* Refiriendo
otras Dec. Rot. , y quatro cor. Emm. Cerr.

Luc. *de Jur. Patronat. discurs. 51. num. 6.* , donde añade
otra Dec. cor. Verosp. , año de 1645.

Luc. *de Benef. discurs. 73. à num. 40.* Y en la *Suma de Jure
Patr.* à num. 117. Y aunque no se hizo cargo del *Conc.* , como
en los dos lugares antecedentes , ni del *Motu* de S. Pio V. , fuè
como por cosa no necessaria , resolviendo la question , con la dis-
tincion de procedimiento judicial , à extrajudicial ; y sin hacer
alguna de Beneficio Curado à Simple de Patronato.

El Doctísimo Castro Gallego , *alleg. 17. num. 4.* escribiend-

do sobre el Beneficio de Fuente-Ravia ; donde assi lo obtuvo en la Nunciatura , à mi ver , porque antes de Ministro , fuè Abogado Matritense.

Paz Jord. *suprà dicto num.* 254.

Don Joseph Ortiz y Cantero , Examinador Synodal de Toledo , *Direct. Paroch.* lib. 1. cap. 14. n. 160. , donde cita à Barba Ferent. , y la Dec. del Señor Pamphilio.

28. El cumulo de estas Autoridades , lo formé , por la aprehension , que se tiene hecho de la doctrina del Señor Salgado siguiendo el consejo del Emm. de Luc. *Relatio Curiae discurs.* 46. num. 38. siendo de notar , que aunque el señor Castro Gallego le cita , Them. , y Antun. ninguno le comprehendiò por de opinion contraria ; y la mayor censura de su doctrina , es , la que dexo transcripta de Antunez.

29. La razon del Señor Salgado. *Ne Parochiales diu maneat in suspenso* , no es suficiente para quitar à la apelacion el efecto suspensivo ; porque por Derecho Comun era conocida , y expresa del *text. in cap. Si Apostolica* 35. de *Præbend. in 6.* que cita el Sr. Salgado ; y con todo , la apelacion de la Institucion en la Parrochial , tenia los dos efectos , procediendose judicialmente , como reconoce el A. n. 167. Luego , porque la diutina Vacacion sea perjudicial , no es motivo aprobado por Derecho , para quitarle el suspensivo ; y era necesario nueva Ley , que diese à esta razon aquel vigor , para no tener entrada la apelacion , y alterar la disposicion de Derecho Comun : Esta nueva Ley , Correctoria del Derecho Comun , no la hay ; antes *summoperè , est vitanda* , Parej. *tit. 7. resol. 5. n. 54.* Rot. cor. Molin. *Dec. 676. num. 44.* & *per sub auditos intellectus , non est inducenda.* Rot. cor. Cavaller. *Dec. 65. num. 2.* Piton. *discept. 100. num. 215.* Luego bien por consiguiente podremos facar , y decir , lo que el Señor Lara en el Lugar que le cita el Señor Salgado. *Extrà autem illum casum* (que es el del S. Conc.) *sine dubio est deferendum appellationi secundum juris regulas.*

30 Tan corriente es la Opinion referida , que sacandose un testimonio , de que conste ser el Beneficio de Patronato de Legos , y haverse seguido judicialmente la Causa , con insercion de la Sentencia , y de la apelacion , interpuesta en tiempo , y que no obstante ella , se diò la Possession ; y ocurriendose al Prefecto de la Signatura de Justicia , circunscribe la Possession por atentada , manda bolver al Economato los frutos , y que se nombre Vicario al Beneficio. Luc. de *Benef. disc.* 98. num. 76. de *Judic. discurs.* 13. num. 8. Carol. de Luc. à Gracian. *discept.* 232.

num.

num. 4. Y que basten los Autos, de que solo conste el atentado, aunque no se reporte el Pleyto principal. *Luc. de Judic. discurs. 36. num. 37.* Como yo lo vi en el año de 1744. resuelto por el Prefecto de la Signatura de Justicia en el Pleyto, que litigaba D. Francisco Antonio Riobòo, con D. Nicolàs das Seyxas Parraguès, **SOBRE el Beneficio Parrochial de VILLADAVIL en este Arzobispado,** que vino por Recurso de Fuerza à esta Real Audiencia, y tengo en mi poder la Copia del Rescripto.

31. A la Doctrina de Loter., que apuntè en contrario, puedo responder con lo mismo, que èl responde *lib. 2. quest. 54. num. 107. ad 112.* al Señor Salg., refutando una Opinion, diciendo: *Que los AA. que cita el Sr. Salg. llevaban la contraria.* Y prosigue: *Ut mirum sit, quomodo, id non animadvertit Salgado ipse.* Pues la *Dec. Barchinon.*, que cita Loter. es la 22. de Burat., y la que dexo dicho transcribe el Sr. Salg. à la letra 3. p. cap. 4. à n. 67. tomandola de Farin., que en mi Obra es *tom. 1. dec. 537. Farinatij.* La qual no habla de *Institucion*, hecha en seguida de Presentacion, ni de Beneficio de Patronato de Legos, como se reconocerà, leyendo solo los primeros renglones, ibi: *Prævio concursu: Electus fuit ab Ordinario Balthasar Mir, & ad SS. D. N. pro Collatione obtinenda remissus.* Y en el Beneficio de Patronato de Legos no hay *conkursu prævio*, no hay Eleccion del Ordinario, ni hay *Collacion*, sino *Institucion*, ni hay remision à su Santidad, para obtener la Collacion, que todo esto es peculiar de los Beneficios no Patronados, sino de libre Collacion.

32. La Pampilonense es la 900. cor. Burat., la qual, aunque habla de Beneficio de Patronato de Legos, es en el caso que cabe, y tiene lugar el Concurso, y la preeleccion del Ordinario. Hay algunos en que sucede esto, y uno de ellos es, quando fueren muchos Presentados por diversos Patronos de igual Voz, ò Derecho; pues entonces tiene resuelto la Sagrada Congregacion del Concilio, se forme Concurso para todos los Presentados, y de ellos elija el Obispo el mas idoneo. Este es el caso de esta *Deciss. cor. Burat.*, como leida con reflexion, se reconoce bien; y bastan solo las palabras del *num. 1.* ibi: *Que appellatio interim non impedit, nec suspendit electionem;* cuya Eleccion no se dà en el caso de proveer *por institucion* en fuerza de la Presentacion: Y asì, al *num. 5.* dice ser en el caso necessario el Concurso, no obstante, que la Parrochial era Patronato de Legos, por tenerlo asì resuelto la Sagrada Congregacion del Concilio, referida por *Garc. p. 9. num. 256.*; y que en estos terminos de Eleccion, y gratificacion del

del Obispo , en paridad de Voces , se hayga de estar , y diferir à su juicio. Franc. Pastor. intern. *Vot.* 9. num. 37.

33. La razon es , porque en este caso obran plenamente las de no tener la apelacion el efecto suspensivo en los de libre Collacion ; las quales son dos : La una es : *Ne diu Ecclesie vacent*, y la otra : *Ob uehementem presumptionem Ordinarij iudicio assistentem*, que dà en los terminos el Card. de Luc. de *Paroch. discurs.* 6. n. 9: Las quales unidas , *tanquam duo vincula fortiores sunt* ; y son el fundamento de la prohibicion de la apelacion ; pues en este caso de preeleccion , el mayor interessado en el acierto , es la conciencia del Obispo , Salg. *diel. cap.* 13. num. 16. ; y la fia el Derecho à su arbitrio , que basta para no tener el efecto suspensivo : *ad latè tradita* à Cortiad. *Deciss.* 25. num. 57. Conduc. D. Salg. *Reg.* 3. p. *cap.* 13. num. 30. Y asì , la apelacion , en los terminos en que se dà Eleccion del Ordinario , y previo concurso , no mira , ni dice relacion à que se despreciase el Derecho de este , ò del otro , finò , *ab irrationabili iudicio Episcopi* , como dice el mismo Morù de S. Pio V. en el §. 7. Y como el que apela por este capitulo , se dice : *Duram Provinciam aggredi*. Fagn. p. 5. *Can.* 10. *cas.* 5. n. 41. Piton. *discept.* 109. num. 3. , què mucho que su Santidad , quitasse en este caso lo suspensivo à la apelacion , y que la tenga en uno , y otro efecto en la Institucion , ò Sentencia en que se declara la pertenencia , ò quasi possession del derecho de Patronato ; segun los meritos del Proceso , como en otro qualquier Pleyto , y materia.

34. Menos obsta la Doctrina del Antunez en el *cap.* 31: pues allí no hizo mas , que transcribir sin examen la del Sr. Salg. antes su opinion debe considerarse la del *cap.* 33. ; pues allí examina el punto , y trae la Resolucion del Senado , habiendo la diferencia de tocarlo , en uno *per transennam* , y en el otro *ex proposito*.

35. Y finalmente , para alegarse un A. por contrario , es necesario que su sentir estè claro , pues si admite duda , y question , yà no puede alegarse por opuesto. Ciarlin. *lib.* 1. *cap.* 10: num. 74. Y no hablando el Sr. Salg. de Parrochial de Patronato de Legos , è Institucion hecha en fuerza , y virtud inmediata de la presentacion , quando se procede judicialmente , ni texto , ni Autoridad alguna de las que cita , mal se puede alegar por contrario.

36. Y aunque claramente lo fuesse , faltandole fundamento de texto , ò Autoridad , yà no merecia , siquiera el nombre de Opinion. Oliva de *For. Eccles.* p. 1. q. 17. num. 49. Y habiendo

tan-

7

tantas Decisiones Rotaes ; y tan gravissimas Autoridades , basta para desatenderla , aunque tuviera algunas sobre que haverla fundado ; *Quia Doctores , qui sequuntur opinionem communiter reprobam , non attenduntur ; ut ait Rot. cor. Emm. Caccia deciss. 20. post Torre ad Mantiff. tract. de Pactis , num. 35. Y el mismo Sr. Salg. 1. p. cap. 2. §. 3. num. 22. & Deciss. Si omnibus Sac. Rot. standum est in judicando in Concurfu DD. Piton. alleg. 100. num. 230. á cuyo aspecto , dice : Frigescit curtus numerus trium Doctorum. Idem Piton. discept. 54. num. 41. Quia dicitur omnium exemplar , & magistra presertim in foro Ecclesiastico , & Constituunt communem opinionem ipsa Rot apud Crescenc. 8. Junij 1733. deciss. 56. post Garc. de Benef. in novissim.*

37. Y mas en la materia presente en que la admisibilidad , ò no admisibilidad de la apelacion , es peculiar de los Jueces ad quem ; y assi quanto al Juez á quo , *dicitur quid facti , & absque adminiculo jurisdictionis. D. Salg. Reg. 1. p. cap. 1. preclud. 5. num. 211. , & 1. p. cap. 2. num. 188. Murg. q. q. Pastor. Disquis. Judic. Canon. n. 77. ex quo provenit. leg. 68. tit. 1. lib. 3. Recop.*

38. Y de seguirse inviolablemente esta opinion, se seguirá el evitar los gravissimos daños , y perjuicios , que por esta causa se pueden reflexionar ; se conservará la seriedad de los Tribunales Ecclesiasticos ; se examinarán los Processos , y celebrarán los mas Actos con la publicidad que piden ; se evitarán los modos de poco exemplo , conque se toman las Possesiones , y entran en la Iglesia , de que algunas veces hemos tenido noticias lastimosas , que es mas decente callarlas , que imprimirlas ; y se atajará otro daño , que al servicio de la Iglesia se hace , y frecuentemente se vé en el Tribunal , que es , la de gozar á un mismo tiempo dos Beneficios Curados , con el pretexto de la apelacion , y no pacifica Possesion.

39. Y aunque el Sr. Salg. en el cap. 9. dice , que este Grande , y Regio Tribunal , en los Recursos de Fuerza , acostumbra decidir segun su Opinion , y algunos AA. digan , se debe creer , al que testifica de la costumbre ; yò no puedo entenderlo en los terminos presentes , sinò quando mas , en los Beneficios de Patronato Ecclesiastico , porque veo , que el Señor Gallego lleva en ellos la opinion , que en los de libre Collacion ; pues no me persuado , que un Senado donde asistieron Ministros tan Doctissimos , como los presentes , se huviesse juzgado , sin texto , ni autoridad , y contra tantas , tan expressamente contrarias.

40. Si el Sr. Salg. se fundàra en costumbre , que huviesse

en los Beneficios Curados de Patronatos de Legos (que en los Recursos de Fueza debe venir acreditada , *ipse Libertat. art. 2. n. 17.*) pudiera correr su opinion , ò si se fundàra en Constitucion Synodala , siendo aquella legitima , y esta clara , & *juxt. tradita per Gonz. in Annot. Gloss. 9. num. 214. & 215.* ipse D. Salg. *dict. cap. 13. num. 277.* D. Castr. Galleg. *alleg. 17. num 9.* Moltaz. *lib. 3. cap. 14. num. 9.* Luc. de *Emphit. discurs. 46. num. 3.* D. Carm. *Illustr. aut. 17. num. 13.* Dom. Carrill. *deciss. 204.* Pero el Señor Salg. no se funda , ni resuelve la question que toca , en fuerza de costumbre , ò Constitucion Synodal , sino en virtud de Disposicion de Derecho. Y en el punto no puede darse Costumbre , pues èsta pide por requisito , lo pacifico de la Possession en virtud de aquel acto. Rot. cor. Cavalier. *deciss. 649. num. 3.* *Et quando actus remanent equivoci , desumi nequit ex his probatio consuetudinis.* Rot. cor. D. Carrill. *deciss. 218. num. 4.* Y los meticulosos , ò clandestinos , no la introducen. Cabrer. de *Metu. lib. 2. cap. 38. n. 48.* D. Gonz. Tellez *cap. 1. de Consuet. num. 11.* Rot. cor. Molin. *deciss. 621. num. 21.* , antes los Autos entonces seràn corruptèla. Y como hay tantas Decissions Rotaes en contrario en el Obispado de Orense , y Arzobispado , mal se puede suponer dicha Costumbre. Dignandose estimar el Tribunal por veridica , y cierta nuestra Conclusion , Todo lo demas para la resolucion de la Fueza , se haze poco menos que ocioso.

§. II.

QUANDO NO FUERA POR SU naturaleza apelable , lo serìa por limitacion; pues la nulla , ò injusta lo es.

41



IN orden nada rectamente se puede hazer ; y de el de una Causa , respecto de si mismo , se tiene como los miembros del cuerpo , que qualquiera que se desarregle , queda imperfecto , y viciado nuestro artefacto. D. Salg. 4. p. *cap. 13. à num. 4.* Y assi su perversion haze apelable el juicio mas privilegiado. *à num. 21.*

42.

Un precepto , con dos obligaciones , tienen los

Jue

Jueces ; el uno , de obrar lo justo , y el otro , de hacerlo justamente ; y el que parece menos , es mas ; pues mas es obrar justamente , que lo justo. Anton. Fabr. in *Rational* , ad *Leg. Continet.* 3. §. 1. ff. *Quod metus Causa* ; ibi : *Et quemadmodum justus est , non qui justá , sed qui justè facit , nec injustus , qui injustá , sed qui injustè. Ita nec injuriosus Magistratus , qui injuriam facit , sed qui injuriosè.* Escac. de *Sentent.* cap. 1. *quest.* 1. num. 262. Y asì , dice Robert. *Rer. Judicat.* lib. 1. cap. 4. Lo principal , que se mira en los Jueces , es , *ut sincerè , & rectè , non ut feliciter judicent.* De esto nacen muchas Disposiciones , *ut in leg. 4. C. de Sentent. , & Interlocut. Prolatam à Praside Sententiam contra solitum ordinem judiciorum auctoritatem rei judicatae non habere.* La de la Ley 6. C. *Eodem Sententiam Prasidis irritam esse dicis quod non publicè , sed in secreto loco.* Y otras muchas , que fuera molesto referir : Por lo que dice la Rot. apud Cavaler. *deciss.* 203. num. 6. *Honestati Tribunalis convenit , quod semper appareat de justitia.*

43. Es nulla la dada en esta Causa , por varios Capítulos. ,, Presentò D. Joseph , entre otros papeles , la Escripura , que
 ,, suena hecha en 16. de Febrero de 1532. Compulsada , y hallada
 ,, en la manera , que se expressarà en el §. 4. num. 160. *cum seqq.*
 ,, Redarguyò la D. Juan Diego , y pidiò se presentasse (à fol. 4.) el
 ,, Protocolo , para esforzar mas bien la redargucion. Respondiò D.
 ,, Joseph , que en el Pleyto movido por D. Diego de Lemos año de
 ,, 1595. en esta Real Audiencia , se hallaba una Copia , y estimada ;
 ,, y concluyò se comprobasse la Matriz con la Copia de dicho Pley-
 ,, to : Mandò el Provisor llevar el llamado Registro à su Estudio , y
 ,, que por el Escrivano de Asiento , donde paraba el Pleyto , se hi-
 ,, ziesse el cotèjo. Nombraron las Partes sus Peritos , y por su dis-
 ,, cordia hubo tercero. Entrò alegando en su virtud D. Joseph , y
 ,, afirmandose D. Juan Diego en el articulo de redargucion , pidiò
 ,, vista de el llamado Protocolo , para esforzarla mas bien , y que se
 ,, declarasse en primer lugar sobre el articulo de redargucion , para
 ,, que (dice) concluye , y se manden llevar los Autos *limitadamente.*
 ,, El Decreto fuè : *Por concluso quanto à esta Parte , y traslado à la otra.*
 ,, Apartòse D. Joseph del traslado , pidiendo se llevassen los Autos
 ,, para dàr Sentencia definitiva , à que concluìa con menosprecio
 ,, del articulo. *Huvòsele por apartado. Y que atento lo estaba la otra*
 ,, *Parte , se llevassen los Autos , citadas las Partes , para la determina-*
 ,, *cion , que huviesse lugar , su fecha 21. de Agosto de 1743.*

Respondiò D. Juan Diego , contradiciendo , y pro-
 ,, testando la nullidad de la determinacion en lo principal , pues to-
 ,, davia

„ davia , quanto à èl , tenia que deducir , y que solo los Autos se
„ havian de llevar , para lo que tenia pedido. Y al mismo tiempo
„ por el Doct. D. SEBASTIAN TORMALEO su Acumulado , se entrò
„ presentando su certificacion de Baptismo , afirmandose en la li-
„ mitada Conclusion de D. Juan , la qual mandò *juntar à los Autos*
„ *el Provisor.*

„ En el dia 26. bolviò à insistir en lo mismo ; y en la
„ vista que tenia pedido ; y mandò *guardar lo provehido* ; y en los 9.
„ de Septiembre diò su Sentencia. En el mismo dia fuè examinado
„ D. Joseph Lofada ; en el mismo se le librò Despacho para tomar
„ la Possession , que se halla tomada en el dia 10. , haviendo diez y
„ seis leguas de distancia , segun se alega.

„ Ignorante de la Sentencia D. Juan Diego , que se ha-
„ llaba en Orense , y de todo lo mas obrado ; en el dia 11. pidió re-
„ formacion de los Autos , porque se mandàra llevar para lo que hu-
„ viese lugar , afirmandose en su articulo , y de lo contrario ape-
„ laba. El Provisor mandò *se juntasse à los Autos.* En el dia 14. en-
„ tra diciendo , ser noticioso de la Sentencia , y de que surrepticia-
„ mente se havia hecho la Institucion , y nulamente tomado la Pos-
„ session , desestimando su articulo , sin tener concluido à defini-
„ tiva , ni evacuado su defensa en lo principal.

Con solo referir este hecho , à qualquier juycio pru-
dente està manifestada la nulidad , è injusticia , conque fuè dada
la Sentencia , y se ha procedido. Dos mil y setenta y dos hojas
tiene el Volumen , sinque se huviesse hecho ajustado , pues el
que hay , fuè preciso hazerlo acà , con la ocasion de haver veni-
do por el Recurso de Fuerza , en que por lo intrincado de los he-
chos, compulsas de papeles , y Pleytos truncados , se tardaron mu-
chos meses , para su coordinacion , y muchos para enterarse el Re-
latòr , à fin de hacer relacion con la puntualidad debida à los Se-
ñores del Tribunal ; y haviendo todavia ajustado , no es posible
que en un mes se entere el mas desocupado , y despejado , de
solo el Hecho , quanto mas , añadiendose la precission del Dere-
cho , que tiene sobre si todo buen Juez , *juxta traddita in leg. 3.*
tit. 22. part. 3. D. Covarrub. & Crespi , observ. 10. num. 66. be-
nè Avilès cap. 1. Prator. verb. Fiel. num. 26. En 14. dias , que me-
diaron desde el 26. de Agosto , lo hizo todo el Provisor.

44. No puede haver mayor nulidad , ni mas abomina-
ble en los Tribunales de Justicia , que la precipitacion , à la qual
se llama *Justitiæ noverca.* Bobad. *lib. 3. cap. 7. num. 43.* Ofensiva à
la Magestad de su Trono , y à los respetos del que juzga : *Quia*

exce-

exceleritate nimia, quid collasum, & preordinatum presamitur. Bobad. *supr. in margine.* Donde trahe en comprobacion, ò prueba de sus malas consequencias, è infelices partos, el Proverbio de Erasmo. *Cavis festinans, cæcos parit catulos.* Es gracioso el caso, que refiere Baldo *in leg. Pomponius §. Final. ff. de Recept. arbitris*, que no dandose à un Compañero suyo el tiempo, que necesitaba, para voràr un negocio, haviendosele apretado, respondió: *Absolvo absolvendum, & condemno condemmandum.* Seriamente respondian los Griegos, D. Valenz. *consej 6. num. 32. Quando urgentur ad Sententiam, ante quam de causa liqueat. Patres suos solem apud Antipodas non vidisse, sed expectasse semper, donec, & ipsis oriretur.* A que conduce lo del Psalmista: *Vanum est vobis ante lucem surgere. Palpebre tue precedant gressus tuos: oculi tui recta videant.* Y afs dice la gran prudencia del Señor Solorz. *Polit. lib. 5. cap. 8. num. 17. ibi: En las Causas graves no puede haver brevedad.*

45. De lo qual nace, que la Sentencia dada en tan breve tiempo, en que el Juez verosimilmente, no pudo enterarse de los Autos, es nulla *ipso jure* D. Salg. *Reg 3. p. cap. 9. n. 214. 1. p. cap. 7. num. 36.* Y caso de fuerza. Loter. *lib. 2. q. 13. n. 58. Decretum judicis reputatur nullum ex defectu cause cognitionis, quando ea ex angustia temporis, non potuit intervenire.* Fermos. *ad Rubr. de Sent. & Re Jud. q. 2. n. 36. Barb. cap. 10. de Constit. num. 13. idem D. Solorz. & Bobad. supr. Menoch. de Arbitrar. q. 42. tota. bene Urritig. Var. cap. 11. à n. 103.* Aunque sea justo lo resuelto. D. Cannon. *Illustr. aut. 15. num. 11.*, porque siempre pecò en la substancia del juycio, que es el debido conocimiento de la Causa, y procedió *injustè*; y el acierto *non ex animo, sed à casu.*

46. Es nula, por haver sido dada con tal clandestinidad, que afsitiendo la Parte personalmente en dicha Ciudad à la Defensa de la Causa, ni supo quando se diera, ni quando se examinàra el Contrario, ni quando fueron vistos los Autos, ni tampoco se Procurador, como lo persuade la peticion del dia 11. de Septiembre, *juxta text. in leg. 6. jam cit. Cod. de Sent., & interolent., & ibi Gloss. Ubi querit an sententia lata in Coquina valeat? dic, quod non.*

47. Es nula, porque ni hubo Conclusion, ni hubo Citacion para la Sentencia. En la *Clem. Dispendiosam de Judic.* dispone su Santidad, que en las materias de Eleccion, Postulacion, Provision de Beneficios Diezmales, Matrimoniales, y Usurarias, pueda proceder el Juez, si quisiere, *sumariè, & sine figura, & strepitu judiciali, & de plano, & ordine judiciario non servato.* En

la Clem. *Sæpe de Verbor. significat.* explicò, y declarò el significado de estas palabras, ò clausulas, y dice su Santidad todo lo que conduce: *Ne veritas occultetur*, no se entiende por ellas excluido; y así prosigue: *Non sic tamen Judex litem abbreviet, quim probationes necessariae, & defensiones legitime admittantur*: Y aunque tiene por no necesaria la Conclusion, tiene por precisa la Citacion *ad sententiam*.

48. No es necesaria la Conclusion, quando se elige el modo de proceder, *sine figura, & strepitu judiciali*, que esta es la razon de no necesitarse entonces. Rodrig. *de mod. examin. Process. cap. 7. num. 11.* Pero es preciso guardar rigidamente la forma de la Clement. *Sæpe.* Gonzal. *Reg. 8. Annot. n. 45. & 46. ibi: Si igitur proceditur judicialiter in provisione Beneficiorum, diligentèr, cavendum est, quod omnino servetur forma judiciaria, nam quamvis in Causis Beneficialibus sit procedendum summarie simpliciter, &c. Adhuc tamen erit servanda prorsus forma desuper assignata per Clem. Sæpe, quæ semper est præ oculis habenda.*

49. No habiendose procedido en este Pleyto en la forma referida, era necesaria, y de substancia de Juicio la Conclusion, pues en el Fuero Eclesiastico, se tiene por de substancia. Rodrig *supr. n. 7. cum Vanc. Menoch. Paz*, y varios Textos Canonicos. Y quando pudiendose proceder de dos modos, se elige el uno, se ha de obrar conforme à la qualidad, y substancia del Electro, *juxt. traddita à Salg. de Retent. 2. p. cap. 12. §. unico.*

50. Por Derecho Comun, en las Causas Ordinarias, debe intervenir la Conclusion, y ademàs de ello la Citacion, *ad sententiam quod satis probatur, ex dicta Clem. Sæpe.* Donde sumariamente procediendo, escusa la Conclusion, y tiene por precisa dicha Citacion. En España la Conclusion, tiene veces de Citacion, *ad sententiam, ut ex D. Salg. Gonz. & alijs. D. Carmon. Illustr. aut. 15. num. 29.* Lo qual podrá proceder de considerar esta Citacion, provenida à *Jure humano, vel positivo, num. 41.*; pero Marchef. *3. p. cap. 2. §. 3. num. 6.* niega, que el Principe la pueda quitar; ò yà sea la Conclusion, ò yà sea la Citacion *ad sententiam*, es tan precisa, que no habiendo legitimamente precedido, es nula la dada. Y esta es una nulidad tan frequente en estas Causas, que yà la Sagrada Rota, la tiene por connatural en los Processos de los Provisores. *Luc. de Benef. dicurs. 75. num. 2.*, porque es achaque antiguo el desorden de estos Juzgados. Que sea nula la Sentencia sin esta Citacion, ò con ella, pero ilegítimamente hecha, lo prueba con muchos AA. el Sr. Carmon. *num. 28. Paz, Mat.*

~~1092~~, Vancio, Fària: Y son expressos los textos. *Leg. 5. tit. 22. partit. 3.* & ibi Greg. & *Leg. 5. tit. 26. part. 3.* Card. de Luc. *supr. Marchef. de Commission. Sanator. Nullit. 3. p. cap. 2. §. 3. n. 6.* Y la Rot. *Deciss. 6. & 7. post Marchef. ibi:* Y en la *Deciss. 188. n. 10. Deciss. 373. n. 4.* Y en otras muchas, *post Postheum de Manut. & ipse observ. 12. num. 58. & 61.*

51. Y para ser legitima esta Citacion, y que no padezca nulidad la Sentencia, ha de ser cierta, y especifica para este fin, no vaga, ò general, pues hecha de esta fuerte, es lo mismo, que si no interviniera; *ita, ut non sufficiant verba equipollentia*, dice Barbof. con algunas *Deciss. Rotal. in dicta Clem. Sape. num. 24. Rot. post Tondut. de Pension. deciss. 12, & 813.* Pues si en todos los Autos perjudiciales, dice el Sr. Carmona, *num 27.* es necesaria la Citacion, no puede haverlo mayor, y mas irreparable, que el de el tiempo de la Sentencia, *ibi: n. 28. cum Covarr.*

52. Lo mismo sucede en la Conclusion, que sucede, ò se tiene en España por suficiente Citacion. *Gonz. in Annot. n. 156. D. Salg. 3. p. cap. 9. num. 235.* con una *Deciss. Rotal Hispalense*, donde piden sea formal la Conclusion, y la vâga, é incierta, no puede serlo.

53. Y la razon de lo referido, es: *Quia citatio ad sententiam, non ex alio fit, quam ut postremo loco moneatur pars, an aliquid dicere velit, quod possit movere Judicem ad pronuntiandum pro illa, nam potest esse, quod pars que sciebat se de jure citandam ad sententiam, distulerit illuc usque insinuare Judici.* *Posth. observ. 102. num. 15.*; y la Conclusion; porque es un cerrar la puerta, ò termino de toda defensa: *Leg. 1. tit. 17. lib. 4. Recopil.* Y asì, no se puede concluir, hasta despues de oídos, y discutidos los Derechos de las Partes. *Gonz. supr. num. 154. & Salg. num. 255.* Y es noble el texto en el *cap. ult. 30. q. 5. ibi: Nec litigantibus Judex prius velit sua sententia obviare, nisi quando, jam peractis omnibus defensionibus, nihil in questione, quod proponant.* Hasta los deseos, parece quiere el Derecho oigan los Jueces à los Litigantes. *Leg. Nec quidquam. §. Observare. ff. de Officio Proconsul. ibi: Ut omnia desideria audiantur;* y por esso la Conclusion es un decir, y un representar, que no tienen mas que hacer. *Rodrig. supr. cap. 11. num. 2.*

54. Muy nobles son los terminos de la *Deciss. Rot. de Gerona. La 376. cor. Cerro, num. 2.*, para el assumpto presente. *Talis autem citatio deficiebat in casu proposito, in quo ostendebatur tantummodo quedam citatio, quod Judex mandabat processum regulari*

lari, & regulatum ad se deferri, quo viso, providebitur: quid juris fuerit, & rationis. Que citatio non visa fuit posse dici ad sententiam. Y cita dos Deciss. Rotal., y otra Salmant. cor. Justo, con otra Citacion, ad videndum fieri provisionem, que de jure locum haberet. Y prosigue: *Et licet in partibus Hispaniarum sufficiat conclusio in Causa, tanquam habens vim citationum. ... Tamen ex verbis hujus citationis Domini non putabant ullam conclusionem necessariam ad hunc effectum. Insuper talis pretenso citatio visa fuit etiam nulla, tanquam vaga, & incerta.* Y esta Decission la recoge para el mismo intento la Rot. cor. Pirovan. Corduv. deciss. 622. n. 6. post Posth. de Manut.

55. Ninguna comparacion tienen las de este Pleyto con las de los lugares citados, pues ni hay Conclusion, ni Citacion, sino un entretenimiento menos serio, pues concluyendo en el articulo de redargucion, y en la vista del llamado Protocolo, lo da por concluso *absolutamente*; y apartandose del traslado D. Joseph, pidiendo se determinase definitivamente, suponiendo contra el verdadero hecho estar concluso por D. Juan, manda llevar los Autos para la determinacion, *que huviesse lugar*, que son partes encontradas, y opuestas; pues si estuviesse para todos, o por todos concluso, no cabia la clausula del, *para lo que huviesse lugar*; y en este empeño se mantuvo, privandole de sus defensas, que le representò tenia que hacer en lo principal; y quando las tuviesse evacuado, de la de su Abogado; pues en el tiempo, que mediò, asseguro por imposible al mas experto, el instruirse formalmente; y por mas imposible al Provisor; y mas estando por ajustàr el Hecho, y no habiendo en todo el discurso de la Causa, tenido ocasion de instruirse, de el, ni de parte substancial; pues fuè corriendo con los Decretos Ordinarios, y de Caxòn, sin haver havido incidente, que pidiesse conocimiento de Causa. Y en fin, es nulla; por que por nuestros pecados, asì prudentemente se presume, y passò esta desgracia à Proverbio. *Luc. supr. Y mejor. discurs. 37. de Judic. n. 25. ibi: Adeo ut in Curia per ora practicorum volitet dictterium. PROCESSUS DE PARTIBUS; ERGO NULLUS.* Y muchos años antes lo havian dicho. *Marchesan. 3. p. cap. 1. de Commiss. Proirrog. Fatal. §. 1. num. 23.*

56. Es nulla notoriamente; porque de una llamada Matriz, que se descubriò por via tan irregular, y que mandàrã cotejar con una intitulada Copia, le negò la vista, que pedia, siendo de Ley darsela. *Leg. 3. tit. 2. lib. 4. Recopil. Cur. Philip. §. 16. num.*

num. 32. D. Math. de Regim. cap. 10. §. 4. num. 86. Parej. tit. 7. resolut. 2. La razon se puede tomar del cap. 1. de Fide Instrum. ibi: *Si scripturam authenticam non videmus, ad exemplaria nihil facere possumus.* Y del cap. 4. eodem cum privilegia non inspecta non valeant argui benè falsitatis. Tan precisa es, que prohibiendo la Ley 4. tit. 17. lib. 4. Recopil. el que contra la Sentencia de Revista, dada por los Reales Tribunales, se pueda oponer, y decir de nulidad, no procede, quando nace de haverse negado la vista de instrumento, de que se vale la otra Parte, y no dà termino para decir Contra. Parej. supr. num. 19. Y en el num. 27. llama inhumano al Juez. que la niega. Math. supr. num. 86. Concluyendo con muchos, es nula la Sentencia por este capitulo, pues como exclama el Sr. Gonz. dict. cap. 4. num. 1. Si aquella se deniega, *quomodo potest deprehendi, & coargui?*

57. Havian discordado los Peritos, y nombrado se tercero, no havia visto D. Juan Diego, ni su Procurador, la llamada *Matriz*, cabia pedir segundo reconocimiento, ò cotejo, era posible conocer por el aspecto, mas de lo que havian expuesto los Peritos, conque negarle la vista, fuè negarle su defensa, debiendo tener presente: *Quod Judex multum laborare debet in probatione, que fit per Peritos, ut possit habere majorem certitudinem.* Franc. Variar. cap. 18. num. 19. & 41. No solo debe dar la vista à la Parte, sino que èl mismo debe ver por sus propios ojos los instrumentos redarguidos, y sospechosos; porque no todo lo que puede haver, y conducir al examen de la verdad, pertenece al officio de los Peritos. Rot. cor. Ghisler. deciss. 99. post Tond. de Pension. num. 2. & 3. Y asì, la Rot. muchas veces, para instruir su animo, haze transportar los instrumentos à su Tribunal, desde la España, Francia, y otras partes remotas: *ipse supr. num. 9.* citando otra de *Burgos*, otra *Parisiense*, y otra *Melivitana*.

58. Es gracioso el motivo, que se toma en la Sentencia, diciendo desestima el articulo, atento, que no se declaraba à ningun Patrono su porcion, y que aun sin haverse, hasta ahora presentado esta Escritura, se havia declarado à los Patronos, que dexaba citados, por la mayor, y mas sana parte. Y se pregunta ahora: O el Provisor sabia esto, quando mandò hacer el cotejo, y admitir el articulo de redarguicion, ò lo ignoraba. Si lo sabia; *ad quid* admitiò el cotejo, siendo inutil para la Causa, y su determinacion. Pecò, si tenia esta ciencia, y lo consideraba de ninguna utilidad. Si lo ignoraba, donde, y porque via, lo llegò à entender, sin ver los Autos, y inmediatamente, que se alegò

negò , difirò la vista , ò denegò , con aquellos Decretos de en-
treenida. Por util se aprovecha de èl D. Joseph Lofada : A la
verdad , no lo es , ni el articulo de redarguicion , correspondien-
te , si el Hecho estuviera bien entendido , y desatada la notable
confusion , que tiene , nacida de las compulfas truncadas de pa-
peles , y Pleytos ; pues bastaba hallarse defestimado por la Real
Chancilleria de Valladolid , en la Sentencia de 1623. Y que re-
sultassen del mismo Proceso los vicios , *de quibus infra* : Pero
haviendose yà hecho el cotejo , correspondia evacuarlo , y oir à
las partes las mas razones , que tenian que oponer , y estàn por
deducir , como se veràn en su lugar en este Informe , porque , co-
mo el Derecho es la misma perfeccion , aborrece todos los Autos
imperfectos. Mostaz. *lib. 6. cap. 6. num. 63.* , que por esso ,
quando concede alguna facultad se entiende concedido todo lo
necesario , para el complemento de los autos à que mira. Cortiad.
Deciss. 27. n. 13.

59. En fin , ni diò vista , ni lo tuvo presente para la de-
terminacion , dexando , en quanto estuvo de su parte , este bor-
ròn para lo venidero , que verdaderamente lo fuera , finò se ha-
llara el testimonio de lo sentenciado , por la Real Chancilleria,
pervirtiendo en todo , y por todo el orden de proceder , preveni-
do por Derecho , que manda evacuar antes de la definitiva todos
los Articulos , è incidentes perjudiciales , contraponiendose en lo
mismo , que declara , pues es dificil de componer , asseverar los
que tienen la mayor parte , al mismo tiempo , que confieffa ig-
norar la que cada uno haze.

60. Pero quando no fueran tan notoria la nulidad , era
evidente la injusticia , por lo que se expondrà en los § §. siguien-
tes , en los quales , sin embargo , que por una parte se me en-
cargò la brevedad , è yò unicamente la deseè , por no doblar la
molestia à los Señores , que la han tenido bastante ; por otra se me
previno , no omitisse , quanto ballasse conducente à los Derechos
de D. Antonio de Oca , por no haver dado lugar el Provisor à es-
forzarlos , y convenir al Interessado la memoria de sus razones ; y
yò tener muy presente la doctrina de Gonz. Reg. 8. *gloss. 6. n. 27.*

Superflua non dicuntur apposita ad removendum dubium ; ad occur-
rendum malitijs , & subtilibus cavilationibus , & ad evitandas
sophisticas interpretationes , ad quod prudenter verba , sepe

bis ponuntur , & quia que abundant , non nocent ,

sed implent cisternas intelligentium ; & pro

evitando damno alicujus toleratur

superfluitas.

§ III.

§. III.

PRUEBASE , QUE EL
Patronato es Real.

Num. 1.



Na Defensa fluctuante , tiene mucha seme-
janza à un cuerpo enfermo ; pues , como
dixo el Petrarcha *Dialog. 75. Fluctuatio
maximum argumentum , male se habentis.*
Un dudoso , lo comparò al que esta igno-
rante. D. Cresp. *observ. 23. num. 102.* sobre una cosa ignorada:
Nulla affirmatio est , nullum testimonium. Donell *Commen. de Jur.
Civil. lib. 6. cap. 10. num. 20.* Y asì , Eleuther. Pap. *cap. Judican-
tem 31. q. 1. In re dubia certa sententia dari non potest.* Dudando,
ò ignorando D. Joseph Loffada , què senda tomaria , para ha-
cer oposicion al Presentado por la Casa de la Mezquita , y de
Petìn , propuso una defensa indeterminada , y disforme , que no
concluye à Patronato Gentilicio , ni à Hereditario , ni à Mixto;
pues en la *pregunta 2.* de su interrogatorio , articulò , que el Be-
neficio era de Presentacion de los *Descendientes de Garcia num. 1.* ; y
esta expresion , dice relacion precisa à Patronato Gentilicio , to-
mado largo modo : esto es , comprehensivo de Agnados , y Cog-
nados. Piton. *alleg. 10. num. 3.* En la 3. articulò ser *Hereditario
Personal* , cuya expresion no corresponde à Patronato *Gentilicio*,
sí à *Hereditario.* Rota *deciss. 23.* Mantiss. post Luc. *de Jur.
Patr. num. 16.* Palao de *Benef. tract. 13. disp. 2. punct. 4. num. 1.*
para contradistinguirlo de *Real Hereditario* , que puede darse , *ut
advertit Rot. cor. Molin. deciss. 947. num. 11.* En la misma pre-
gunta continúa , diciendo : Que de los Petrucios n. 1. se derivò en
sus hijos , y de estos en sus *Descendientes* , y unida esta clausula con
la antecedente , yà forma un Patronato mixto. Prosigue la mis-
ma pregunta , diciendo : Que lo saben los Testigos , porque en
todas las Vacantes , han visto presentar à todos los *Descendientes de
dichos Petrucios* : Y entra en la 4. articulando ; que para haver de
presentar los arriba dichos , jamas se tuvo atencion à que fuesen
Señores de la Jurisdiccion de las Frieyras ; antes bien , han presen-
tado por sola la *calidad de Descendientes de los Petrucios* : en lo qual
está

està significando ser el Patronato puramente *Gentilicio*, que es aquel, donde no se considera mas razon, que la de la Sangre, ò Familia, sin respecto à herencia, ò sucesion. *Loter. lib. 2. q. 11. n. 3.* Y desde la pregunta 5. en adelante, vâ articulando los hijos, que tuvo Garcia; los herederos de estos, y sus derivados. Y al ayre de estas preguntas alegò en el Pleyto. *leg. 2. fol. 26.* presentando varios papeles, y titulos, para acreditar las quotas, ò uncias de herencia, que recayèran en los que en èl presentaron, y en los Antecessores de èllos; yà universales; yà particulares, como Escripturas de dote, concordia, y semejantes; lo qual, tampoco conviene à Patronato *mixto*, sinò à puramente *hereditario*, ò *Real*; pues aunque el *mixto* es constituido de las dos qualidades, la una de Sangre, y otra de herencias; la que prevalece es la de Sangre; por quanto la hereditaria basta solo en potencia, ò habito; esto es: que pudiesse el pariente, ò derivado suceder abintestato, aunque con efecto, no lo huviesse dexado por heredero el pariente, ò Padre premoriente, y huviesse instituido à estranos. *Ad futuritatem. Piton. discept. 4. per tot.*

N. 2.

Como en el Patronato *Gentilicio*, comprehensivo de Agnados, y Cognados presentan los Padres con los hijos, haciendo cada uno su voz, à que llaman los AA. presentar *in capita*. *Piton. allegat. 10. n. 6. & 7., & alleg. 92. n. 25.* Considerando D. Joseph Loflada, que en tantos siglos, como tienen las Presentaciones descubiertas, no havia la menor noticia de este modo de presentar, que es el porqué se haze mas demonstrable, la qualidad *Gentilicia*; hechò la fuerza principal de su Defensa sobre la qualidad *Hereditaria*, procurando vestirla, y apoyarla con los titulos, ò papeles, de que en su lugar se harà mencion; negando al Patronato la qualidad *Real*, en que se funda el Presentado por D. ANTONIO DE OCA, Posseedor de las dos Casas, ò Mayorazgos de LA MEZQUITA, y PEIÂN; y asì se reducirà este punto à probar la qualidad *Simple Real*, y ser anejo à la Jurisdiccion, y Tierra de Frieyras, y por consiguiente, tener solo el derecho de Patronato los Posseedores de ella, que son D. ANTONIO DE OCA, llevador de siete Lugares, y la tercia parte de otro de los diez de que se compone el todo de ella. La Marquessa de Castlàr, uno, y tercia parte de otro; y el Conde de Amarànte, otro, y tercia parte de otro. El segundo, à que ni hay, ni puede haver estado, atendidas las circunstancias del Pleyto, que venza la qualidad *Real*, impressa en dicho Derecho. El tercero aprobar, que aunque se considerasse *Hereditario*, haze la mayor parte D. ANTONIO DE OCA, y cortissima los que presentaron en D. Joseph.

A. 241.

PRUE-

PRUEBASE SER REAL

el Patronato.

AUNQUE por Derecho se presume *simpliciter Hereditario*, Num. 3.
 el Patronato, y no *Gentilicio*, *Real*, ni *Mixto*. *Clement.*
Plurès. de jur. Patr. Vivian. lib. 4. cap. 2. num. 4. Luc. de
jur. Patr. discurs. 22. num. 2., & 60. num. 1. Esta presumpcion
 es, *levis armaturæ.*

Y es conclusion assentada; que como la qualidad, *fa-* N. 4.
cilius probatur, quam subjectum, vel substantiâ. *Piton. alleg. 92.*
num. 12. Rot. cor. Burat. deciss. 183. num. 3. & post Vivian.
deciss. 41. num. 4. para probar la del Patronato, son suficientes ar-
 gumentos, y congeturas. *Rot. cor. Burat. deciss. 196. num. 112*
Piton. supr. & Luc. supr. discurs. 23. num. 3. Barb. cap. 1. de jur.
Patr. num. 6.

Para excluír la hereditaria, basta una de dos circun- N. 5.
 stancias, que concurren en este Pleyto. La una es la antigüedad,
 pues yá en el año de 1486. segun el Libro Tumbo de la Santa
 Iglesia de Orense, le hallamos Beneficio, y compuesto de todos
 los miembros, è Iglesias, que oy mantiene. Y en la representacion,
 que por D. ANTONIO DE OCA, Marquesa de Castelar, y Conde de
 Amarante, se hizo à la Real Camara de Castilla el de 1740. se di-
 ce, que yá entonces era Beneficio desde tiempo immemorial; y
 esta se articulò por D. Gregorio num. 19. en la Vacante de 1562.
 y por Alvaro num. 49. en la de 1608. Y quando no se descubre
 la Fundacion, ni consta de su principio, sí solo ser antiquissi-
 mo, y que sin violencia puede pensarse fundado antes de la ci-
 tada *Clement. hecha en el Concil. Viennens.*, que por el Señor *Cle-*
mente V. se celebrò en Noviembre de 1311. Sola esta antigüe-
 dad basta para excluír la presumpcion de hereditario. *Piton. con*
diversas Decisiones Rotaes, discept. 53. num. 1. Fargn. de jur. Patr.
2. p. Can. 1. cas. 6. num. 33. Y en el de mucho menos tiempo
 descubierto el Patronato, lo dixo la *Rot. coram Ursino, Bo-*
noniens. Benef. 28. Junij 1690. deciss. 7. Mantiss. post Luc. de
jur. Patr. num. 5.

La otra, es la Nobleza, y distinguida qualidad de los N. 6.
 modernos Patronos, y de los antiguos, la qual nos refiere el Mrô.
 GANDARA en su *Nobiliario Galeco lib. 3. cap. 3.* donde refiere, que
 el Garcia Diaz de Cadorniga num. 1. del Arbol, era un gran Ca-
 ballero

ballero , y Señor de muchas tierras en Galicia ; y que de él descienden los Señores de la Casa de las Frieyras , de las Villas del Pereyro , Valle de Conso , Villa-Vieja , y otras ; que era tercer Nieto de Ruy Fernandez Codorníz , ù de Cadorniga ; y à este lo dà por descendiente de Fernan Arias Baticèla , y de Doña Theresa Bermuis , hija del Conde D. Bermui de Trava , y de su muger Doña Urraca Henriquez , hermana de Padre , y Madre del Rey D. Anlonso Henriquez de Portugal. Dice , haver estado casado el Garcia num. 1. con Doña Maria Alvarez de Loffada , como està en el Arbol , la qual era de los Señores de la Puebla de Sanàbria , y Rio-Negro ; y quando escriuia el A. era el ultimo Sucessor de su Casa D. Melchor num. 51. hijo de D. Balthasar num. 39. Y quando el Patronato pertenece à Personas tan esclarezidas , vence esta circunstancia la presumpcion de hereditario , que por Derecho tiene. Luc. dict. discurs. 23. num. 13. Piton. dict. discept. 53. num. 14. Y la presumpcion es de Familiar , ò Gentilicio , à lo que puede servir de razon : *Quia per jus Patronatus , decor familiarum , & memoria Fundatoris , perpetuo conservatur.* Rot. Mantiff. deciss. 12. post Luc. de jur. Patr. num. 14. , cuyo deseo de conservar el lustre , y memoria , es connatural en los Nobles , y de sangre distinguida.

N. 7.

Vence la qualidad hereditaria , y se presume Real el Patronato , y anexo à la Jurisdiccion , ò Castro , quando era , ò es dueño de la Jurisdiccion el mismo Patrono , y el Beneficio està dentro del mismo Castro ; y mas si concurre la imponderable circunstancia de ser los limites del Castro los mismos , que son del Beneficio ; y ni este , ni Jurisdiccion se estienden à mas , ni en ella entra otra Parrochia , como sucede en el de esta Disputa ; pues componiendose de nueve Iglesias , que sirve el Abad por sus Capellanes , ninguna sale de la Jurisdiccion de las Frieyras : Y los terminos de esta , lo son de dichas Iglesias. D. Pedro Pacioni *Alleg. Civil. & Can.* 177. & 178. num. 2. ibi : *Jus Patronatus presumitur annexum Castro , si Ecclesia sita est intrâ terminos ejusdem Castri.* Cita el cap. *Ex litteris* , de jur. Patr. Decio , Loter. , & Rot. & magis precise , *quod censeatur annexum jurisdictioni ejusdem Castri , in una Auriens. jur. Patr.* 12. Febr. 1666. §. *Quoniam supposita* , cor. EMM. D. meo Carpineo ; & *ultrâ hanc presumptionem , que de se sufficeret , concurrat &c.* Rot. Taurinen. jur. Patr. 22. April. 1695. cor. Caprara : que es la deciss. 1. Mantiff. post Luc. de jur. Patr. num. 7. ibi : *Annexio autem ex pluribus justificatur 1. ex situatione Ecclesie , de qua agitur , intra Mœnia dicti Castri , seu illius*

alius finis, secundum quam intrat presumpcio; quod sit de illius pertinentijs, & jus Patronatus Reale. Recoge muchos AA. y Decisiones; y añade el Pacioni. *alleg. 168. num. 4.* que esta Conclusion, *apertè patet textu in dict. cap. Ex litteris :: dùm in eò alià non adducitur ratio, cur jus Patronatus Ecclesie. Laton. Transivisset in G. Militem, quam quod receperat ad firmam Villam, in qua Ecclesia sita erat. Et in specie, quod per prædictum textum, plenè probetur, quod dum Ecclesia sita est intrá Castrum, jus Patronatus expectet ad eum, ad quem, & ipsum Castrum expectet. Dixit Rot. &c.*

La misma Conclusion *Firmam, Luc. de jur. Patr. discurs. 1. num. 7. & 5. num. 9. Piton. alleg. 100. num. 219. Rot. cor. Molin. Compsan. Abbatie 6. April. 1699. la 6. num. 16. Y aunque Fargn. de jur. Patr. p. 2. Can. 14. cas. 2. num. 12. dice: Quod licet ex situatione Ecclesie presumatur jus Patronatus annexum ipsi Castro; intelligitur tantum probata annexio presumptivè: no obsta al intento presente; pues basta lo que enseña, para excluír la presumpcion de hereditario; ni procede, sino en los terminos que el Beneficio està en el Castro, y el Señor de el Castro presenta; pero no quando concurren las vehementes circunstancias de no havèr otro Beneficio Curado en el Castro, ni entrar otro dentro sus limites, y serlo del Beneficio los que son del Castro; pues entonces este Cumulo forma una prueba clara de ser Real el Patronato, y anexo al Castro.*

Aquella *deciss. Auriens. cor. Carpin.*, que lauda el Pacioni, y de ella hace caudal la Sagr. Rot. cor. Caprar. en la *deciss. 1. referida.* Mantiss post Luc. con el nombre del Empleo del EMMO. Carpineo; que era el de Vicario de la Ciudad de Roma, es la que salio en el Pleyto de Demanda, movido en el año de 1658. por D. Melchor num. 51. por su Derecho, y como Successor en el Vinculo, fundado por Juan Sarmiento num. 2. en los años de 1537. y 38. y por el de su muger Doña Maria Josepha de Prada, Sucessora de la Granja de Petín, fundado con facultad Real año de 1549. por Doña Verenguèla num. 5. , y su hijo Garcia num. 17. *de qua infra mentionem faciemus.*

Afuera de la casi incontrastable prueba, que en lo que dexo dicho tiene este Patronato à su favor, en credito de ser Real, y anexo à la Jurisdiccion de las Frieyras, concurre tal multitud de ellas, que para desentenderse de esta qualidad, y no conocerla, es necesario ver mucho, que los que nada vieren, la conoceràn al primer aspecto, *juxta illud: ut qui non vident, videant; ac qui vident, cæci fiant.* Conocerla la pureza, é integridad de los

N. 8.

N. 9.

Ajustado:
29.... 30....
31.... 32....

N. 10.

Señores Ministros ; con quien se ha visto la Fuerza à los primeros hechos , que se les refieran ; tan arraigada , è impressa legitima- mente aquella qualidad Real , como que siempre fuè assi , y nun- ca legalmente puede dexar de ser.

N. 11.

Ajust. n. 3.

Haze su testamento Garcia num. 1. año de 1486. y dexa su tierra de Fricyras à sus dos hijos Juan , y Pedro num. 2. y 5. de por mitad , y con tal condicion , que no lo puedan vender al Conde de Benavente , ni al de Monte-Rey , ni à otro alguno ; Y aunque por D. Joseph se objetò hallarse sin firma del Escri- vano , ni de la Parte ; despues de estår lleno de jugar en Juicio , y comprobado con muchos hechos subsiguientes de sus hijos , se halla incierta la objecion en quanto à la firma del Escrivano , pues la tienè ; y aunque cerca de lo ultimo , se dice en dicho testa- mento : *que porque no se veña en duda lo firmò de seu nome.* Y no se halla la firma del Garcia ; y por esta expresion deduce ha- cerse sospechoso ; à la verdad , es voluntario el motivo , pues an- tes de los años de 1503. , y 1525. en que fueron publicadas las *Leyes 12. , y 13. tit. 25. lib. 4. Recopil.* sentian graves AA. que la Ley de la Partida , no pedia la firma del Escrivano , sinò sola- mente el Signo ; y que con este tenia suficiente solemnidad el instrumento. D. Amaya *leg. 2. tit. 10. lib. 10. Cod. n. 37. Parej. tit. 1. resol. 3. §. 1. num. 58. Sanch. Consej. Moral. lib. 4. cap. 1. Dub. 3. num. 6.* Y como esta firma del Escrivano , no necessa- ria en aquel tiempo , corroboraba mas la certeza del instrumento ; aquella clausula , y expresion , no haze relacion al Testador , si- no al Escrivano , como quien dice : Que aunque bastaba su sig- no , sin ser necessaria su firma , con todo esso lo firmaba , como firmò , de su nombre , para su mayor certeza ; y esta es la ver- dadera inteligencia de aquella clausula.

N. 12.

Pues si todavia hay AA. Regnicolas , que sintieron no necesitarse la firma del Testador en el testamento nuncupa- tivo , hecho ante Escrivano , aun despues de las Leyes Reco- piladas , como se puede ver en Avendañ. *de Exeq. 2. p. cap. 16. n. 1. Vers. In testamento verò.* Y en el Señor Covarrub. , à quien cita Sanch. *suprà Dub. 2. num. 5.* Y en el Señor Greg. Lopez *leg. 2. tit. 1. partit. 6. Gloss. 2.* Què mucho , que antes de ellas , se tuviesse por ociosa ; y por consiguiente , que aquella expresion mire mas al Escrivano , que al Testador?

N. 13.

A lo dicho se añade la fuerza de la observancia , pues el instrumento de partija del año de 1499. entre los dos hijos Juan , y Pedro num. 2. y 5. , en que dividen la tierra de Fricy-
ras

ras de por mitad , haviendo tantos hermanos , alguna causa , y titulo precedente se hà de atribuir , *ad tradita per Rotam cor. Molin. deciss. 141. num. 5. ubi , quod actus presumantur gesti , vigore tituli preambuli* : Y jamàs se descubrió otro , mas que el testamento de Garcia , de quien poder considerar pendèr aquella division. La possession que estos dos hermanos mantuvieron *in solidum* de dicha tierra : el testamento de Beatriz de 1509. , en que intitula à su hermano Juan , Señor de las Frieyras , y del Lugar de la Mezquita : el Vinculo fundado por dicho Jnan n. 2. y por la muger , y el hijo de Pedro num. 5. , en que comprehenden dicha tierra : el convenio que Garcia num. 17. , y su hermana num. 18. hizieron en el de 1539. , en que al Garcia se supone Posseedor de la tierra de Frieyras ; y otros papeles en que al Sucessor de cada uno de dichos dos Mayorazgos , se dà el titulo de Señor de dicha *Jurisdiccion* , y tierra , conservandose hasta oy la Succession , y Possession : Todos son testimonios , que acreditan la observancia ; y esta derivada de aquel titulo , la qual suple los defectos mas substanciales. D. Covarrub. *Pract. cap. 21. num. 7. Fermos. cap. 13. de Probat. quest. 2. num. 20. Parej tit. 1. resol. 3. num. 56. & Amaya supr.* Y en fin , no haviendose tachado hasta ahora por descendiente suyo , es sin fundamento hacerlo el que no tiene mas interès , que el derecho de una Presentacion à un Beneficio , de que fuè Patrono aquel antiguo Caballero.

A. n. 266.

Supuesto lo antecedente , se supone tambien , que en la materia presente de Patronato , y Presentacion , quien forma la primer regla , de que siendo clara , no puede prescindirse , es la Fundacion. Luc. *de jur. Patr. discurs. 23. num. 5. Fargn. p. 2. Can. 14. cas. 2. num. 13.* Faltando aquella , entra à suplirla la observancia , y à ponerse en su lugar. Ex Tondut. Piton. *discept. 53. num. 43. Et quia facit figuram foundationis , debet recipi eò modò , quo constat , nec possunt presumi , etiam per possibile alià verbà præter illa , quæ leguntur in observantia. Idem Piton. discept. 26. n. 6. & 8. , & alleg. 98. num. 15. Fargn. 2. p. Can. 16. cas. 2. n. 2. & ita declarat observantia qualitatem juris Patronatus , & quales persone , in eo comprehendantur. Fargn. 2. p. Can. 1. cas. 13. n. 2.*

N. 14.

Y como los Autos antiguos , por mas proximos à la Fundacion , son los que se llevan las primeras atenciones , y constituyen el estado mas apreciable. Piton. *alleg. 17. num. 3. & 100. num. 164. & 614. Mostaz. lib. 3. cap. 2. n. 21. Rot. post Tond. de Pension. deciss. 64. num. 60.* Y la Sentencia dada , paulo post *fundatum jus Patronatus declarat , quenam fuerit mens disponentis ;*

N. 15.

y hace firme estado entre los Patronos. Rot. cor. Tremoillè, deciff. 15. post Luc. de jur. Patron. num. 3. Al mismo modo sucede en la observancia ; pues los Autos , que se descubren mas antiguos , como mas proximos à la Fundacion , siendo legitimamente prescriptos , y constitutivos de verdadera observancia , son los que solo deben atenderse , y los que mejor descubren la qualidad del Patronato. *Plurimum autem in quacumque materia , & signanter in Patronali attendi debet observantia proxima , & immediata , coherens instrumento fundationis , vel alteri documento , qualitatem Patronalem stabilienti.* Molines deciff. 1313. num. 11.

N. 16.

Son innumerables los que manifiestan la qualidad Real del Beneficio , de esta Disputa , tan multiplicados , y tan autorizados , que prudentemente no pueden controvertirse , ni dexan lugar à la menor duda. El primero en orden , es el libro *Tumbo* del año de 1488. de la Santa Iglesia de Orense , intitulado : *Tumbo Becerro de los Beneficios Parrochiales , y Smples del Obispado.* Para el qual pidió compulsorio D. Luis de Quiròga , Abad tambien de Graices , uno de los comprendidos en la Demanda , puesta por D. Melchor num. 51. : y por haverlo dexado como perjudicial , se compulsò à pedimento de D. Melchor año de 1661. ; Y relacionandose en dicho libro , que la Permùta , en virtud de que el Abad estaba Posseedor , fuera : *à presentacion, assenso , y consenso del Conde de Benavente , tenedor , y Señor de la tierra de Frieyras , donde està sita dicha Iglesia con sus miembros.* Teniendo presente , que el Garcia num. 1. sacò por Pleyto à dicho Conde la Jurisdiccion , y tierra referida , y otros mas bienes , segun consta de los instrumentos presentados del año de 1497. , no puede dudarse , que esta expresion manifiesta ser Real la qualidad del Patronato , y que el Conde era Patrono , como tenedor , y Señor de la referida Jurisdiccion , y tierra. Piton. alleg. 100. num. 216. & 220. ibi : *Intitulatio in actui presentandi Dominiij Castri , actum predictum qualificat , ut factus censeretur , per Dominos de Marerijs , tanquam Dominos Castri.* Rot. supr. cor. Caprar. Deciff. Mantiff. 1. num. 10. post Luc. de jur. Patr. Rot. Mediolan. Præposituræ 23. Januar. 1705. cor. Molin. Que es la deciff. 947. num. 2. & in specie. Rot. cor. Corio. Ducal. Parochial. 2. Julij 1725. deciff. 16. post Ros. de Execut. in novissima , num. 5. ibi : *Jus Patronatus , de quo agitur , considerandum sit Gentilitium , familiae illorum de Paganis , ut satis erui asseredatur , ex descriptione hujusmodi qualitatis , facta in antiquissimo Catastro : : Beneficiorum Diæcesis.*

Por cuya doctrina se reconoce , quanta estimacion se merecen semejantes libros , para probar la qualidad de los Patronatos del Obispado : y su antiguedad la hace mas recomendable; pues unos dicen , que la enunciativa en antiguos instrumentos tiene fuerza de fama. Rot. *Leodiens. Paroch. cor. Litta deciss. 14. n. 2. post Marches. de Comiss. ab execut. Brev. Otros , que in antiquis plenè probant. Barb. de Potest. Episc. 3. p. alleg. 72. num. 41.* Y que la hecha en Visita general , *probet etiam pertinentiam juris Patronatus.* Rot. *deciss. 19. Mantiff. post Luc. de jur. Patr. num. 8.* y si los letreros , ò épitafios , escudos , &c. son de las buenas pruebas , que hay para el Derecho de Patronato. Barb. *de jur. Eccles. lib. 3. cap. 12. num. 87. & 93.* Rot. *post Luc. supr. decif. 8. la 2. num. 19.* mas relevante prueba hará este Libro Tumbo, dispuesto , y hecho para la eterna memoria de estas materias , y por quien no tenia interés en que fuesse , ò no Real el Patronato; *Conducit D. Salg. Reg. 3. p. cap. 10. num. 280. Et latè Urritig. de Eccles. Cathed. cap. 23.*

N. 17.

La objecion , que en contrario se haze à este libro , y Apèò , casi no merecia respuesta por consistir en una suposicion, diciendo : Que el libro expressa haver entrado en la Abadia el año de 1488. Estevan Fernandez , por assenso del Conde de Benavente , y que haviendo Garcia num. 1. testado en el de 1486. y dispuesto de la tierra de Fricyras ; ò es incierto el testamento, y su contenido , ò el Tumbo , y su relacion ; à lo qual se responde , que en dicho libro , no se expressa la entrada del Estevan, pues no era libro de entradas , sino que era Abad por Permuta à consentimiento del Conde. Por lo qual , el argumento , como fundado en falso supuesto , se hace despreciable , pues la fecha, que tiene , es de quando se hizo dicho Apèò , y se tomó la declaracion al Abad : Y no pudiendo dudarse de la verdad de dicho libro ; pues la primera noticia de èl , la diò un contrario , y opuesto con el Conde , en el referido Pleyto de Demanda , que pusiera D. Melchor , y de èl se han valido , y ponderado en la Real Camara de Castilla el citado año de 1742. la Marquesa de Castellar , y Conde Actual de Amarante , en la Representacion , que con D. ANTONIO DE OCA , hicieron ; en vano se objeta por el en quien los dos han presentado : mayormente , quando el que sea , ò no , bueno el testamento de Garcia , es de poca consideracion para la Disputa , pues en èl no se habla de Patronato.

N. 18.

Lo segundo , porque acreditandose por dicho libro, ò Tumbo , que el Conde de Benavente hà presentado mientras

N. 19.

llevò la Jurisdiccion , y tierra de las Fricyras , y que despues que se la quitaron , lo dexò de hacer , y presentaron los que entraron à poseer la Jurisdiccion , segun lo acredita toda la serie del Pleyto , y Vacantes descubiertas , è immediatas al Ingresso en dicha Jurisdiccion , y tierra de Garcia num. 1. y sus hijos ; resulta de este hecho , ser el Patronato Real , y anexo à la referida Jurisdiccion , y que como tal iba à donde passaban los bienes. Piton. *dicta alleg.* 100. num. 215. ibi : *Quia docebatur familiam de Mamerijs nunquam presentasse , nisi postquam ad eam devenerat possessio Castri.* Y es mas vehemente la presumpcion , atendiendo , à que el Pleyto fue litigado con el Conde de Benavente en el Real Consejo de Castilla : y que quando , se concordò el Conde en el año de 1497. con la Viuda de Garcia. num. 1. y algunos de sus hijos , pendia en la Real Chancilleria de Valladolid , en Juicio de Propriedad : pues no pudiendose conocer , ni tratar del Derecho de Patronato en los Reales Tribunales. Cortiad. *deciss.* 253. num. 69. sino es que venga *per annexionem.* Ceball. *de Cognit.* 2. p. *quest.* 94. num. 13. Loter. *lib.* 2. *quest.* 9. num. 43. se infiere legitimamente no haver podido quedar desposeido el Conde del derecho de Patronato , y entrado en su Possession Garcia , y sus hijos , sino por haver sido desposeido el Conde del Castro , ò Jurisdiccion , y haver entrado en ella los otros : *Quia jure Patronatus existente in Castro , sufficit adeptam fuisse possessionem Castri , ad hoc , ut adquiratur , etiam jus Patronatus.* Pacion. *Alleg.* 178. num. 30. y por consiguiente se infiere de lo dicho ser Real.

N. 20.

Lo tercero , *ex divisione Castri , una cum jure Patronatus ; ex qua resultat ejusdem juris Patronatus annexio , seu Coherentia Castro diviso , cum Fagn. Grat. & alijs Rot. cor. Molin. in dicta Mediolan.* 23. Jan. 1705. *deciss.* 947. num. 2. , & *in deciss.* 1. Mantiss. *post Luc. de jur. Patron.* num. 11. ibi : *Per speciale pactum conveniunt , quod isti possent titulo Domini Castri , & jure presentandi , non obstante divisione ; quod sanè pactum super vacaneum fuisset , si jus Patronatus , non foret annexum Castro.* Piton. *alleg.* 100. n. 218. Fagn. p. 1. *Can.* 5. *cas.* 3. n. 35. , & 2. p. *Can.* 14. *cas.* 2. n. 13. Pues lo que resulta , es , que en seguida del testamento de Garcia ; Juan , y Pedro numer. 2. y 5. dividieron por instrumento de 1499. la tierra , y Señorío de las Fricyras , dexando à parte las Presentaciones de las Iglesias , que -- LAS PARTAMOS , E NO PUEDA PRESENTAR EL UNO DE NOS , SIN EL OTRO : *quæ quidem exceptuatio (continua Piton. sup.) demonstrat Beneficium exceptuatum , fuisse Castro annexum.*

Lo

Lo quarto ; por la Presentacion efectuada ; que hicieron los dos , Juan , y Pedro numer. 2. y 5. en Duarte Perez, que es el primer Abad de dicho Beneficio , que se descubre provisto , despues que los bienes se sacaron al Conde ; pues aunque no apareció su Titulo , ni su Presentacion ; por veinte Testigos dados por D. Juan Sarmiento num. 21. , y Pedro Diaz num. 35. Sucessores de los Vinculos de la Mezquita , y Petin ; consta de la publica fama , de haver sido presentado dicho Duarte por Juan, y Pedro num. 2. y 5. , y dos ~~oficiarios~~ de ellos , habiendo declarado todos en la Vacante de 1562. todavia dicen haver acordado al Duarte : Y no es mucho lo referido , pues en el Titulo hecho en el año de 1531. à Bartholomè Santalla , expressamente se dice haver Vacado entonces por fallecimiento del Duarte ; y considerandose esta Presentacion , que los dos hicieron , hecha despues del testamento de Garcia , y division , ó partiça de la Jurisdiccion , que tambien han hecho los dos en el año de 1499. , es otra grave presumpcion á favor de la qualidad Real, *Quia annexio Beneficij ad Castrum , probatur ex presentationibus factis ab eo tantum , qui fuit pro tempore Dominus Castri* Ex Rot. cor. Ansaldo. & cor. Caffarello. Fargn. p. 2. Can. 14. cas. 2. n. 13. *Ubi etiam ait , probari annexionem ex divisione exercitij juris Patronatus, facta consecutivè ad divisionem Castri inter Condominos.* Ex Loter. & Rot. cor. Emerix Junior.

N. 21.

Y quien suple la falta del Titulo de esta Vacante ; lo declarado en ella , y acredita mejor haver sido presentado el Duarte por solo los Dueños de la Jurisdiccion , y estimado entonces por Real , y anejo à ella , son los instrumentos , que se subsiguieron, y Provisiones , que inmediatamente se han hecho à assenso , y Presentacion de los Posseedores de la Jurisdiccion : *juxta tradita à Cottad. Prax. Benef. lib. 1. cap. 2. num. 64. , & melius lib. 1. cap. 6. num. 313. cum seqq. & 369. ubi quod status presens facit presumere eundem fuisse statum in praterito.* benè Piton. alleg. 92. num. 19.

N. 22.

Lo quinto , por los tres instrumentos de la Fundacion del Vinculo de la Mezquita , otorgados por Juan num. 2. en los años de 1537 y 38. en todos los quales comprehende los lugares , y Jurisdiccion de las Frieyras , Granja , y Casa de la Mezquita ; y expressamente dice : *ser Presentero de dicho Beneficio , y que lo havia presentado siempre que vacara , y que este derecho le pertenecia por razon del Derecho , Possession , Señorio , y Propriedad , que tenia à dichos Lugares de las Frieyras.* Y esta confesion , y as-

N. 23.

fercion tan clara , prueba , que la Presentacion de Duarte fuè hecha por el sobredicho , y por su hermano Pedro , que eran los unicos Possedores entonces de la Jurisdiccion ; y prueba haver sido , y ser Real el Patronato , y anexo á ella. Y haze tan vigoróssa prueba , que no la pueden impugnar la Marquesa de Castelar num. 84. , D. Juan , y D. Pedro Sarmiento numeros 77. y 78. y D. Balthasar Valcarce num. 85. , por ser , y haver presentado en D. Joseph Lossada , los quatro , como Descendientes del sobredicho ; y como no se puede dàr mas relevante prueba , *quam quæ oritur ex propriâ oris confessione*. Rot. cor. Benincasa , *Asculana Paroch.* 5. Jun. 1684. *deciss.* 43. Mantiss. post Luc. de jur. Patron. num. 1. podemos exclamar con Fargn. p. 1. *Can.* 5. *cas.* 3. num. 38. *quis vè negare valebat , quod tam clara confessio auctoris illorum non deberet , adversus eos tanquam Subcessores , plusquam abunde operari?* Citando à Luc. y varias *Deciss. Rotal.* & ipsa Rot. *deciss.* 41. post Vivian. Pitou. *alleg.* 100. num. 122. , & *discept.* 53. num. 28. ibi : *Et tanquam probata à Patronis , à quibus causam habent illi , qui Alexandrum præsentarunt , ipsum , non secus , quam ipsos met proferentes afficiunt.*

N. 24.

Y obra esta confesion en tanto extremo , y perjudica tan irremissiblemente à los Sucessores , que no se puede poner en question , sinò mostrando concluyentissimamente haver sido errónea , y esta prueba del error , acreditada con la Fundacion. Rot. cor. Burat. *deciss.* 183. n. 13. & 15. , & *deciss.* 41. n. 12. & 14. ibi : *Sed quia non constat de Fundatione contraria , videtur impossibilis hujusmodi erroris probatio.* Y como à ninguno , es licito , *propriam confessionem impugnare*. Rot. cor. Corio , 1725. *deciss.* 16. n. 2. Post Rosa , de *Execut. in novissim* Et cor. Molin. *deciss.* 947. n. 5. & *ab ea resillire*. Rot. cor. Pio. *deciss.* 8. Mantiss. la 2. post Luc. de jur. Patr. num. 13. Dela misma suerte estàn ligados con ella los Descendientes , y Derivados , que el Confessante.

VACANTE DE 1531.

N. 25.

A. n. 24.

LO sexto , por la Presentacion , y Provisión hecha en el año de 1531. por muerte del Duarte , en Bartholomè Santalla , en cuya Institucion , ò Sentencia , se declara tocar *in solidum* el derecho de Patronato à dicho Juan num. 2. , y Garcia num. 17. , cuya Sentencia fuè apelada para la Sagrada Rota , y en ella se confirmó el año de 1536. , ha-
vian-

viendo seguido la Causa contra dicho Bartholomè el R. Obispo de Santa Severina , y otros : Y si por la Sentencia antigua , se prueba el derecho de Patronato , Barbof. *de jur. Eccles. lib. 3. cap. 22. num. 96.* Y por las letras de Institucion , Barbof. *supr. num. 98.* , & *de Potest. Episc. alleg. 72. n. 47.* , mejor se probarà la qualidad , por ser mas facil de acreditar , que el Sugeto , ò la substancia , *ut dixi.*

Y aunque no se hallen en el Pleyto Autos de esta Vacante , basta dicho Titulo , y Sentencia Rotal , y declaracion en ellas hecha , para considerar estimada la qualidad Real : *quia ex Sententia , vel Decreto Judicis , arguitur , quid fuerit in iudicio deductum* : Rot. cor. Ansal. *Deciss. Mantiss. 39. num. 6.* post Luc. *de Jur. patron.*

Siendo , pues , presentado el Bartholomè por Juan , y Garcia numer. 2. y 17. , y declaradose tocar à los dos *in solidum* , y que no havia parecido persona , que Titulo , y Derecho tuviese sinò el Bartholomè , con la Presentacion de los dos , prueba clara es , que resultando por los instrumentos presentados , que al tiempo de esta Vacante , y Provision , solo los dos poseían la Jurisdiccion , y tierra de Frieyras , estimò el Patronato por Real ; y es manifesta la razon : Pues , ò presentaròn los mas Descendientes de Garcia , ò nõ presentaron. Si lo hicieron , como es de creer , por Litigio seguido ; el declararse por perteneciente à los dos *in solidum* el Patronato , es desestimar las Presentaciones , y toda la Defensa , que por los otros se hiciesse , *juxt. text. in cap. sub orta , de Re judic. Escob. purit. 1. p. quest. 13. §. 3. ex num. 26. & D. Valenz. consej. 92. num. 38.* Sinò presentaron los mas Descendientes de Garcia , es vehemente presumpcion de ser Real el Patronato , y que el no haverlo hecho , pendió de no tener Possession en la Jurisdiccion , y tierra de Frieyras. Rot. cor. Burat. *deciss. 183. num. 5.* Fargn. 2. *p. Can. 14. cas. 2. n. 13.* Piton. *diseept. 53. num. 14.* ibi : *Quando constasset penes unum fratrem remansisse patronatum , & ex ejus fratre præ defuncto , stitisse eo tempore , filias , & hæredes* ; y hace mas vehemente la presumpcion la declaracion referida , hecha en la Sentencia --- *de que no havia parecido persona , que Titulo , ò Derecho tuviese , sinò el Bartholomè , con la Presentacion de los dos.* Pues si huviesse presentado alguno , que tuviesse parte , ò porcion en el Patronato , ni se declarara , ni debia declarar de aquel modo , y se le mandara hacer la Institucion , diciendo , ser presentado por la mayor , ò por la mas sana parte.

N. 26.

N. 27.

N. 28.

Lo septimo, por el papel de convenio hecho entre el referido Garcia n. 17. y su hermana Doña Mayor num. 18., pues habiendo litigado Pleyto por el año de 1531. sobre la herencia de sus Padres num. 5. se transigieron, y concordaron los dos hermanos en el de 1532. Y entre lo que capitulan, es, que à Doña Mayor ha de dár su hermano Garcia en tierra de Frieyras, donde ella quisiere, como no sea en el Lugar de Villa-Vieja; que este ha de quedar para el Garcia: y continúa la capitulacion: *Y en quanto al derecho de presentar el Beneficio de las Frieyras, llegando à vacar por muerte de Santalla, ò de el en quien renunciare, han de alternar los sobredichos, y sus Herederos y Descendientes.* De este Pleyto, movido por la Doña Mayor, y de esta Concordia, se infiere bien, que quien antes poseía la parte de Jurisdiccion, y tierra de Frieyras, que quedàra à la muerte de Pedro, era el Garcia, al qual en el año de 1529. dexàra la madre la legitima, que heredàra por muerte de su hijo Diego, en los bienes, y herencia de su marido Pedro n. 5. comprendiendo expressamente la de Frieyras, que es el Vinculo, que se intitula de la Granja de Petín. Y por la alternativa se infiere, haver contemplado las Partes por Real el Patronato: porque si fuesse Gentilicio, ò Hereditario, era un convenio fatuo, por lo inutil, en atencion, à que siendo tantas las voces, quantas las Personas, y derivados del Garcia, haciendo tanta parte en una misma Presentacion, cada uno de los hijos, y cada uno de los nietos, como el Padre, en caso de Gentilicio; y en el de Hereditario, como su comun estipite, era aerea esta capitulacion, *& cum actus debeat semper interpretari, ne sit inutilis.* Barbos. Axiom. 12. num. 16. podemos decir lo que la Rot. cor. Cerro 1664. deciss. 224. post Torre de Paët. ibi: *& cum hac esset manifesta fatuitas, nec prasumenda, nec admittenda.*

N. 29.

Siendo, pues, los mejores interpretes de la voluntad los hechos antecedentes, y subsiguientes, Barbos. dict. Axiom. 12. num. 3. Piton. alleg. 86. n. 25., & 22. n. 6., por los descubiertos en este Pleyto, podremos inferir, qual sería la intencion de los dos hermanos en la capitulacion referida; y como conceptuarían la qualidad del Patronato. Los Autos antecedentes, quedan dicho, que son la Presentacion, que en Duarte hicieron el Tio, n. 2. y el Padre n. 5. de los contratantes en Duarte; la que en el año de 1531. han hecho el mismo Tio num. 2. y el Garcia Capitulante *in solidum* en Bartholomè Santalla; la Declaracion, y Sentencia del Ordinario, y de la Sagrada Rota, en que se declarò pertenecer unicamente à los dos; las tres Escrip-
turas,

turas , hechas por Juan num. 2. en los años de 1537. y 38. corroborados con dos presumpciones de Derecho ; la una es la ciencia de la Doña Mayor de estos Autos precedentes , *quia scientia presentationum presumitur inter sanguine conjunctos*. Rot. cor. Molin. *deciss.* 645. num. 16. , y mas siendo publicos , como lo fueron , las Presentaciones , y el Pleyto , y lo son los instrumentos ; y la otra , porque si en los referidos casos usó Garcia del Patronato , como Real , no se puede presumir haver tratado de él en dicha capitulacion , baxo el concepto de otra qualidad , *quia mutatio non presumitur*. D. Salg. Reg. 3. p. cap. 10. n. 29. *nec quis sibi Contrarius*. Los subsiguientes , inmediatamente se reconoceran.

VACANTE DE Bartholomé Santalla.

LO 8. la Renuncia hecha por Bartholomé Santalla , y **N. 30.**
Bulla de Gracia , expedida en el año de 1541. à favor de Juan Sarmiento num. 9. Nieto del Petrúcio ; en la qual se relaciona ser el Patronato de Pedro num. 8. , que era el Señor de la Mezquita , y de Garcia , y su hermana Doña Mayor nn. 17. y 18. , sin acordarse , ni de sí , ni de todos los mas Descendientes de num. 1. Y como los tres , de quien hace mencion , eran llevadores al tiempo , de la Jurisdiccion , y tierra ; prueba contra él la qualidad de Patronato : *Quia confessio in supplicatione , plenè probat contra confitentem*. Rot. cor. Burat. *deciss.* 183. num. 12. & cor. Molin. *deciss.* 1109. num. 2. Y sirve de prueba contra los demas. Piton. *alleg.* 92. num. 54. & Rot. post. Vivian. *deciss.* 41. num. 18. Por quanto para la Renuncia es necessario el consentimiento de los Patronos ; y este consentimiento , *equipollet presentationi effectivæ*. Rot. cor. Molin. *Vicen. Paroch. deciss.* 1313. n. 5. Vivian. *lib.* 11. cap. 6. n. 8. *cum multis*. Piton. *alleg.* 100. n. 72. Pues es hecho constante haver tenido efecto la Renuncia , y haver muerto el D. Juan n. 9. Posseedor del Beneficio en el año de 1562.

Esta Bulla de Gracia , y relacion hecha de ser Patronos los tres , que entonces llevaban la Jurisdiccion : El Pedro num. 8. Sucessor del Vinculo de Juan num. 2. Garcia num. 17. , como hijo de Pedro num. 5. y Sucessor en el Vinculo , fundado por su Madre de la Legitima de num. 16. y fundado tambien por él mismo : Y la Doña Mayor num. 18. en virtud de Convenio , que

N. 31.

queda dicho , havia otorgado con su hermano , aumenta el vigor à la prueba de la qualidad ; yà , porque siendo el Juan n. 9. Renunciatario , hijo de Juan num. 2. y Nieto del Garcia num. 1. se presume informado de dicha qualidad. Piton. *alleg.* 42. num. 43. yà , porque si fuesse el Patronato Gentilicio , Hereditario , ò Mixto , siempre venia à ser Compatrono , y tener derecho ; y tal , que por èl ayudaba à facilitar la Gracia de su Santidad. *Etsi in sua re, nemo præsimitur negligens.* Andr. Berth. de *Neglig. & Omision.* 1. p. cap. 12. num. 1. *Nec Jus, aut proprium patrimonium perdere.* Fari. lib. 1. ad D. Covarr. cap. 3. num. 24. Rot. *deciss.* 8. num. 28. *in noviss.* post Ros. de *Execut. nec nemo præsimitur sibi præsudicare velle.* Vel. *dissert.* 38. num. 38. Nadie podrá creer , que Juan representasse à su Santidad por Patronos solos los tres , y que callasse ser el sobredicho Compatrono , y los mas Descendientes de su Padre , y de su Abuelo ; y menos se podrá persuadir , que confessasse , y reconociesse por Patronos à un Primo , y una Prima suya , como eran el Garcia , y Doña Mayor nn. 17. y 18. y que omitiesse , y callasse serlo sus legitimas hermanas , como son las del num. 10. 11. 12. y 13. De lo qual se infiere prudentísimamente , que el haverlo hecho , y reconocido solo los tres , fuè por estar informado , y cierto ser el Patronato Real ; y que con el assenso , y consentimiento de ellos , tenia lo que necesitaba , ò bastaba , para llevar à execucion la Gracia.

VACANTE DE 1562.

N. 32.

LO 9. por las Presentaciones , y Provision del Beneficio en la Vacante de 1562. , sucedida con la muerte de Juan Sarmiento num. 9. Dexasse aqui de hacer memoria de los instrumentos , que mediaron desde el año de 1531. en que fuè instituido Bartholomè Santalla , hasta esta Vacante ; como son las supuestas donaciones de 1530. y 32. que se imputan à Elvira Diaz num. 6. : La otra , redarguida del mismo año de 1532. , que se achaca à los hijos de Leonor num. 15. , y la de 1560. que se atribuye otorgada á D. Juan Sarmiento num. 21. à D. Pedro num. 35. por reservarse la razon de la evidente falsedad de cada una , para el Punto , donde se tratarà de el Patronato , baxo el concepto de Hereditario. Presenta en esta Vacante D. Juan Sarmiento num. 21. intitulado-se Señor de las Fricyras , D. Pedro num. 35. intitulado-se Señor,

A. 54.

tam-

también , de las Frieyras , y Granja de Petín ; y Doña Mayor num. 18. en virtud de licencia , que le diò Diego de Lemos su marido , expressando esta en su Presentacion : *le convenia hacerlo , como hija de Pedro num. 5. , y en virtud del Contrato , y Concordia , que passara entre ella , y Garcia Diaz su hermano , sobre la Carta Executoria , que contra el havia ganado ; y todos tres presentaron en Gonzalo Perez.*

Opusose el Doct. Gregorio Diaz de Cadorniga n. 19. con las Presentaciones de algunos Descendientes de su Madre num 7. , la de Alvaro n. 27. hijos del num. 15. , y las de otros Derivados de las hijas del n. 2. **N. 33.**

Y la Defensa , que hizieron los tres del num. 21. 35. y 18. que presentaran en Gonzalo , fue : *Que ellos eran los Patronos verdaderos , é insolidum , como Señores de la tierra de las Frieyras , sin que los que presentaron en D. Gregorio num. 19. tuviesen derecho alguno.* Y para corroborar su Defensa , presentaron el Titulo hecho à Bartholomè Santalla año de 1531. à Presentacion de solo los num. 2. y 17. : la Sentencia Rotal , porque se confirmara la dada à favor del Bartholomè ; y la Bulla de Gracia , expedida en el año de 1531. à favor de D. Juan Sarmiento , en que no se motivaban por Patronos , mas que los num. 8. 17. y 18. Y aunque no se halla la Sentencia , y Titulo expedido en esta Vacante , es por haversele llevado D. Alvaro de Lemos num. 49. , como lo declara Gonzalo en el testamento , que otorgò año de 1608. Pues à lo que es de pensar , preparandose D. Alvaro en vida del Gonzalo para hacer la Guerra , que hizo en la Vacante del mismo año à la Provision del Beneficio , se anticipò à tomar , y recoger esta arma ofensiva ; pero es hecho constante haver possèido Gonzalo el Beneficio , hasta el citado año de 1608. que con su muerte vacò : por cuya Possession , es preciso assentarlo , y como cosa indubitable suponerlo ; y que no habiendo sido presentado por otros , que por los tres Possedores de la Jurisdiccion , y tierra , que defendieron el Patronato , como Real ; assi se estimò en la Sentencia , y titulo expedido à su favor : *Quia qualis executio , & possessio præsens , talis præsimitur titulus præcedens.* Mieres 1. p. de Majorat. q 33. n. 23. D. Solorz. tom. 1. de jur. Indiar. lib. 3. cap. 1. n. 23. & *talis causa , qualis præfectum demonstratur.* D. Lar. de Anivers. lib. 1. cap. 12. n. 16. D. Castill. de Tert. cap. 3 n. 27. **N. 34.**

Con la Bulla de Gracia , expedida à favor de D. Juan Sarmiento , en que se relacionan por Patronos , solo los tres num. 8. 17. y 18. : la efectucion de esta gracia : la Presentacion he- **A. 56.** **A. 83.** **N. 35.**

hecha por los tres num. 21. 17. y 18. en Gonzalo : la Defensa, que estos hizieron , contendiendo por Real el Patronato ; ser Provisto su Presentado , y haver possedido tantos años el Beneficio, manifiestan la intencion , y el concepto , conque trataron del Patronato los dos hermanos , en el Convenio , que queda dicho del año de 1539. y haverlo conceptuado como Real. Y desatan toda duda : *Quia quod ita fuit observatum , eodem modo creditur ab origine intellectum ; quare posterior qualitas possessionis declarat , quid fuerit in privilegio comprehensum*. Rot. post Torr. de Pact. deciss. 220. num. 14. Mier. 2 p. quest. 39. num. 146. Barb. Vol. 96. num. 118. & *verba ambigua declarantur ex modo utendi*. Mier. dict. quest. 33. num. 24.

N. 36.

Todos quantos derechos tiene el Conde , le provienen de la Doña Mayor , por lo qual , no puede oponerse à la qualidad del Patronato , que repetidas veces confessó , y reconoció esta Causante suyo ; *ut remanet probatum , & probat Piton. alleg. 100. num. 222. ibi : Que confessio emanata ex facto eiusdem Thomæ Communis Authoris operatur , ut hæc annexio amplius controversi non possit*. Ex Luc. & Rot. in varijs deciss.

N. 37.

A. 227. y
228.

Lo 10. por dos Testigos *contra producentem* , de la Probanza , que dió en esta Vacante dicho D. Gregorio ; los quales deponen , que el Garcia num. 1. era Patrono , y presentaba *in solidum* dicho Beneficio , como Señor de la Jurisdiccion , y tierra de las Frieyras , donde estaba sito : Y la gran estimacion , que merecen los Testigos *contra producentem* , nadie la ignora ; y la dice D. Valenz. *consej. 73. num. 8. & 78. num. 42.* Y merecen mas recomendacion en este caso , porque casi cada Vacante es una cosecha fértil de mendacios , y falsedades , como se verá ; y todas nacidas de la immoderada ansia conque se apetecia este Beneficio , y tirando à enturbiar aquella verdaderamente qualidad Real , que en èl estaba impressa.

N. 38.

Lo 11. se prueba la qualidad Real , por las declaraciones , y confesiones de los Compatronos. Rot. cor. Molin. *in Mediolan. 1705. deciss. 947. num. 3. ibi : Que quidem declarationes , seu confessiones cum emanaverint ab ipsis Compatronis autoribus de Cusanis , & de qualitate juris Patronatus , verisimiliter instructis , in actibus serijs , & proportionatis , plenam annexionis constituunt probationem*. Y cita otras varias Decisiones ; y son mas vigorosas , y eficaces , quando son sucessivas , y multiplicadas. Rot. *jam citat. cor Burat. deciss. 183. num. 13. , & deciss. 41. n. 12. post Vivian.* Y de los Autos , que quedan dicho , se cono-

cén las hechas multiplicadas , y sucesivas por la Doña Mayor; Causante del Conde.

Lo 12. por la longissima observancia , y transcurso de tiempo ; pues desde el año de 1488. hallamos , según el libro Tumbo , provisto este Beneficio por los Señores de la Jurisdiccion , y tierra de las Fieyras ; y efectuadas sus Presentaciones, hasta el año de 1608. en que murió el Gonzalo Perez , sin que en medio de tan largo tiempo , se dé Auro en contrario alguno : Y esta observancia , y Possesion descubierta , que passa de centenaria , no solo prueba la qualidad del Patronato , que es menos, sino el mismo derecho de Patronato , que es lo mas ; y se tiene por el mejor titulo del mundo , y haze presumir : *Talem fuisse legem fundationis , qualem observantia demonstravit.* Piton. alleg. 98. n. 15. con varias Decisiones Retales de los años de 1705. 6. 11. y 12. Y para probar la qualidad , menos basta , dice la Rot. *Leodiens. Benef. 28 Jun. 1702. cor. Molin. deciss. 793. num. 6. ibi : Ad probandam qualitatem juris Patronatus in defectum legis fundationis , sufficient Presentaciones , per spatium 40. annorum*

N. 39.

Lo 13. se prueba ser Real ; no Hereditario , ni Gentilicio ; porque en tan largo transcurso de tiempo , no fué admitida la Presentacion de alguno , por sola la qualidad de Hereditario , ni por sola la qualidad de Paciente ; sino por la de Dueño de la Jurisdiccion , y tierra de Fieyras , y así dice la Rot. cor. Ursino 1690. deciss. 7. Mantiss. ex Vivida. & alijs : *Impossibile est , quod extranei per tantum tempus non fuissent admisi tanquam heredes ad presentandum , si jus Patronatus esset hereditarium n 6. Et inverisimile est , quod in familia numerosa in de cursis 100. annorum extranei heredes non stiterint , ac ejus Patronatus negligerint.* Rot. cor. Burat. dec. 183. num. 22. & 23. Y al num. 5. *Jus Patronatus non presumitur hereditarium quando constat unicum Patronum extitisse viventibus pluribus Coheredibus.* Barb. cap. 1. de jur. Patr. n. 6. Piton. discept. 53. num. 7. Reiffenst. tit. de jur. Patr. §. 3. n 48. Lo que se halla en este Pleyto es , que del num. 1. quedaron los hijos , que hay en el Arbol : Que la Leonor num. 7. estava muerta en el año de 1527. ; pues en el instrumento presentado por D. Joseph , capitulan el Gregorio , y el Gonzalo sus hijos , sobre bienes , que fueron dados en dote à la sobre dicha , con Juan num. 2. Y que de Leonor quedaron muchos descendientes , lo articulò , y probò dicho Gregorio num. 19. en esta Vacante. De Juan num 2. ya se conoce por el Arbol los que tuvo. De Pedro num. 8. quedaron à lo menos tres hijos , el Don Juan num. 21.

N. 40.

A. n. 378.

Don Antonio Pimentel , y Pedro Diaz de Cadorniga : los quales , por instrumentos presentados resulta vivian quando succediò esta Vacante : y ni intervinieron en la Renuncia de 1531. con su hermano Pedro num. 8. , ni en las antecedentes , ni los dos hermanos con el num. 21. en la de que se trata ; ni los de Leonor se acordaron , hasta ahora , que el Gregorio los anduvo acorralando , y tuvo el exito su disputa , que se conoce por lo dicho.

N. 41.

La Defensa , que el Don Gregorio há hecho en esta Vacante , es digna de referirse , y conosece por el interrogatorio , que entre otras cosas , compulsó D. Joseph Leg. 3. f. 114. Articula en la 2. Pregunta haver sido Patrono *in solidum* Garcia , y presentado el Beneficio en Pedro Diaz de Cadorniga su hijo , Canonicgo de Orense ; y en otras Vacantes presentado otros. No hay fija razon de haver sido Cura dicho Pedro , ni se descubre mas , q̄ los de que queda hecho mencion ; y si es cierto este articulado , ayuda à probar la qualidad Real , pues constando por el libro Tumbo , el que en el año de 1488. se posseia por el Abad , en fuerza de Permùta , consentida por el Conde de Benavente , como Señor de la Jurisdiccion , y tierra , se infiere , que si despues presentò Garcia , fuè por haverse la sacado , como se la sacò. En la 3. articula los hijos , que tuvo Garcia , que son los del Arbol , callando la Beatriz num. 3. Y dice , que los no. primeros dexaron à los sobredichos sus hijos --- por sus Universales Herederos en todos sus Bienes , y Herencia , y en el Derecho de Presentar el Beneficio de SANTA MARIA DE LA CABEZA , con sus Anejos , los quales quisieron , y acetaron sus Bienes , y Herencia , y el Derecho de Presentar el referido Beneficio. -- En esta Pregunta , yà se vè con claridad , deducido , y articulado el Patronato , como Simple Hereditario.

N. 42.

En las 4. 5. y 6. articula los hijos de Leonor , y sus Descendientes. Prosigue hasta la 12. articulando otras ; y en esta articula , que los contenidos en las Preguntas antecedentes (son los muchos , que en èl havian presentado) eran los verdaderos Patronos , como Hijos , Nietos , y Descendientes legitimos , y Herederos , que son , y fincàron del dicho Garcia num. 1. ; y como tales , les pertenece sus Bienes , y Herencia , y el Derecho *in solidum* de Presentar ; y vâ articulando una quasi Possession immemorial de haverlo hecho , y que à los Presentados , con sus Presentaciones , se hiciera siempre Titulo.

N. 43.

En esta Pregunta , mirada la materialidad de las palabras , yà viene à dâr otra casta de Patronato , que es Mixto

[cont.]

compuesto de *Gentilicio* , y *Hereditario* , *ex tradit.* à Fargna 2. *p.*
Can. 1. cas. 5. num. 28. Bien , que mirado el todo de las Pregunta-
 tas , tiraba mas la idèa à Simple Hereditario , por los titulos , que
 articula de Herederos , Partes , ò Quotas , y Possession Actual de
 Bienes , y Herencia. Para todo hallo Testigos ; pero si estos son
 despreciables en competencia de instrumentos , y se presume fal-
 so lo que se intenta probar por Testigos , quando no pueden
 faltar instrumentos para su prueba. *Carlev. de Judic. tit. 3. disp.*
13. num. 5. Yà se vendrà en conocimiento de quan ageno de
 verdad es lo contenido en esta Pregunta , por los multiplicados
 papeles , que dexo referido , y de manifestarse por ellos , haver
 sido todo lo contrario , y que las Presentaciones , que han te-
 nido efecto , fueron solo las de los Posseedores de la Jurisdiccion,
 y tierra de Fricyras.

En la Pregunta 13. articula que los Bienes de Garcia,
 fueron partidos , y no vinculados ; que toda via estaban mixtos,
 y pendiente Pleyto de Partija sobre ellos entre todos los Herede-
 ros , y Descendientes. No puede tampoco menos , que ser falso
 este articulado. Lo primero , por que Garcia se presume muerto
 en el año que textò , de 1486. ; y que lo estaba en el de 1497.
 consta por dos instrumentos otorgados por algunos de sus hijos
 en dicho año , segun lo qual havia 76. que muriera , al tiem-
 po de este articulado. Lo 2. porque textando Beatriz num. 3. en
 el de 1509. supone la partija hecha , pues le dexa à Juan num. 2.
 su Herencia , los Bienes , que posee , y los que los hijos de Pedro
 estaban obligados à darle ; y esto mismo sale de las dos Escritu-
 ras hechas por Juan num. 2. en el año de 1531. á favor de su
 Hierno , y su hija num. 10. cuyo contexto supone que Pedro
 num. 5. le havia retenido , y à la Mayor num. 14. algunas parti-
 das de las que les havian tocado. Lo 3. por el Pleyto movido por
 la Doña Mayor num. 18. contra su hermano Garcia num. 17. en
 el año de 1531. sobre la partija , y division de la herencia de
 Pedro num. 5. ; y mal se pudiera tratar de esta , sino estuviera he-
 cha la de los Abuelos num. primeros. Lo 4. porque de tal Pley-
 to , no se sacò , ni descubriò jamàs razon alguna. Lo 5. porque
 en el mismo año de 1562. hizo Codicilo , y murió luego el Gre-
 gorio. Y en Octubre de 1563. es quando Nuño Gonzalez , y
 otros , que se intitularon Descendientes de Leonor num. 7. supo-
 niendo , que esta quedàra por una de los quatro hijos del Garcia
 num. 1. pidieron la partija de sus Bienes , y Herencia , y que de
 ella se les adjudicasse la quarta parte. Y si en el año antecedente
 hu-

N. 44.

A. 369.

huviere aquella *Litis penitentia* ; no se moviera tan de recien esta otra , por quanto necessariamente , como juicio universal , è individuo de la Partija , el que huviesse excitado la Accion , havia de haver emplazado à los mas interessados. *Ad tradita per D. Salg. Retent. 1. p. cap. 13. num. 39. & Liber. 1. p. cap. 1. n. 24. & cap. 3.*

N. 45.

En la 14. articulò que todos los Bienes , y Hacienda, que quedàran de Juan num. 2. y de Garcia num. 17. fueron siempre partibles , no avinculados , ni de Mayorazgo. Y es otra falsedad , poque dicho Garcia , y su Madre hicieron Vinculo en el año de 1529. con Facultad Real ; y el Juan lo hizo en los instrumentos de 1537. y 38.

A. 21.

A. 29. y 32.

N. 46.

En la 16. articulò que D. Juan Sarmiento num. 21. y Pedro num. 35. jamás en tiempo alguno presentàran Clerigo al Beneficio , ni à sus Presentaciones se hiciera Titulo , ni pudieran hacer , ni passar otra cosa en contrario , sin que lo supiesen los Testigos , hasta ahora , que intentaron presentar al Gonzalo. Llena de dolo està la Pregunta ; porque aunque los nn. 21. y 35. jamas presentàran , fuè porque desde la ultima Presentacion , que sus Padres havian hecho , no vacàra el Beneficio. En el año de 1541. quien le relacionó à su Santidad por Patronos , finò al Padre de Juan , que fuè Pedro num. 8. y al Garcia num. 17. Padre de Pedro num. 35? En la Vacante de 1531. quien presentò en Bartholomè Santalla , finò el Abuelo del num. 21. y el Padre del num. 35? De estas , y otras cavilaciones compuso su Interrogatorio , en lo qual està demonstrada la futilidad de su defensa. Y no con certeza conocida la qualidad de que quiso vestir al Patronato , pues ni bien Hereditario , ni bien Gentilicio , ni bien Mixto , lo hallamos articulado.

N. 47.

D. Joseph Loffada , y otros que le antecedieron , conociendo la fuerza de esta Vacante , la larga , y quieta Possesion que del Beneficio tuvo Bartholomè Santalla ; y quanto servia de corroboracion à las antecedentes , procuraron enervarla , y de lo que hizo D. Alvaro num. 49. que fuè mucho , y malo , en la Vacante de 1608. en que fuè Opositor , hà compulsado gran parte: Copiò el Interrogatorio de D. Alvaro , aunque alteradas las Preguntas , y cortada la serie de ellas. En la 22. articulò , que habiendo muerto Juan Sarmiento num. 9. se opusiera Gonzalo , con las Presentaciones de la num. 18. 21. y 35. y se opusiera el Doct. Gregorio num. 19. con la de los Herederos de su Madre , y fuera Opositor Bartholomè Garcia , Canonigo de Tuy , y Cura de Mugares , con la Presentacion de Alonso Fernandez,

(es Lopez) num. 13. Que à este hiziera Titulo el Ordinario, logràra Bulla de Confirmacion de dicho Titulo, y entre tanto alcanzàra los consentimientos de la mayor parte de los Herederos de num. 1., como fueran, de los de la otra hija de Alvaro Vazquez num. 4. (corresponde esta expresion à los hijos de Leonor num. 15.) de los Herederos de las hijas de Juan num. 2. y otros, que así en general señala. Que muriera el Doct. Cadorniga num. 19. y siguiendo el Pleyto por dichos consentimientos el dicho Bartholomè, con el referido Gonzalo, queriendo aquel usar de la Bulla, pidiera su Retencion el Fiscal de la Chancilleria, à solicitud de num. 21. y 35., y que habiendo hecho constar, tenia mas Presentaciones, que su Contrario, se le devolvieran.

Continù la 23 diciendo, que por el dicho Auto, Bullas, y Titulo quedò Bartholomè Possedor del Beneficio, y despues se concertaron con el D. Juan num. 21. y Pedro num. 35. y Gonzalo su Presentado, en que renunciassè Bartholomè el Beneficio en el sobredicho, reservando para sí Bartholomè la mitad de los frutos; y que para passar la gracia de esta pensión, dieron consentimiento los dichos Patronos; que con efecto se hiziera la Renuncia en manos de su Santidad, y à favor del Gonzalo, y de este modo quedaron entrambos Possedores del Beneficio, llevando el Bartholomè por su vida la mitad de los frutos, sin carga; y el Gonzalo la otra mitad, con la de la Administracion.

Siendo fielmente recopiladas las preguntas, qualquier prudente dudará huviessè Persona de juicio, produxessè extravagancias tan sin par, y que buscassè Testigos para preguntas, que escandaliza leerlas. Para colorir el D. Alvaro estos hechos, se valiò de una Bulla de Gracia, obtenida por el Bartholomè, y de una Escritura, que suena otorgada por Juan num. 26.

La Bulla es expedida por su Santidad en 26. de Julio de 1562. y la Escritura es, segun suena, por dicho Juan Lopez otorgada en la Villa de Rivalavia, por ante un Notario, en 19. de Junio de 1565. La relacion de la Bulla se reduce, à que el Bartholomè representò à su Santidad haverle presentado al Beneficio Alfonso Señor de Castromil, Tutor de sus hijos Patronos, y que estaban en la quasi Possession de presentar (no dice el Apellido del Alfonso con la priesa con que se embiò à pedir) el qual havia vacado por Junio. Que el Provisor le havia hecho Institucion, y tomara la Possession; y dudaba por ciertas causas, que Presentacion, è Institucion, fuessen valedèras (tenia mucha razon, aunque las huviera havido) y que todavia la Iglesia estava Vacante. (buena

N. 43

N. 49.

N. 50.

Possession havia sido) Manda su Santidad se le cōfiera, con tal, q̄ al tiempo de la Data, no tuviſſe otro adquirido mejor derecho.

N. 51.

El contexto de la Eſcriptura del Juan num. 26. del citado año de 1565. ſe reduce, à relacionar ſer Patrono del Beneficio, que en ſu nombre, y como ſu Tutor, el Alonſo ſu Padre havia presentado en Bartholomè, el qual havia ſeguido Pleyto, *por authoridad Apostolica*. Que despues que el Gonzalo, y Bartholomè tuvieran Pleyto, ſe concordàran, en q̄ el Bartholomè renunciàſſe en Gonzalo, reſervando la mitad de los frutos: Que por tanto, uſando dicho Juan del derecho de presentar, conſiente, para que el dicho Alvaro Garcia de Vaamonde (aſſi dice por adentro, ſin que antes quedàſſe hablado de Alvaro) renunciàſſe el Beneficio en Gonzalo, para que en fuerza de ello, ſea eſte proveído por ſu Santidad, quedando reſervada la mitad de los frutos al Bartholomè; y por conſiguiente, paſſe la Renuncia à los Suceſſores de el Gonzalo en el Beneficio, mientras viva Bartholomè.

N. 52.

Eſta Eſcriptura no ſe refiere à instancia de quien fuè facada, ni pareció en el mundo haſta la Vacante de 1608. que la preſentò Alvaro, con otros instrumentos viſiblemente falſos, y el contexto de ella, parece que à toda Perſona prudente eſtà diciendo ſer de eſta calidad, y fabricada para colorir las dos Preguntas.

N. 53.

Para comprehender quan ſin eſfecto ha ſido aqueſta Bulla, y que jamas pudo tenerlo, y quan ſiniestro ha ſido lo articulado por D. Alvaro, conviene tener preſente, que Juan Sarmiento num. 9. *muriò en los 25. de Junio de 1562.* Aſſi lo eſpreſſan Juan, y Pedro num. 21. y 35. en las Preſentaciones, que hizieron à favor de Gonzalo en los 23. y 24. del mes de Julio de dicho año *Leg. 2. f. 75. y 76.* ſegun lo qual, y la fecha de la Bulla; en un mes cumplido, preſentàra Alonſo num. 13. examinaàra el Ordinario el derecho de Patronato, y el que tenían ſus hijos para presentar, como tiene por obligacion *Vivian. lib. 11. cap. 4. num. 51.* Y ſin eſperar los quatro meſes, que concede el Derecho à los Patronos Legos, le hizo la Inſtitucion, examinò ſu idoneidad, y metiò en la Poſſeſſion, y con todo, ſobrò tiempo en eſte mes, para embiar à Roma, y ganar la Bulla (aunque Roma eſtuviera en Allarès, no podia venir mas preſto) ſiendo todos eſtos hechos, reſpresentados, y articulados à ſu Santidad, repugnantes à la raze, y al Derecho, eſtà dicho el aprecio, que ſe merecen, y el que ſe debe dàr al articulado. Con eſto

concorre , el que en Febrero de 1563. se estaba litigando el Pleyto, y dando Probanzas el Gonzalo , y el Doct. Cadorniga ; y **A. 67.**
 expressando en la Cabeza de los Interrogatorios , cada uno los
 contra quien litigaba , no toman en labios , siquiera , al Bartho-
 lomè. No hay noticia alguna de que se huvissè usado de dicha
 Bulla , ni havia para que usar ; porque fuesse el Patrono de la
 calidad que fuesse , Alonso num. 13. solo podia tener una minu-
 tissima parte ; que si se huviera presentado en Juicio , y hecho
 Autos , no podian estos faltar , como no faltaron los obrados en
 esta Vacante : Que articulando D. Alvaro , que entre tanto , que
 vino la Bulla de Confirmacion del Titulo à Bartholomè , alcanzàra
 los consentimientos de la mayor parte de los Herederos de Garcia
 num. 1. señalando en general una caterva de ellos , no se descu-
 bre uno , si quiera , ni puede presumirse tal ; pues como queda
 dicho , en Febrero del año siguiente , todavia vivia , y litigaba
 D. Gregorio ; y si en el año de 1565. aun prestaba el suyo Juan
 num. 26. (si fuesse verdadera la Escripura) haviendo sido tan en
 breve sacada la Bulla , muchos años tardò en bolver , quando arti-
 cula el otro , que entre tanto que llegò , alcanzò los consentimien-
 tos. Instado el Abad de Toldaos , 3. Testigo de D. Alvaro, *Leg. 3. fol. 300.*
 por el Acompañado , à que dixesse , que Escrivanos die-
 ran fé de ellos , pues declaraba haverlos visto ; la respuesta fuè
 no se acordaba de quien estaban signados.

Que no pudiendose hacer la Renuncia , sino en manos **N. 54.**
 de su Santidad , y despachado Bulla , y verificar su narrativa , tan-
 poco parece esta Bulla , ni los Autos , que le correspondian ; y
 haviendose conservado aquella inutil , de que queda hecho men-
 cion , mejor se guardàra , y conservàra la util , y por donde se po-
 dia acreditar : *Quia quicumque in cæteris sua jura custodire invigilat , nullo modo in alijs , que ad eundem finem tendere possunt , in captus præsumi valet.* Ex Menoch. D. Castro. Araujo *Discept. 3. num. 69.*
 Conducit Luc. *de Servitutibus , discurs. 2. num. 26.* Y
 donde se conservó la supuesta Escripura de 1565. que suena he-
 cha por Juan Lopez , ò la buscò , mejor conservarà , ò buscarà el
 Pleyto , que en ella se enuncia haver seguido los dos , por la Au-
 thoridad Apostolica , quando esta Gran Autoridad manda , que
 todo Fiel Christiano se abstenga de ellos. *juxta illud Eccles. cap. 18. Abstine te à lite , & minus peccatum.* Et Paul. *cap. 2. ad Tit. Oportere servum Dei non litigare :* Por que , como dice S. Aug. *Nihil similius actibus demonum.*

No es de considerar semejante renuncia , con refer- **N. 55.**
 va

va de la mitad de los frutos, porque aunque su Santidad puede convenir en esta pensión, no es regular la gracia. Barb. de jur. Eccles. lib. 3. cap. 11. num. 3. & Tondut. de Pension. cap. 4. n. 1. Quia per assignationem in Quotas, Pensionarius efficitur, quodam modo socius, & Patriarius in illo Beneficio; y vnierta à tener como dos Esposos la Iglesia. Y es mas repugnante atendiendo à que su Santidad, sin grave causa, no viene en semejante pensión. Barb. sup. Y si ha de ser movido de alguna, la principal es, *intuitu servitij Prestiti in Beneficio*. Paris. de Resign. lib. 6. cap. 1. num. 49. La qual no podia darse en este caso, pues en Bartholomè no hallamos mas por sus diligencias, y representacion siniestra, que hizo à su Santidad, que una ciega codicia de ser Abad Rico, sin jamas haver servido à la Iglesia, ni aun poseídola, porque aunque en la Bulla de gracia se dice fuè metido en la Possesion, inmediatamente se deslice, y expressa estar Vacante, y para la Resigna es requisito necessario la Institucion. Paris. sup. lib. 2. q. 22 per tot. Tampoco se descubre noticia del Recurso de la Retencion, intentado en la Chancilleria de Valladolid, ni es de presumir, porque este es peculiar de la Real Audiencia, para los casos, que acaecen en el Reyno. Y años antes de esta Vacante estaba prohibida la Chancilleria de mezclarse en ellos. Pero para conocer la falsedad de todo, no es necesario leer mas, que la declaracion del Abad de Castillón, 2. Testigo de D. Alvaro, Leg. 3. fol. 285. B., que si un Cura de Almas jurò falso à ojos visto, ninguna verdad se podrá exponer en los demas. Dice, que Bartholomè litigò con Gonzalo, y Gregorio la Vacante (falso, por que la Bulla, con relacion de instituido, fuè expedida dos dias despues de la nominacion, ò Presentacion de Gonzalo) y obtuvo Titulo del Ordinatio; y que en el año de 1562., siendo Pontifice Pio IV. sacò Bulla de Confirmacion, que viò, y leyó. Que mientras vino la Bulla, configuiò las Presentaciones de la mayor parte de los Herederos, y Descendientes de Garcia num. 1. Que à pedimento del Fiscal de la Chancilleria, solicitado de num. 21. y 35., y de Gonzalo, se recogieron; y visto el Pleyto, y las Presentaciones, que de la mayor parte tenia, se debolvieron; y que el Auto estaba à espaldas de la Bulla (cosa hasta ahora no oída; ni puede ser, porque se determina la Retencion por Sentencia, y esta, ni se pone; ni puede poner à espaldas del pergamino de la Bulla.) Que viendo los tres que Bartholomè quedaba Posseedor por el dicho Auto, Bullas, y Titulo, (otra falsedad, pues en la Bulla dice estaba

Vacante ; y estos Autos , ò Titulo ; nõ le podían dexar Posseedor) se concertaron en que Bartholomè renunciassè en Gonzalo , dexandole la mitad de frutos , en que convinieron los Patronos : Y que en el año de 1564. Paulo IV. expidiò la Bulla de Renuncia , la qual dice haver leido , y que era el año 6. de su Pontificado. No puede haver falsedad mas descubierta , ni atrevimiento mas descarado á jurar falso. Pio IV. es cierto ocupaba la Silla año de 1562. Pero Paulo IV. estaba muerto desde Agosto de 1559. al qual sucediò Pio IV. , y à este , que muriò en el de 1565. sucediò S. Pio V. Cherubin. , el Obispo de Cuba , y todos , en la razon , que nos dexaron de los Summos Pontifices ; tiempo de su muerte , y assumpcion. Bien dixo Rodr. Suar. *tit. de las Juras , num. 30. Que en este Reyno , con gran facilidad se cometian los perjuros. Alfar. de Off. Fisc. Gloss. 16. num. 198.* Y Parej. por otros , dixeron lo mismo , ibi : *Propter magnam facilitatem qua homines tanquam testes , & jurant , & perjurant.* Y assi , siendo la materia probable por Pleytos , y papeles , rígidamente se ha de seguir por cierta la Doctrina de Carlev. Por esta facilidad , no fue mucho , se atreviesse à dár D. Alvaro dos Esposos à la Iglesia. Si la Bulla de Renuncia saliò año de 1564. *ad quid* la Escritura de Juan Lopez de 1565? Este Testigo , y el siguiente , que es otro Cura , dicen , que la Renuncia fuè libre ; y por otra parte dexan declarado haver sido *in favorem* , y condicionada , con la Pension de medios frutos.

Manifestado con lo dicho la futilidad de lo opuesto contra las Provisiones , y Presentacion de dica Vacante , imposibilidad , y repugnancia que tienen los hechos , conque se objeta , viene à quedar probada con claridad la efectuacion de las Presentaciones , que los tres Posseedores de la Jurisdiccion , y tierra de Frieyras hicieron en Gonzalo , y la Defensa , que sobre la qualidad Real del Patronato hicieron ; y à la verdad , si el Titulo de la Institucion , que regularmente suele ser la misma Sentencia no manifestàra la verdad de lo sucedido , y condujera para comprobar los inverosímiles hechos , articulados por D. Alvaro , habiendolo cogido con engaño al Gonzalo , y con la promessa de bolversele dentro de seis dias , como lo dice en su Testamento , lo presentàra en el Pleyto , y se huviera valido de èl con mas buen fundamento , que de la despreciable Escritura de Juan Lopez ; por quanto necessariamente se havia de relacionar , si la Institucion se le hacia en fuerza de Bulla de Resigna , ò en consequencia de las Presentaciones que obtuviera de los tres Se-

N. 56.

ñores de la Jurisdiccion , y esta subtraccion ; y ocultacion hace presumir serle aquel Titulo contrario , y no proceder con buena fee. *Post. observat. 102. num. 10. Berthon. de Neglig. & Omiss. p. 2. art. 2. num. 10.*

VACANTE DE 1608.

N. 57. **L**O 14. se prueba la qualidad Real del Patronato , con la Vacante de 1608. sucedida por muerte de Gonzalo. Oposose D. Alvaro num. 49. con las Presentaciones de D. Diego de Lemos su hermano num. 48. La de Doña Mariana n. 47. como Tutora de su hijo num. 57. Señor del Mayorazgo de la Granja de Petín. La de num. 41. 43 y 44. y en fin , con 38. Escripturas de Presentaciones , y algunas comprehensivas de diversos Sujetos , sin que la Razon de Estado , le contuviesse à sacar una de Antonio Diaz , Maestro de Cantería , porque tenia el Apellido de Cadorniga , intitulandole Viznieto de Beatriz Diaz de Cadorniga , muger de Alvaro Sotelo , é hija de Garcia Diaz , f. 278. cuya incertidumbre la descubre el Arbol , y los papeles , pues la Beatriz hija del num. 1. no fuè casada , segun sale de su Testamento ; y Alvaro Sotelo , se dà por marido de Leonor num. 7.

N. 58. Oposose D. Antonio Sarmiento Chantre de Sevilla , y su Acumulado el Lic. Dèza , con sola la Presentacion de D. Balthasar num. 49. Dueño de la Casa de la Mezquita , y sus Mayorazgos , pues todavia , no se juntara el Mayorazgo de Petín. D. Balthasar , y sus Presentados defendian el Patronato por Real. Y qual era la que le daba D. Alvaro num. 49. en su Defensa , se comprehenderà por su Interrogatorio , y sus Testigos , fol. 270. y siguientes.

N. 59. En la 2. Pregunta articula , que el Beneficio , con sus Anexos , ha sido , y es de presentar *in solidum* de Garcia num. 1. cuyas fueron las Tierras de las Frieyras , Pazo , y tierra de Queyxa (esta era foral de Monte de Ramo) y otras Jurisdicciones , y lo fuè de sus Antecessores , y despues de él , *de todos sus Descendientes , y Herederos* : y por tales Patronos fueron havidos el dicho Garcia , *sus Ascendientes , y los Descendientes , Hijos , y Herederos del sobredicho* ; y continua con la immemorial.

N. 60. En la 3. articula , que de los num. primeros quedaron cinco hijos , y Herederos : Elvira num. 6. muger , que dice fuè
de

de Alvaro Sotelo, ò Martin Sotelo, Vecino de Joacìn (no es así en el Arbol) Alvaro , Pedro , y Leonor , muger , que fuè de Alvaro de Sotelo, Vecinos de Calvelo ; y omite la Beatriz de num. 3. Continúa las Preguntas , hasta la 10. con la filiacion de diversos. Falta la Pregunta 11. , y la 12. se reduce , à que los dichos Alvaro Vazquez , y hermanos arriba referidos, hijos de la dicha Leonor (no se puede decir , quienes eran los que articulò, por la falta de la Pregunta antecedente) y Nietos del dicho Alvaro Vazquez , y Viznietos del Garcia , hicieron Escritura de trueque con Doña Mayor , cediendole toda la Herencia , que les pertenecia por su Madre , y Abuela , y Antepassados ; y Doña Mayor les diò veinte y tantas anegas de pan , que le avian cavido en partija con su hermano Garcia num. 17. en *tierra de Torres* , en el *Valle de las Tacas* ; y llevaban ahora los sobredichos ; y Doña Mayor , y sus Herederos por la dicha razon , y trueque *parte del Coto de Castiñeyra*, que fue del dicho Garcia el Viejo. En la 13. articula, que Pedro num. 5. tuvo por hijo al Garcia num. 17. y à Doña Mayor num. 18. Que estos dos hermanos partieron sus bienes, y en las partijas quedaron iguales en el derecho de presentar la Abadia. Que Garcia num. 17. estuvo casado de segundo Matrimonio con Doña Violante ; fuè su hijo , y Heredero Pedro num. 35. y de este lo fuè universal D. Rodrigo num. 47. y de este , D. Antonio ha sido Heredero , y llevaba , como Mayorazgo de su Casa , los bienes , que quedaron de su Padre , Abuelos, Antecessores, y del dicho Garcia Diaz.

En la 21. articulò , que todos los bienes, que quedaron de Garcia n. 1. Patrono *in solidum* , los llevan ahora sus Descendientes , y de los dichos sus hijos , como son D. Diego de Lemos por herencia de Pedro n. 5. los Lugares de Chaguazosso , y Santigoisso , que estàn en las tierras de las Frieyras , y son *Anejos del dicho Beneficio*. y D. Antonio Sarmiento de Petìn (num. 57.) por el dicho Pedro num. 5. la Villa-Vieja , que es donde està el dicho Beneficio de SANTA MARIA DE LA CABEZA , y lleva la Cãnda , y Manzalvos , y parte del *Peñeyro* , y de Sandigos , que son asimismo tierra de las Frieyras , y *anejos de la dicha Abadia*. Y los Herederos de la Leonor num. 7. el Coto da Edrada. Los Herederos de Juan de Lofada , por Daña Beatriz (num. 13.) la Esculqueyra, y Castromil , que tambien son tierras de las Frieyras. Por la dicha Doña Mayor num. 12. hija de Juan de Lofada , llevan sus Herederos el Coto de Mormentelos , y por las dichas Doña Ana , y Doña Maria num. 10. y 11. hijas del Juan , mucha parte de Val-

N. 61.

de Confo ; y afsimifmo lleva el D. Diego num. 48. por herencia de las dichas Elvira Diaz , y Leonor Alvarez , el Coto de Castiñeyras

N. 62. Al tenor de este articulado formò D. Alvaro su Alegato *Leg. 3. fol. 414.*, y por lo dicho se viene en conocimiento de lo vario de su Defensa ; y mejor por lo que depusieron los Testigos en su Probanza ; yà dando el Patronato por *de los hijos, y Descendientes de Garcia simpliciter*, que es significarlo *Gentilicio*, yà dandolo en otras partes, y en una misma declaracion muchos de ellos, por perteneciente à los *Descendientes, Herederos, y Successores*, que es significarlo *Mixto* ; yà dandolo por *Hereditario simpliciter*, como se significa en los Titulos, así universales, como particulares de donaciones, que anduvo discurrendo, y acomodando : y ultimamente, dandolo à entender *Real*, como lo demuestra lo articulado en la Pregunta 21. bolviendo, ò poniendo la anexion por pasiva ; pues llegando à hazer expresion de los Lugares de que se compone la Jurisdiccion, y tierra de Frieyras, yà se havrà advertido los và dando por anejos à la Abadia ; y refiriendo los mas bienes, que dice haver quedado de Garcia, no expresa tal anexion. A este ayre deponen los Testigos de su Probanza. Unos dando los Lugares por anejos al Beneficio ; y otros bolviendo la anexion por activa, dando el Beneficio, y sus miembros por anejos à los Lugares. Y en el Alegato, que hizo, deduce, que el num. 1. fuè Patrono *in solidum*, porque fuè Señor de la tierra de las Frieyras, y el que las reduxo de monte à cultura, y edificò las Iglesias.

N. 63. La Sentencia, que se diò en este Pleyto en Junio de 1612. por un Delegado del Nuncio, à causa de haver passado el Bienio, declara deberse hacer la Institucion à D. Alvaro, y ser el Beneficio : *de Presentacion in solidum de los Descendientes, y Successores de Garcia Diaz de Cadorniga, el Viejo num. 1. y hallarse presentado por la mayor, y mas sana parte* : de la qual apelò el Lic. Deza Acumulado de D. Antonio Pimentel, por haverse este muerto pendiente el Pleyto ; y se prosiguió el Recurso de Apelacion, como consta en el de la Demanda, puesta en el año de 1658. por D. Melchor, y su muger num. 51. Y lo acredita mejor el haver muerto D. Alvaro en el año de 1619. Possedor de este Beneficio, y de la Abadia de S. Vitorio, à que fuera proveído, y presentado por su hermano D. Diego en el de 1601. Pues si estuviera pacifico Possedor de este otro, y no duràra el Litigio, no pudiera retener los dos, como incompatibles, por vacar el pri-

27

mero con la pacífica Possefsion del segūdo: Aguil. Rox. 7. p: cap. 4. num. 26. & 33. & 8. p. cap. 6. num. 9.

Tan lexos està esta Sentencia de conducir al intento de D. Joseph Lofada , y probarse con ella la qualidad Hereditaria, que prueba mejor , y favorece la Real. La tazon es clara ; porque D. Alvaro era presentado por los que tenian al tiempo la mayor parte del Señorio , y tierra de las Frieyras ; pues Juan , y Pedro num. 2. y 5. la dividieron de por mitad en el instrumento de 1499. La mitad de Pedro num. 5. recayò en Garcia num. 17. y en Doña Mayor num. 18. ; y en la parte perteneciente à Garcia num. 17. y Vinculo , que èste , y su Madre fundaron havia recaído en el D. Antonio num. 57. en cuyo nombre , y como su Tutora , presentàra la Madre num. 47. en D. Alvaro. En la porcion de Jurisdiccion , y tierra , que tocàra à Doña Mayor num. 18. havia sucedido Diego de Lemos num. 40. medio hermano del D. Alvaro, conque por solo estas dos Presentaciones , venia à tener la mitad del derecho de Patronato , porque los dos Patronos referidos , sucedieran en la mitad de Jurisdiccion , y tierra , adjudicado à Pedro num. 5. Y siendo D. Alvaro num. 49. Descendiente legitimo del Patrono , y hermano del Compatrono , con solo esta mitad , que obtuvo à su favor del derecho de presentar , le era innegable la Institucion. *Ad trad. per Piton. alleg. 4. per tot.* Pero à esta mitad se añaadia otra parte , y es la del num. 44. Descendiente de Juan num. 2. : pues no tiene duda llevaba entonces la Jurisdiccion , y Lugar de Castromil , y porcion de el de la Esculeyra , como hija de Juan Lopez num. 26. y Nieta de Beatriz num. 13. , cuya porcion fue segregada de la mitad adjudicada en dicha partija à Juan num. 2. En esta atencion , justamente fué declarado en la referida Sentencia ser el D. Alvaro presentado por la mayor , y mas sana parte ; por quanto el D. Antonio Sarmiento , y el Lic. Deza no tuvieron mas presentacion, que la de D. Balthasar num. 49. que no posseia la mitad.

Supuesto lo referido , aquellas palabras de la Sentencia: *Ser de Patronato in solidum de los Descendientes , y Sucessores de Garcia* , se deben entender , y se entienden , atendidas las circunstancias , referentes à los Descendientes , y Sucessores en la Jurisdiccion , y tierra , à que era anexo el Patronato. *Piton. alleg. 100. num 225. ibi : Et adverte , quod si jus Patronatus fuisset concessum , pro heredibus , & Successoribus , hoc non excluderet quominus attentis circumstantijs , concessio intelligi possit de jure Patronatus transitorio ad illos , qui succederent in Villa , seu Castro. Con-*

Q

ducit.

N. 64.

A. 14.

N. 65.

Aucit. alleg. 10. num. 5 & melius Rot. cor. Molin. deciss. 947. num. 11. ibi : Annexio juris Patronatus non tollit , quin succedere volentes habeant , nedum qualitatem hereditariam Castri , sed etiam sanguinis.

Sciendum est enim, dice Fargn. 2. p. Can. 1.

N. 66.

cas. 6. n. 7. Quod verbum Successores , est universale , & genericum, & aequè indifferens comprehendit Successores bonorum , & Successores sanguinis ; aut Successores bonorum , simul , & Sanguinis. ex Rot. cor. Ansaldo. Si enim illud est adjectum verbo filijs , & descendentes , comprehendit solum Successores sanguinis. juxta Rot. in Mediolan. cor. Scoto. Si est adjectum verbo heredibus , ut si fuisset dictum pro heredibus , & Successoribus ; comprehendit solum Successores in hereditate , & reddijt jus Patronatus hereditarium ; quia quoties nulla descendentes mentio facta est , jus Patronatus dicitur hereditarium , præcipuè si fuisset dictum , pro heredibus , & Successoribus quibuscumque. Luc. de jure Patr. discurs. 25. num. 6. ibi : Cum verbis , descendentes ad mixtum est aliud verbum , Successor : inducitur qualitas mixta clariùs ubi adest verbum legitimi. Idem Tondur. q. 9. Benef. 3. p. cap. 157. num. 22. & Rot. post Vivian. deciss. 41. num. 19.

N. 67.

Pero este significado de Patronato Mixto , que tienen propriamente aquellas palabras , que son las mismas , que contiene la Sentencia de esta Vacante , la pierden , y reciben su inteligencia de las circunstancias del negocio , y por los antecedentes , y subsiguientes se interpretan. Piton. alleg. 92. num. 48. & 52. Mirados los antecedentes , yà está claro no haver la mas leve razon de otra qualidad , que tuviesse el Patronato , que la Real. La Doña Mayor Abuela del D. Diego , que presentò en D. Alvaro , por Real lo havia defendido : D. Alvaro era nieto de la misma Doña Mayor , y no podia impugnar sus hechos , y asserciones , sinò mostrando con la Fundacion misma del Patronato, haver sido erroneos : D. Pedro num. 35. Padre del marido de Doña Mariana num. 47. que presentò en el mismo , por Real tambien le tenia confessado , y defendido. Havia los mas instrumentos , y confesiones , de que queda hecho mencion à favor de la referida qualidad ; y si los antecedentes sirven para interpretar las palabras , que admiten interpretacion , no pueden darse mas claros , que

los expuestos

RESIGNA. Año de 1619.

LO 15. se prueba la qualidad del Patronato Real, y declaran las palabras de la Sentencia referida, por los subsiguientes hechos; pues con ellos se muestra, que ni el mismo D. Alvaro, ni las demas Partes, comprehendieron el Patronato baxo otro concepto, ni en otro sentido las voces de dicha Sentencia. Resignò D. Alvaro el Beneficio en D. Benito Loflada Henriquez, y por este, en Junio de 1619. se ganó Bulla de su Santidad, y D. Alvaro traxo la suya, para la Pension de 800. y tantos ducados, conque la hiciera; y siendo preciso, para la validacion de la Resigna *in favorem*, el consentimiento de los Patronos. Fargn. *part. 6. Can. 16. cas. 1. & 2. Piton. alleg. 60. num. 22. & 100. num. 71.* No fueron buscados consentimientos de hijos, ni de Descendientes, ni de Herederos *simpli- citèr*, sino de los Descendientes, Sucessores, y Posseedores de la Jurisdiccion de la Frieyra, como fuè al D. Diego num. 48. Doña Ana num. 58. Sucessora de la Casa de Petin, y de D. Balthasar num. 39. Y equivaliendo los consentimientos para la Resigna à Presentaciones efectuadas; si la Resigna tuvo efecto, como queda probado, y dice Piton. *supr. num. 71.* Es prueba clara de haver considerado Real el Patronato, y anejo à la Jurisdiccion, el hecho de no buscar mas consentimientos, que de los Posseedores de ella.

N. 68.

Y es de notar, que quando el D. Diego num. 48. otorga el poder para consentir esta Resigna, es enunciando una Concordia hecha entre Garcia num. 17. con su hermana Doña Mayor uum. 18. sobre la Presentacion del Beneficio, que no se descubre mas, que el Convenio simple de 1539. Y dando al mismo tiempo el poder para confirmar la partija, que hizieran los dos hermanos num. 17. y 18. y capitular con la Doña Ana num. 58. los conciertos necesarios en razon de lo referido: Y la Doña Ana en el poder, que ha dado, dice, es para aprobar la partija citada -- de los Bienes, Rentas, Señorios, Vassallage, y Derecho de Patronazgo, que quedàra de Pedro, y Doña Verenguèla su muger num. 5., assi en tierra de las Frieyras, como en otros Señorios, y para concertar la forma, como los dos, y sus Sucessores habian de presentar à lo adelante. Y estas expresiones, indican bastantemente tener por Real el Patronato, pues segun dexo re-

N. 69.

A. 36:

A. 94:

ferido, era inútil el concierto à juzgarlo como Hereditario, & como Gentilicio, mayormente habiendo visto, que el D. Alvaro num. 49. usara de 38. Escrituras de Presentacion de diversos Sugetos.

N. 70.

Como antes de poner en execucion la Bulla de Gracia; y Resigna, se huviesse muerto, el D. Alvaro, trataron de revocar su consentimiento Doña Ana num. 58. y D. Balthasar num. 39. y disputò el D. Balthasar, y otros la execucion de la Bulla ante el Provisor de Orense, el qual, declarando en Agosto de 1620; la narrativa, por acreditada, hizo Titulo del Beneficio al D. Benito, sin embargo de la Oposicion; y con razon, pues habiendo sido la Bulla expedida en Junio de 619. y viviendo aun el D. Alvaro en Octubre del mismo año, (pues en este mes le diò aun el num. 18. el consentimiento) no siendo considerable mas medio para impugnarla los Patronos consencientes, que la Regla de *viginti*, que son los 20. dias de la supervivencia, à *die prestiti consensus, de qua Rosa de Execut. 1. p. cap. 15. & Additionibus*: habiendo vivido tanto, aun despues de la Gracia, eran despreciables las revocaciones, que hicieron.

N. 71.

Lo 16. por que habiendose llevado esta Causa por apelacion al Nuncio, por haverse, antes del Auto definitivo, interpuesto de un Interlocutorio, y con este motivo revocadose la Institucion, y Posseesion, que al D. Benito en seguida del Auto definitivo se le diera, se trataron de transigir los Opositores, y se obligò à dar 500. ducados de pension à D. Antonio Pimentel, y D. Luis de Prada, y à sacar el D. Benito el consentimiento de D. Diego num. 48. para ella; y à que traídas las Bullas de Pension, se sentenciasse el Pleyto en la Nunciatura, y declarasse por Auto la parte, que D. Balthasar num. 39. D. Alvaro num. 44. ó 52. (pues todo es uno, y era llevador de Castromil en Ferrera) y mas Patronos tenian de Patronato: *para que cada uno presentasse, conforme à la parte que tenia de Jurisdiccion, en caso, que dichos Patronos no se conformassen en su division.* No puede haver voces mas expresivas, ni demostrables de la estimacion, y concepto en que todos los Opositores tenian al Patronato; las Partes en los Poderes, y D. Alvaro en los consentimientos, que buscò, solo de los Posseedores de la Jurisdiccion, y tierra; pues aunque esta confesion, ò assercion, hecha por los Presentados, no baste para parár perjuycio pleno à los Patronos, conduce para la inteligencia, y declaracion de la qualidad del Patronato. *Fagn. 2. p. Can. 1. cas. 5. num. 13. Rot. post Luc. lib. 3. decis.*

18. num. 3. & Fargn. *supr. cas. 6. num. 24.* Pues si , como queda dicho , se prueba por enunciativas , por descripciones , y rotulos , mas prueba haràn estas tres Voces vivas , y claras , y en un acto tan sério , y grave , en que los tres Opositores , que trataban extinguir la Contienda , no recibian interes en el reconocimiento de la qualidad , y es mas recomendable por haver surtido efecto , y gozado pacificamente el Beneficio largos años: y hasta el de 1653. que no puede presumirse haver ignorado los verdaderos Patronos , è interesados la Concordia , pues vieron tanto tiempo su efectucion.

VACANTE DEL AÑO DE 1653.

LO 17. porque habiendo vacado el Beneficio en el año de 1653. por muerte del D. Benito Henriquez, presentaron D. Melchor num. 51. intitulandose Señor de la Mezquita , por sí , y con poder de Doña Ana n. 58. Señora de la Casa de Petín . en D. Benito Ozòres , Comissario , y Arcediano de Castèla ; y en el mismo presentaron D. Alvaro num. 52. D. Juan num. 53. D. Balthasar num. 54 el Conde de Amaranate num. 69. y otros ; y à este Pleyto se opuso el D. Antonio Pimentel . con el frivolo pretexto de haver sido Colitigante del Abad difunto : y en Agosto de 1657. diò Sentencia el Provisor, en la que no obstante de no haver mas Contratio , que el D. Antonio , declara al D. Benito por presentado por la mayor , y mas sana Parte de Patronos , que estaban en la quasi Possesion de presentar ; y ser su Patronato -- *de los Descendientes de Garcia Diaz de Cadorniga , Señor que havia sido de las Frieyras , y Valde- Conso. --* Y no haver sido D. Antonio Pimentel Colitigante ; y reserva à las Partes su derecho , para que sigan su Justicia en la calidad de la Parte , que cada uno tenia en sus presentaciones , sin que por esta Sentencia fuesse visto perjudicar à ninguno , assi en el derecho de presentar , como en dicha parte que le tocaba. No conteniendo mas voces la Sentencia , buelve D. Joseph Lofada à la Instancia hecha en la antecedente , repitiendo , que por dichas palabras , se vino à estimar como *Hereditario* ; à lo qual queda dado respuesta suficiente , y que no tendrà Contradictor , pues nadie legalmente podrá dudar , que miradas materialmente dichas palabras , y desnuda totalmente de circunstancias la materia , solo en ellas estaba indicado puramente un Patronato Gen-

N. 72.

tilicio, no Mixto, ni Hereditario. Ut docetur in Florentin. Canonica
cat. 25. Maij 1626. deciff. 183. cor. Burat. num. 22. & Tond.
jam relatus, qq. Benef. 3. p. cap. 157. num. 22 ibi: Si jus Patro-
natus simpliciter descenditibus reservatum sit, sine alia restrictione,
Rota Gentilitium nominavit; idem in deciff. 41. n. 19. post Vivianz
Piton alleg. 10. num. 2. cum Loter. Luc & alijs. Todos los Posse-
edores de la Jurisdiccion presentaron en el D. Benito Ozores, y
estando antes tan repetidas veces estimada, y confessada la quali-
dad Real, precisamente la simple voz de Descendientes se hà de
entender llevadores de la Jurisdiccion: vel uti remanet probatum. Exami-
nada la misma Sentencia, y la reserva en ella hecha, es mas propia
esta inteligencia, y la de que assi lo vino à comprehender el Or-
dinario, pues en ella se refiere, que por parte de D. Melchor se
havia apelado para ante el M. R. Nuncio; y se le devolviera la
Causa; y habiendo D. Melchor presentado en el mismo, en que se
presentaron todos los demàs, no es considerable la Quæstio,
y Disputa, que pudiesse haver movido, sino sobre que el Pro-
visor declarasse la parte, que cada uno de los Señores de la Juris-
diccion hacia en el derecho de presentar, y que sobre esta Instan-
cia, recayò la clausula de la reserva, cuyas voces, dicen legal-
mente mas relacion à la qualidad Real, que à otra. Y esta con-
sideracion se abona, con la demanda, que puso. (de qua sta-
tim.) quia ut remanet dictum ex Decreto Judicis arguitur, quid fue-
rit in iudicio deductum. Y por lo mismo, que en tantos Vacantes,
y en tantos Instrumentos, y Defensas estava confessado por Real
el Patronato; y que en el Caso presente todos los Señores de la
Jurisdiccion han presentado, solo à las Presentaciones de estos
se debe attribuir la Institucion. Ad tradita per Piton. alleg. 77:
num. 26. Quia actus semper presumitur factus ex titulo, aut Causa
utiliori, & firmitori. Barb. Ax. 12. num. 30. Y no habiendo te-
nido otro Presentacion alguna, aquellas palabras de la Sentencia:
presentado por la mayor, y mas sana parte, se entienden, ad majo-
rem cautelam, & ita non sunt apta nocere veritati. Farga. p. 1. cas.
5. Can. 3. num. 37.

DEMANDA PUESTA POR

D. Melchor num. 51.

N. 73. **L**O 18. porque viendo D. Melchor, que no solo los Possee-
 dores de la Jurisdiccion, y tierra de Fricvras se metian à
 presentar, sino que à la sombra de estos, se incluian los no Pos-
 see-

cedores ; y que este entrometimiento ocasionaba largas Contendidas ; vista tambien la reserva antecedente del Provisor , y que aunque el D. Benito Henriquez poseyera la Abadia 32 años , y tomara à su cargo , en la Concordia citada de 1621. la obligacion de solicitar se declarasse en la Nunciatura la parte que à cada uno correspondia de Patronato , segun la que hacia en la Jurisdiccion , no la cumpliera ; determinò en Junio de 1658. poner su Accion delante el Ordinario , por su derecho , como Sucessor en el Vinculo , fundado por num. 2. y por el de su muger , Sucessora en el fundado por la num. 5. y 17. exponiendo, q̄ con el motivo de la 6. parte de la Jurisdiccion , que quedara , y perteneciera à Doña Mayor num. 18. se havian introducido , havia algunos años , los demandados à presentar sin distincion ; siendo asì , que Juan , y Pedro num. 2. y 5. fueran Patronos *in solidum* , como llevadores unicos de la Jurisdiccion , y tierra de Frieyras , en cuyo derecho havia recaido èl , y su muger , à excepcion de dicha 6. perteneciente à Doña Mayor. Y para evitar confusion , concluyò , se declarasse la porcion , que cada uno tenia , y pertenecerle à èl , como Sucessor de Juan num. 2. la mitad del derecho de Patronato : y à su muger las dos tercias de la otra mitad , que de Pedro num. 5. havia fincado : Con cuya Demanda , emplazò al Conde D. Pedro num. 69. à D. Alvaro num. 63. , ò 71. al 53. 54. y à setenta y tantos , que salieron en la Cabeza de la Sentencia ; de los quales , quien se opuso fuè el Conde , el D. Alvaro , D. Luis de Quiròga Abad de Graices ; por sì , y en nombre de Pedro Quiròga su hermano , pues todos los demas estuvieron en rebeldia.

A. 1143

La Defensa del D. Melchor , queda dicho terminaba à la qualidad Real , y à la parte , que hacia por los dos Vinculos citados en la Jurisdiccion , y tierra de las Frieyras. La de D. Alvaro num. 63. y del Conde , està con la misma diformidad , que todas las que siempre se han hecho en oposicion à la qualidad Real , sin que alguno de ellos fijasse el pie , ò declarasse à punto fijo la qualidad , que intentaba tuviesse el Patronato , pues la hacian con una reparable confusion. El interrogatorio del Conde se halla *Leg. 3. f. 418. B.* Articula en la 2. Pregunta haver sido el Patronato de Garcia num. 1. Señor de las Frieyras , Valde-Confò , y otras Jurisdicciones , y como tal Patrono , asì en Posesion , como en Propriedad , presentara siempre , y à sus Presentados se hiciera Canonica Institucion ; y despues de la vida de dicho Garcia hasta entonces , se executara lo mismo à Presentacion

N. 74:

cion

cion de sus Hijos , y Descendientes legitimos : y prosigüe con la immemorial. En esta pregunta yà se vè articulado solamente un Patronato Simple Gentilicio.

N. 75.

En la 3. articula los hijos del num. 1. segun el Arbol, y dice : „ Todos los quales dichos 6. hijos llevaron , y quisieron los Bienes , y Herencia fincables de dichos sus Padres, „ juntamente con el Patronazgo , y derecho de presentar ; y „ como tales Herederos , y Patronos presentaron dicho Beneficio, y „ Anejos. Y prosigue tambien con la immemorial , repitiendo: „ Que à los 6. hijos , como Descendientes , y Herederos de Garcia, „ les tocò el derecho de Presentacion , y toca oy à todos los Descendientes de ellos, como à Descendientes , y Herederos de dicho Garcia n. 1.

N. 76.

No se puede omitir la razon de las mas Preguntas, para que se comprehendan los malos modos , conque siempre se han fundado las Contradiciones. En la 4. articula el matrimonio de Pedro , y los tres hijos del Arbol ; y que D. Antonio num. 36. Sucediò en el Vinculo fundado por la Doña Mayor num. 18. : y continuà su derivacion hasta entroncarse el Conde. En la 5. que Elvira num. 6. fuè Señora del Coto de Castiñeyra; cediò todas sus Legitimas à Doña Mayor num. 18. y que esta fundò Vinculo de los bienes , y herencia fincable de Elvira , como hà sido dicha Jurisdiccion , y otros mas en el referido D. Antonio. En la 6. y 7. articula haver sido Leonor num. 15. hija de Alvaro num. 4. y que la sobredicha tuvo los 8 hijos del Arbol , que llevaron sus bienes , y herencia. En la 8. que los hijos de Leonor cedieron su herencia , y el derecho de presentar en Doña Mayor , y que esta la vinculò con los de Elvira á favor de D. Antonio num. 36. En la 9. articula , que Garcia , y Doña Mayor num. 17. y 18. llevaron los bienes , y herencia de su Padre por iguales partes ; y que en esta igual partija , tocaron à la Doña Mayor los Lugares de Santigosso , y Chaguazosso , y otra mas herencia : y al Garcia los Lugares de Villa-Vieja ; que Doña Verenguela num. 5. no pudo dàr parte alguna de ella ; y en la Pregunta 10. dà la razon , articulando , que dicha Doña Verenguela Ribadeneyra , haviendose muerto su marido , se casò dentro de muy poco tiempo con Alonso Henriquez , siendo sus hijos de muy poca edad , y no les pidiò Tutor , ni Curador ; y aunque alguno de ellos se huviera muerto , no le sucediò plenamente. En estas preguntas , yà se vè la variedad , è inconstancia , en lo que mira à la qualidad del Patronato , pues yà le comienza à articular *Gentilicio* ; prosigue despues , dandole la qualidad

lidad de *Hereditario*; y muy luego de *Mixto*; y ultimamente, no se aparta de la qualidad *Real*, si hemos de dár significado alguno à aquella igual partija, y adjudicacion de Lugares en Frieyras, que articula entre los dos hermanos: *Vitium enim contrarietatis, & variationis est insanabile, quia necesse est ut alter eorum sit falsum.* Rot. deciff. 474. num. 4. post Posth. de Manut. Pero lo mas de notar es, que apenas hay Pregunta, cuyo contenido, no sea incierto, y lleno de falsedad. Pues no solo, no hay noticia de aquel recien segundo matrimonio de Doña Verenguela num. 5. sino que los papeles acreditan lo contrario, pues la Escripura, que otorgò la sobredicha en el año de 1509. fuè como Madre, Tutora de sus tres hijos; y en el Vinculo que fundò año de 1529. de la Granja de Petin, junto con su hijo Garcia, se intitula Viuda del Pedro, conque en 20. años, que intermedia-ron, yà no se dà tal segundo casamiento. No hay tampoco Vinculo, ni se descubre alguno que hiciesse Doña Mayor, ni de bienes de Elvira, ni del Coto de Castiñeyra, ni menos de bienes de los hijos de Leonor; y solo se halla uno fundado, segun suena, por la sobredicha en el año de 1568. intitulandose Viuda del Diego, y habiendo en virtud de esta Fundacion intentado la Tenuta, D. Alvaro de Lofada num. 71. por muerte del Conde D. Pedro num. 69. contra D. Garcia Ozòres num. 81. se defendiò este, y D. Fernando su Padre, deduciendo ser falsa la Fundacion, y que los bienes eran vinculados por costumbre, y se negò la Tenuta à la muger del D. Alvaro, que segun dicha Fundacion, le correspondia, y concediò à D. Garcia en fuerza de la immemorial articulada, y el Lugar, y Jurisdiccion de Castromil, en el año de 1672. se hallaba, segun la relacion de las dos Partes, empeñado, y lo largò D. Garcia à su Tia, muger de D. Alvaro, obligandose à seguir el Pleyto, que sobre el empeño estaba movido, para cuenta de su haver, lo qual no puede considerarse tomasse D. Alvaro, si se hallasse vinculado, y huviera Fundacion, que la comprendiesse, mas que la supuesta donacion, que en el año de 1530. suena otorgada por la Elvira, que no podia ignorar dicho D. Alvaro, se hallaba desestimada por la sentencia dada anteriormente por la Real Chancilleria en la Demanda, que el Abuelo de su muger num. 48. havia movido en el año de 1595. sobre la Legitima de dicha Elvira, y de Leonor num. 15. Igualmente es incierto, que el Garcia, y la Doña Mayor num. 17. y 18. huviesen partido por iguales partes los biens de Pedro, pues no se descubre mas Convenio en razon de la partija

de 1539. en que capitulan hacerla por muy desiguales partes , y no podia ser menos , atendiendo à que Doña Verenguèla havia heredado à su hijo Diego ; y entre otros bienes , vinculàra su Legitima , con facultad Real , à favor de su hijo Garcia ; y fiandolo todo à Testigos , se halla convencido todo con instrumentos.

N. 77.

El interrogatorio de D. Alvaro *Leg. 3. f. 546.* es en orden à la 2. y 3. Pregunta , copiado à la letra por el de el Conde , y despues continûa articulando en la 5. Pregunta el derecho de Martin Vazquez num. 40. ; y la cesion de sus derechos en Juan de Loffada , hermano de Doña Verenguèla , num. 41. y 23. ; el de Doña Violante num. 44. muger que ha sido de D. Alvaro su Padre num. 52. motivando haverse lo cedido : el de Doña Mayor num. 13. y de Doña Beatrix num 3. en fuerza de las Escrituras que en el año de 1531. hiciera Juan à favor de Garcia num. 10. por aumento de dote de la Doña Ana , muger del dicho Garcia , y estas translaciones en fuerza de Titulos particulares , y aun universales , no corresponden à Patronato Gentilicio , en que cada uno sucede por Derecho proprio , ni el Padre puede perjudicar al hijo ; ni tampoco al Mixto , pues por lo que mira à la prohibicion de cederlo , se gobierna por las reglas del Patronato Gentilicio. *Luc. de jur. Patron. discurs. 60. num. 26.* Y asì viene à hallarse con la misma variedad , è inconstancia , ò por mejor decir , implicacion , la Defensa de D. Alvaro.

N. 78.

Y la Sentencia dada por el R. Obispo de Orense en los 30. de Agosto de 1661. se reduce à declarar por *Real el Patronato*, y anexo al *Señorio* , y *tierra de Frieyras* , donde estava sito , haverlo presentado el Conde de Benavente , como Tenedor de dicha tierra , y Coto , haverse dividido con el Coto , y tierra , entre Juan , y Pedro num. 2. y 5. y motivando los dos Vinculos fundados por dicho Juan n. 2. , y el de Doña Verenguèla , y Garcia Diaz su hijo num. 5. y 17. concluye declarando toca à dicho D. Melchor la mitad del derecho de presentar enteramente , como Sucessor en el Vinculo de Juan ; y à la Doña Maria su muger , la mitad de la otra mitad , que havia pertenecido à Pedro num. 5. motivando , que entre num. 17. y 18. hermanos , se havia pactado la alternativa ; y que haviendo sido Garcia num. 17. Fundador del Vinculo , lo pudiera alterar ; y que la otra mitad de dicha mitad (viene à ser la quarta parte del todo) tocaba al Conde D. Pedro num. 69. como Descendientes de la Doña Mayor n. 18. y no pertenecer parte alguna à D. Alvaro , y mas demandados , por Descendientes del n. 1. ni por serlo de Juan , y Garcia num.

A. 118.

2. y 17. por obstarles los Mayorazgos referidos ; y no haveise dividido , ni poder dividir los bienes , y derechos vinculados.

Al dia siguiente apelò D. Melchor para ante su Santidad , por haverse adjudicado al Conde la quarta de todo el Patronato , no debiendo ser mas que la sexta , que es lo mismo que la tercia de la mitad , que fincàra de Pedro num. 5. Y vistos los Autos por el Tribunal de la Sagrada Rota , siendo Auditor de la Causa el EMMO. Gaspar Carpineo , se Confirmò la Sentencia del R. Obispo en quanto à declarar por Real el Patronato , y pertencer la mitad al D. Melchor por su derecho proprio ; y se revocò en lo que mira haver declarado , no pertenecer à la Doña Maria su muger mas que la mitad de la mitad , fincable por muerte de Pedro num. 5. Y declarò la Rota tocarle las dos tercias partes de esta mitad ; y condena en costas à las otras partes , como es estillo de la Rota : Y despues mandò librar el mandamiento , ò mandamientos necessarios para la execucion : como con efecto se libraron *en los 14. de Abril de 1669.* insertas la Sentencia del R. Obispo , y la Rotal , con la tassa de costas , por no haverse interpuesto de ella apelacion.

Muriò D. Melchor en Octubre de aquel año de 69. y en Enero de 70. la Doña Maria , y su hijo Primogenito D. Luis num. 51. y 61. Requirieron al R. Obispo de Orense con el mandamiento , ò Executoriales , el qual mandò , que citadas las Partes , se le diese la Possession en conformidad de la Sentencia Rotal , y que no pudiendo ser havidas , se hiciesse la citacion à las puertas de sus Casas de morada. Hicieronse varias diligencias para el Conde , y por no se haver hallado , se intimò la Comission à sus Criados , y otros Vecinos de puerta. Citòse al D. Alvaro num. 63. ò 71. el qual en el dia 7. ocurriò ante el R. Obispo contradiciendo la Possession , pidiendo sobreyesse , y hiciesse remission al Auditor Carpineo , pues no havia sido sabedor de la Sentencia , y apelaba de ella , por serle gravossa ; pues caso negado , fuesse Real el Patronato , tenia considerable parte en la Jurisdiccion , y tierra de Frieyras. El R. Obispo le mandò ocurriessse à su Santidad : Y en los 16. de dicho mes se diò la Possession à Doña Maria Josepha , y su hijo , que se hizo saber al Abad D. Benito Ozòres , y la consintió.

En el dia 5. de Mayo buelve D. Alvaro , y con él el Conde D. Garcia num. 81. por medio de Procurador , pidiendo al R. Obispo , repusiesse qualquiera Auto , y resumiesse la Jurisdiccion , pues el Conde era menor , estuviera ocupado en el

N. 79.

A. 120.

N. 80.

A. 154.

A. 130.

A. 129.

N. 81.

Servicio del Rey , y no se substanciara la Instancia en la Rota con él , ni con otros : apelando de lo contrario. El R. Obispo mandò juntar la peticion à los Autos , y que oia la apelacion en lo que huviesse lugar. En este estado parece quedò la execucion

N. 82.

Quid clarius , & quid amplius est expectandum? Hee sententiae , si luce egerè potest Sol ; solam lucem illi addunt , que dixo Fagn 2. p. Can. 1. cas 5. num. 19. Hay cosa juzgada , *que facit de albo nigrum*. Piton. alleg. 36. num. 6. & 12. hace perpetuo estado , alleg. 90. num. 86. & 88. Y es titulo mas fuerte que la centenaria , y que la immemorial , alleg. 98. num. 16. Pero quando no llegara à este elevado estado , y ultimo complemento , bastara tan Sagrada Resolucion , como es la de la Rota , para no atropellar Inferior alguno los derechos de la Casa de la Mezquita , y Patin , que tiene oy D. Juan Diego ; y mas siendo tan venerada por los Escriptores posteriores , y por la misma Sagrada Rota. *Ius malum constare dicitur , si habeat contra se decisionem Rotalem*. Piton. discept. 13. num. 10. Porque à aquel lucidissimo , y brillante Sol de Justicia , donde los Negocios son examinados con la mayor circunspeccion , no llegan peregrinas impresiones. *Et ita sententia Rotalis ostendit presumptionem boni Juris*. Butat. deciss. 906. num. 6. *Licet ab ea appellatum*. Lutat. decis. 707. n. 3.

N. 83.

Setenta y tantas Partes fueron emplazadas por D. Melchor , y fallaron en la Cabeza de la Sentencia del R. Obispo. Ninguna se defendiò , y estuvieron todas en rebeldia , sinò el D. Garcia num. 81. que lo defendiò Juan Arias su Procurador ; D. Alvaro , que lo defendia Andres Fernandez ; y D. Luis de Quiroga por si , y su hermano , que es otra grave circunstancia para considerar Real el Patronato , pues si fuera Hereditario , las porciones del Conde , y de D. Alvaro , eran entre tantos , poco mas de nada ; y siendo la materia de tanto momento , *presumendum est , ex prae cognitione mali Juris , à Judicij prosecutione destituisse , aliàs in re tanti momenti , tandùm non tacuissent* : que dixo en mas fuertes terminos la Rota cor. Calcagnino , 1729. post Rosa, Consult. in Novissima , decis. 21. num. 36. Conducit D. Vela. disert. 38. num. 80. Por lo qual , no se puede dudar haver pasado en cosa juzgada la Sentencia del R. Obispo contra todos los que no apelaron : y que por consiguiente estan vencidos , y sin derecho alguno todos sus derivados ; mayormente , atendida la qualidad de la materia del Juicio , que son derechos incorporales , en los quales : *Trahit sententia secum executionem*. Rot. cor. Pyrovan. deciss. 84. post Vivian. num. 6. *Et maxime , quia fuit*

fuit devenum ad factum, que es lo obrado por el R. Obispo. Luc. de jur. Patr. discurs. 63. n. 26. y declarado posteriormente.

Sin que obste à lo referido, el decir, que el Conde, y D. Alvaro apelaron (que no consta) y quererle tener por Confortes, y que en este caso la apelacion de uno aprovecha à los demàs : *ad tradita per Valer. tit. 2. q. 7. num. 5.* Pues aunque la proposicion es cierta, no procede en el caso presente, sino en el en que los derechos son connexos, y complicados; *& eadem causa defensionis*, como explica el mismo Valer. *supr. & n. 10.* Y mejor D. Larrea *deciss. 89. num. 7. ibi : Quia id procedit, quando una & individua Causa omnium est, & eadem ratio defensionis.* Idem D. Salg. *Retent. 1. p. cap. 13. num. 42.* donde dice, que la connexion, y complicacion de los Derechos ha de ser tal, que no se pueda executar la Sentencia en la porcion del citado, sin que infiera perjuicio en la porcion del no citado. Ni tampoco procede, *quando Consors haberet procuratorem diversum à procuratore appellantis; constituendo enim alium procuratorem, videtur prohibisse ne Consors se ingereret, & ideo non potest ei Consortis appellatio prodesse.* Ita Ferentillo ad Berat. *deciss. 315.* con Lancellot. Crescenc. Y otra *Deciss. Rot. de 1624. cor. Rembold. D. Hontalb. de jur. Superven. q. 26. in Addition. num. 5.* Por lo qual, estando las mas partes en rebeldia, y siendo la Defensa de solo los tres, hecha por diversos Procuradores; ni la que D. Alvaro pudiesse haver interpuesto, podria aprovechar al Conde, ni à D. Luis de Quiròga, ni al contrario; y menos à los Conthumaces, pues no se puede dudar, no ser una misma la Causa de todos; cada qual defendia sus derechos, y el de Patronato admite diversa qualidad en su exercicio, y en sus partes; pues una Voz puede ser Real; la de otro Estypite Gentilicio; y la de otro Mixto, porque el Patrono, teniendo libre facultad de disponer de el, como sucede, quando es Hereditario; puede hacer su parte Real, y anexarla, ò à Castro, ò à Dignidad, ò à cosa semejante; la puede legatar, ò donar, con gravamen de Mayorazgo, &c. Y se puede prescrivir en todo, ò en parte. Luc. de jur. Patr. discurs. 60.

Aunque hallamos la apelacion de D. Melchor, no hemos encontrado la de D. Alvaro, ni del Conde, y faltando la apelacion de los sobredichos, yà en la Sagrada Rota no podia haver mas question sobre la qualidad del Patronato, sino solamente sobre si à D. Melchor se le havia de declarar tener las dos tercias partes de aquella mitad de Pedro, como lo contenia su Demanda, ò solo la mitad de esta mitad, como lo contenia la Sen-

N. 84.

N. 85.

tencia del R. Obispo , de que apelò : por quanto la apelacion de D. Melchor no fuè *simpliciter* interpuesta , sinò limitada , *vel quatenus contra* : en cuyos terminos , no se debuelve à la Santa Sede mas Jurisdiccion , ni Causa , que en lo que mira , y toca al capitulo apelado. D. Salg. Reg. 3. p. cap. 15. num. 7. Matheu de Regim. cap. 12. § 2. à num. 73. *Quia appellatio limitata , limitatum producit effectum.* Matheu num. 81. Y por consiguiente , ò conclusion de lo dicho : quando à D. ANTONIO DE OCA , le faltàran otros Titulos , y Derechos , que justificassen su pretension , y no se hallasse mas que con la Sentencia del R. Obispo , tenia con esta acreditado ser suyo todo el que ha quedado de Garcia num. 1. y en el supuesto de Hereditario , huviesse passado à los emplazados en dicha Demanda , y comprehendidos en dicha Sentencia , que no apelaron ; y obstarà à todos sus Derivados : pues como dice el *text. in leg. 1. Cod. Si Sæpius. Appellare debuistis , si sententia vobis displicebat* ; porque el que no impugna con la apelacion la Sentencia , *ejus justitiam fatetur.* Rot. cor. Molina. dec. 224. n. 1.

N. 86.

Pero à la verdad , tambien la Sentencia Rotal ha passado contra el Conde , y D. Alvaro en Autoridad de cosa juzgada ; y el defecto , que se pone de Jurisdiccion al Auditor Carpineo , y al Juicio , deduciendo no ser legitimamente instruido ; como el q̄ D. Garcia era menor , son voluntariedades , que merecen poca respuesta ; porque pendiente la Demanda ante el Ordinario , murió el Conde D. Pedro num. 69. y hallandose D. Garcia num. 81. en la Villa de Monforte , diò poder en los 12. de Junio de 1661. à D. Juan de Lemos , Cardenal de la Santa Iglesia de Orense , para salir à la Causa , que lo substituyò en el referido Juan Arias , en el qual no hace siquiera relacion de ser menor ; antes dice *ser anexa à sus Estados la mayor parte de la Presentacion de dicho Beneficio.* Leg. 4. fol. 323. B. Y no puede darse tal anexion à menos , que el Patronato sea Real , pues no se descubre mas Vinculo por la Linea de los Patronos , que el de 1568. que suena hecho por Doña Mayor ; y posteriormente en el Juicio de Tenuta , y Real Consejo , redarguyò de falso el mismo Conde , en cuya Fundacion no era comprehendida universalidad , con quien huviesse podido venir por anexion , sino los Lugares de Chauguazosso , y Santigosso , con su Jurisdiccion (que es parte de la de las Frieyras) y aunque fuesse menor , como passasse de los 14 años , era Parte legitima , para instruirse con el el Juicio , sin intervencion de Curador ; pues como no lo necessita para presentar , tampoco es preciso para litigar sobre derecho de Patronato. Cap. 3. de Judic.

in 6. & ibi Gloss. Barbof. ibi. Vela disert. 6. num. 61. Y quando se diò la Sentencia en la Rota, que fuè el año de 1666. tenia 21. de edad, y 24. en el que se expidiò el mandamiento para la Execucion, ò Executoriales, mirada la certificacion de Bautifmo, que presentò D. Joseph de Loffada; y de estilo de la Rota, es, seguir la Causa, *per contradietas*, ò en rebeldia, ausentandose el Procurador, como se ausentò el del Conde, y de D. Alvaro de la Curia, pendiente el Pleyto, segun en ella se relaciona: Luc. de Judic. discurs. 9. num. 23. & discurs. 10. num. 8. Y aunque no venga inserta la Subrogacion del EMMO. Carpinco, en lugar del Auditor Priolo, à quien antes estava cometida; despues de enunciar la Subrogacion, y ser esto bastante. Luc. sup. discurs. 8. num. 30. & 31. ibi: & si ille, qui dicitur Subrogatus processit in Causa, presumitur Comissio; non intratque defectus Jurisdictionis: como la Instancia era una misma, no se necessitaba mas Comission, que la primera: *Quia omnes Rotæ Auditores, faciunt unum Tribunal, & eadem est omnium jurisdictionis, & unus illis procedere potest, absque Subrogatione in locum alterius.* Ipsa Rot. Canonizat. Novemb. 1608. deciff. 33. cor. Cavaler. num. Final. & cor. Queypo deciff. 282. num. 4. post Posth. de Manut. & ipse observ. 102. num. 31. & Luc. Relatione Curie, discurs. 32. num. 6. Y se hará mas depreciable este reparo, para el que sabe como se examinan, y deciden las Causas en la Sagrada Rot. de quo Luc. sup. num. 33. Y que el que estiende la Decission, y en cuyo nombre sale, es el Ponente; pero no el que solo decide. Y como la Sentencia se presume dada *discussis, & examinatis omnibus, que examinanda erant.* Rot. cor. Molin. deciff. 966. num. 57. no constando lo contrario, es vano pensamiento, que no habiendo formado aquel Sagrado Tribunal este reparo, se salga ahora con èl, quien no tiene derecho al Patronato.

Ademàs, que quando el Conde D. Garcia se presentò ante su Santidad en grado de Apelacion en los años de 1682. y 686. y ganò las Letras Citatorias, èl mismo confiesa haver conocido, y sentenciado la Causa el Auditor Carpinco, y de ella la interpone, y lo mismo ha hecho D. Alvaro; por lo que este reparo es contra lo confessado por los Principales Interessados; y siendo el tiempo señalado para apelar, è impedir con la apelacion no passe en authoridad de cosa juzgada la Sentencia Rotal, el de 10. dias contados desde el tiempo de la Sentencia, y en tales quales casos de equidad, desde la noticia, y ciencia de ella. Luc. de Judic. discurs. 37. num. 15. Rot. cor. nro. Excmo. D. Carrillo, deciff.

N. 87.

deciff. 93. num. 2. & cor. Burat. deciff. 202. num. 2. Haviendo sido dada la Sentencia en el año de 66. y puesto en execucion , segun queda dicho , en el de 1670. tenido ciencia de ella , assi por las intimaciones hechas , como por la Comparecencia ante el R. Obispo : finque hasta que en el año de 1682. que bolvió à Vacar el Beneficio , huviessen hecho la menor diligencia , se tiene por imposible manifestar fundamento en contrario , conque legalmente persuadir , dexò de passar en cosa juzgada dicha Sentencia.

N. 88.

Ni conduce al caso , y punto la objecion , que se hace diciendo , se debieron primero intimar las Executoriales , antes de llevarse à execucion , y despues reproducirse en la Rota ; pues esta proposicion no procede quando la Sentencia recae sobre derechos incorporales , porque como queda dicho , no tiene necesidad para su complemento de Executoriales : *quia ipsa secum trahit executio* ; y su expedicion , y execucion *de facto* , no mira mas , que *ad majorem cautelam* , y sea bien , ò mal hecha , como acto superfluo , *nihil ponit in esse : ad text. in leg. Forma. §. Fmal. ff. de Censibus. Valer. tit. 5. quest. 4. num 21.* Ni tampoco procede quando su contenido no pide requerimiento , monicion , ò interpelacion , para que el condenado cumpla con lo à que se le condenò , segun sucede en la Disputa , sobre derecho de Patronato , en que el vencido no tiene que executar , ni cumplir ; ni quando se despachan *per mandatum executivum*. Rot. post Posth. de Manut. *deciff. 31. num. 2. & 3. & observat. 103. num. 7. & 8.* como sucedió en el presente caso , en que assi fué librado , para la satisfacion , y cobranza de las costas. Fuera de que la citacion , y reproduccion de las Executoriales , aun en los casos , que se necesitan , no tienen concernencia alguna con la Sentencia , y cosa juzgada , pues si passò à este estado , en èl se queda , subsigantese , ò nõ aquellas diligencias , por no ser mas que Autos preambulos , para la compulsion ; *ut probatur ex citatis.*

VACANTE DEL AÑO DE 1681.

N. 89.

MANTIENESE D. Benito Ozòres quieto , y pacifico Possedor del Beneficio , hasta el año de 1681. que murió , y entra presentandolo Doña Maria Josepha num. 51. Viuda de D. Melchor , Señora de la Casa de Petin ; por sí , y con poder de la Marquesa de Robledo , madre
Tuto:

Tutora de Doña Maria Theresa n.º 73. Sucesora de la Casa de la Mezquita , en D. Pedro Lofada Sarmiento , Arcediano de Tria-Castela , y en segundo lugar en D. Francisco Antonio de Ulloa , Chantre de Lugo. Y el Conde D. Garcia num. 81. D. Alvaro , y otros presentaron en D. Joseph de Lemos , Abad de Regodaygòn. Conociendo el mal estado de la dependencia , dieron en tumultuarla , y romper los diques al silencio , en que tantos años se mantuvieron. Y en Abril de 1682. ocurre D. Garcia num. 81. à su Santidad , haciendo mencion de la Causa de Propriedad , litigada por D. Melchor , Sentencia Rotal dada por el Auditor Carpineo , y motivando haver apelado de ella dentro del termino legitimo para apelar desde el dia de la noticia; concluyò , se sirviessè cometerla en grado de apelacion. Y con esta relacion , hecha en la forma ordinaria , como puede verse en el Marchesano de *Commis. appellat. in Rom. Cur. 1. p. cap. 5.* donde trae el Formulario , la cometiò su Santidad al Auditor Paulucio , por el qual se libraron las letras citatorias , y de inhibicion , tambien en la forma regular : de las quales no usò hasta 5. de Agosto de 1683. que las hizo intimar al R. Obispo , y su Provisor , el que solo se inhibiò por lo que toca à la Causa referida en las letras ; pero no quanto à la de la Vacante pendiente, *ut est de Jure* , Piton. *alleg. 100. num. 457.* y con ninguna de las Partes interessadas hay noticia se hiciessè diligencia , pues Doña Maria Josepha , desde Febrero se hallaba muerta ; y la Marquesa de Robledo estaba en la Corte , donde diò el poder para presentar.

A. 1353

A. 154:

Estas letras de apelacion , nadie puede ignorar , son nulas , y surrepticias , y por consiguiente , sin efecto alguno. Lo primero , porque no havia apelacion del Conde , ni en tiempo , ni fuera de el ; pues como queda advertido , havia 12. años , que se intimàra el mandamiento , ò Executoriales quando presentò el memorial à su Santidad , & *comissio super non ente , nullam tribuit Jurisdictionem* D. Salg. *Retent. cap. 31. num. 58. & cap. 19. n. 34. & itaq; inhibitio expedita vigore comissionis super appellatione , que non stat , corruiť defectu Jurisdictionis ; quia sublato fundamento principali , tacitè resolvitur inhibitio Rotalis. num. 57. & 59.* Lo segundo , por que haviendo cosa juzgada , como la havia era preciso hacer especifica mencion de ella à su Santidad. *Nam contra rem judicatam non datur Rescriptum* Rosa. de *Execut. 2. p. cap. 2 num. 6.* D. Salg. *dicto cap. 31. num. 62.* Y el que lo obruvo , callandola , le desprecia tanto el Derecho , que manda : *quod à limine judicij*

N. 90.

repellatur, & tanquam in civile, & injustum non debeat admitti rescriptum. Y es elegante el Texto in leg. Final. Cod. Sententiam Resc. non posse. que transcrive D. Salg. num. 63. ibi: *Impetrata rescripta non placet admitti si decissæ semel causæ fuerunt judiciali sententia: quam provocatio nulla suspendit: sed eos qui talia rescripta meruerint, etiam à limine juditorum repelli*; por ser ofensivos à la Causa Publica, fomentadores del mayor contagio de la Republica, que es el ser los pleytos immortales, opuestos totalmente à la intencion de los Principes, de quienes es una de las principales ideas cortarlos, y fenecerlos; *ne subditi discordijs, & sumptibus vexentur*. Y esta Catholica Doctrina se havia de leer todos los dias de Audiencia en los Tribunales Eclesiasticos, para borrar el Proverbio, que lastimosamente llegaron, à merecer sus Pleytos, contra los Establecimientos Canonicos, que encargan, y especialmente en los Beneficiales la brevedad: Y dice al num. 81. *& ut plurimum subreptitiè, & falsa relatione solent impetrari tacita veritate rei judicatæ, vel sub tot verborum in volucro narrata, ut veritas Papæ occultetur, & indè dolosam suam intentionem consequatur impetrans. Debet enim Sanctissimo fieri clara, specifica, & individua relatio rei judicatæ, aut trium conformium; alias rescriptum, seu commissio est surreptitia, quia rem judicatam per rescriptum Principem evertere velle non creditur.*

N. 91.

Esto mismo procede, aun en el caso de haverse apelado, *si deserta fuerit appellatio, quia hoc ex primi etiam debet Papæ, alias Brebe appellationis est surreptitium; cum hæc sit qualitas, quæ faciliter potest removere Principem à Concesione Rescripti, quia cum deserta sit appellatio, sententia transijt in judicatum Ros. supr. num. 3. & 4.* Y añade, no ser bastante el que traiga la clausula, *non obstante sententia lata, nam per hoc non exponitur sufficienter quod sententia per desertionem transivit in judicatum. Idem Rot. cor. Cavaler. deciss. 282. num. 1.* Pues como dice *in una Pampilonen. cor. Cerro 1720. Deciss. 81. num. 2. Post Ros. in Novis. Paria sunt non appellare, ac appellationem non prosequi.*

N. 92.

Y assi, passando los terminos fatales, fino se pidiò prorogacion de ellos, es Resolucion segura de la Rota, el que la Sentencia passa en autoridad de cosa juzgada: *Et ita in alterâ Pampilonen. cor. Cavaler. deciss. 281. num. 1. Resolutum fuit constare de Re judicata... nam à die latæ sententiæ, per bon. mem. Peniam, in qua confirmavit Sententiam Ordinarij Pampilonen. Lapsum est bienium; unde licet sit interposita appellatio, tamen, quia numquam fuerunt prorogata fatalia, transivit Sententia in judicatum. Idem in Anconitana;*

cor. EXCMO. D. Carrillo *deciff.* 171. n. 1. haviendo passado tres. Y en la *deciff.* 235. num. 1. In una de Sagabun. seu Legionens. ibi : *Nam quamvis à dicta sententia absolutoria fuerit appellatum de mense Octobris 1636. attamen , cum ab hinc , & usque adhuc (que era el de 1642.) non doceatur aliquid actum in Causa dubitari necquit , quin sint lapsa omnia fatalia , & causa remanserit deserta , ob non prosecutam appellationem intra terminum à Jure constitutum , & ideò meritò dicta sententia in judicatum transacta.* Idem Rot. cor. Bi-
~~quo~~ *deciff.* 15. post Tondut. de Pens. num. 6. & cor. Molin. Compstellan. Parochial. (que era la de Santa Maria de Cruces) *deciff.* 19. Mantiff. post Luc. de jure Patr. Piton. alleg. 72. num. 21.

Ademas , que el Breve , ò Comission de apelacion, todavia no basta para considerar introducido el Pleyto , es necesario citar à la Parte , y reproducirla. Rot. cor. Gisler. *deciff.* 241. La 2 post Posth. de Manut. n. 6. ibi : *Quia commissio litem non introducit , nisi postquam fuit in actis producta , citata parte. Quinimo appellatio fuit deserta ob lapsum , quatuor annorum.* Rot. cor. Dunozet. 1655. La 70. post Tondut de Pension. num. 2. ibi : *Nec predicta litis subsistentia deduci potest ex eo , quod D. Pompejus , post dicti Canonic. impetrationem litem , etiam in Rota , Comitū curaverit , ac obtinuerit Decretum citationis , cum solita inhibitione: Quia sola Cause commissio , vel citationis Decretum absque executione , non inducit litem , etiam si citandus haberet scientiam citationis , & commissionis dummodò desijt executio : immò quod ultra citationis executionem sit necessaria illius reproductio. Tradunt relati , &c.* Lo mismo resolviò cor. Zárate. 1653. *deciff.* 38. n. 1. post D. Oleam y muchas veces cor. Molin. *deciff.* 907. num. 2. , 1101. num; 30. , 571. num. 1. , 1118. n. 1. , & 1179. n. 1. Y si la Causa se tuvo por desierta , y la Sentencia passada en cosa juzgada, aun en el caso de haverse interpuesto apelacion , solo por no haverla profeguido , ni hecho en ella diligencia en los muchos menos años , que se refiere en tanta multitud de Decisssiones citadas, mal se podrá en el caso presente negar haver passado en cosa juzgada la Sentencia Rotal , haviendo passado 12. años desde la execucion à que se ganò el Rescripto de apelacion. Esta apelacion es de aquellas de que usan muchos litigantes , *magis frustrandi , atque tergiversandi gratia , quam quia justitiam fovere credant.* de qq. Matheu , Regim. cap. 12. §. 2. num. 79.

Estabasc continuando ante el Provisor la Disputa de la Vacante , y se hallan , segun suenan , librados en este tiempo dos Rescriptos : el uno del dia 6 de Septiembre de 1686. y el otro del

N. 93.

N. 94.

del dia 20. del mismo mes, y año. El 1. parece del Prefecto de la Signatura de Justicia; y el 2. expedido por el Auditor Rondanino, subrogado en lugar del Auditor Paulucio, para conocer en grado de apelacion de la Sentencia Rotal; y entrambos solicitados por el Conde num. 81. y D. Alvaro num. 71. (esta es la primera vez, que salió D. Alvaro desde el año de 1670.) bolviendo à motivar en la Suplica haver apelado en tiempo desde el dia de la noticia de la Sentencia dada por el Auditor Carpineo.

N. 95. El Rescripto librado por el Prefecto de la Signatura; y lo que le antecediò, està en dos trozos; y por que D. Joseph Loffada hace mucho caudal de este Rescripto, es preciso exponerlo con mas individualidad de la que tiene en el Ajustado. En Septiembre de 1688. diò Sentencia definitiva el Provisor en esta Vacante de 1681. En el de 1690. hay una Certificacion, que suena dada por un Notario de la Sacra Rota, en la qual relaciona; que por el Conde, D. Alvaro, y Consortes (no dice, ni se descubre, quien sean) se havia pedido en el dia 4. de Septiembre de 1686. ante el Prefecto de la Signatura de Justicia, se circunscriviesse la Sentencia Rotal, dada en los 10. de Abril de 1669. por el Auditor Carpineo, con las Executoriales expedidas; y que se mandó llamar por Edicto Publico à D. Melchor de Cadorniga, y Doña Maria Josepha su muger num. 51. el qual se fixàra en las Puertas de la Curia, y à la frente del Campo de Flora, para que compareciesen el primer dia Juridico, à decir contra el Rescripto de la circunscripcion de la Sentencia, que se intentaba en la Signatura; y que por no haver comparecido, se circunscriviò el dia 6. del citado mes de Septiembre dicha Sentencia, dada por el EMMO. Carpineo en los 10. de de Abril (buelve à decir) del referido año de 1669. En este Testimonio viene inserto el Edicto. Separadamente de esta Certificacion se halla el Rescripto de circunscripcion, que tiene pocas mas palabras, que el mismo Edicto, en el qual se hace la misma relacion, y refiere, que la Sentencia Rotal fuè dada en dicho dia 10. de Abril de 1669. conforme se expone en la citada Certificacion.

A. 178.
y 137.

N. 96. Teniendo atencion à las fechas, que se mencionan en una, y otro, son entrambos muy sospechosos de falsos; y para mi, por lo que extrajudicialmente me consta, realmente falsos. La razon es, porque haviendo hallado en el Pacioni la Decission yà referida: *Auriens. 12. Febr. 1666. cor. D. Carpineo.* Y citada esta misma *Deciss.* con dia, mes, año, y Obispado en la *Deciss. Mantiss. 1. post Luc. de jure Patr.* aunque aqui no se cita el nomb e del

del Auditor, finò el Empleo, que era el de Vicario de la Ciudad de Roma: Considerando, que en aquel año estaba el Pleyto, y Demanda de Propriedad, ò sobre la cuota, por mejor decir, en la Sacra Rota, y que sería casualidad muy regular, que entonces, y ante el mismo Auditor se tratasse otro Pleyto Beneficial de aquel Obispado, en que jugaban las circunstancias de el de esta Disputa, como son la del Patronato Real, y situacion dentro de los terminos del Castro, ò Jurisdiccion, y Presentacion de los Dueños de ella, &c. Previne se solicitasse Copia de la referida *deciss.* citada en los dos lugares, creyendo prudentemente sería la dada en dicha Demanda de Propriedad, avivandome la consideracion el no haver podido lograr noticia de que en aquel Obispado huviesse otro Beneficio en que jugassen las mismas circunstancias; y con efecto, haviendose remitido à Roma el apuntamiento de la doctrina de *Pacioni*, y de la *Rota*, Mantiss. *deciss.* 1. y inquirido allà la citada *Auriens.*, vino Copia integra de ella, con la fecha del dia 12. de Febrero de 1666. nombres de las Partes, y cita de algunos papeles de los que oy juegan, como es del libro Tombo de la Santa Iglesia de Orense, &c. Y en conclusion, es la dada en dicho Pleyto, cuya Copia de Roma remitida, existe oy en mi poder. Si esta se hallasse en los Autos, parece no quedaba razon de dudar sobre que Certificacion, y Rescripto no podian ser verdaderos; pues siendo dada la Sentencia en el año de 1666. no podia decirse en Rescripto, y Certificacion el que se diera, y decidiera tan posteriormente, como es en los 10. de Abril de 1669.

Pero tenemos en ellos otras pruebas, à mi entender superabundantes, que persuaden su mala fabrica. La 1. es, porque el mandamiento para la execucion, ò Executoriales, son, como queda dicho, libradas en 14. de Abril de 1669. y las Sentencias Rotaes tienen 10. dias de Apelacion, *ut dixi supr. num.* 87. *ex Rot. cor. D. Carrillo, & Burat.* Sin que pueda passar en cosa juzgada, hasta que estè corrido este termino, ni se despachen, hasta que passèn dichas Sentencias à aquel estado. *Rot. cor. Justo. deciss.* 54. *post Marches. de Comiss. appellat. ab execut. Brev. num. 7. tom. 1. f. mihi 385.* Conque si la Sentencia fuera dada en los 10. de Abril de 1669. segun dice la llamada Certificacion, y Rescripto, no se podia librar el mandamiento, ò Executoriales en el dia 14. pues no mediaran mas que 3. dias.

Lo 2. porque en dichos Executoriales se relaciona haver pasado en cosa juzgada, por no haverse interpuesto de ella

N. 97.

N. 98.

apelacion alguna , nõ obstante , que en Audiencia , ò por Contradiçtas , se hicieron quatro intimaciones , como tambien para vèr tassar , y moderar las costas ; y que por el Abad D. Juan de Espinosa en nombre de D. Melchor , y Doña Maria , se havia presentado memorial de ellas ; y que las causadas en la Curia Romana , fueran tassadas en 268. ducados de oro de Camara, y la quarta parte de otro : Y todas estas diligencias , no se pueden hacer en tres , ni en diez dias ; siendo afsimismo verosimil , que antes el Procurador de D. Melchor le cerciorase la Resolucion Rotal , y que le preguntasse , ò esperasse orden suya para librar los Executoriales : *Quia Procurator presumitur Dominum suum in partibus cerciorasse.* Burat. deciss. 134. num. 6. Y aun de esto , ò cosa semejante , pendido la dilacion , que huvo en librarse desde el año de 66. hasta el de 69. No pudiendo , en fin , negarse haver sido Auditor de la Causa el EMMO. Carpineo ; haverse decidido , y sentenciado por èl , porque afsi lo confesò el Conde , y D. Alvaro en las Suplicas , que hicieron à su Santidad , y en los dos Rescriptos de apelacion ; y que fueron libradas las Executoriales ò mandamiento executivo , se sigue por consequencia , que acreditandose ser falso , ò sospechoso de tal la fecha del dia mes , y año de la Sentencia , segun se refiere en la llamada Certificacion del Notario , y Rescripto circunscriptivo ; falso en todo se ha de presumir uno , y otro : *ad tradita per Pegas , Resolut. Forens. cap. 19. num. 74. y 86. cum seqq.* Y à la verdad , la falsedad no hà sido cometida por persona muy industriosa , ni inteligente, pues lo que se infiere es , que como se viò la fecha de los Executoriales del dia 14. de Abril , y que en ellos no se expressaba el de la Sentencia , no se reparò en mas , que en que sonasse dada anteriormente en dicha Certificacion , y Rescripto ; y afsi la pusieron en uno , y otro con tres dias antes de fecha à las Executoriales , sin detenerse , ni advertir los mas requisitos indispensables , que son precisos precedan , para passar en cosa juzgada , y poderse expedir los Executoriales.

N. 99.

Lo 3. *Quia commissio devians à ratione , vel communi stilo, falsi habet suspicionem , & hanc suspicionem , pro falso haberi.* Ita Marches. de Comiss. in Particular. 1. p. cap. 3. num. 13. Y repugna à la razon natural , à Derecho , y al comun estilo , que al cabo de 16. años , que se diera la Sentencia , y al cabo de 13. que se despacháran los Executoriales , se circunscriviesse uno , y otro à una simple representacion , y por el orden irregular , que de Rescripto , y Certificacion tan retardada , consta.

Lo 4. porque *Solius Principis est lites extinctas*, & per desertionem relictas reviviscere facere. Rot. 1708. cor. Molin. Deciss. 1179. num. 2. D. Salg. Retent. 2. p. cap. 31. num. 62. Y ningún inferior tiene facultades, para hacer lo contrario, y revivir los Pleytos muertos, extinguidos, ò desiertos, y por esso, si habiendo cosa juzgada pretende alguno se le oyga, debe necessariamente recurrir à su Santidad en su Signatura de Gracia. Luc. Relat. Cur. discurs. 29. & 30. num. 22. & 33. & in Annot. ibi: num. 3. & 7. y no lo puede hacer en la Signatura de Justicia, *cum ipsa non habeat facultatem dispensandi, vel derogandi Legibus*. Luc. supr. discurs. 31. num. 39. Como las tiene la de Gracia: Y es proposicion sabida entre los que mas bien conocen sus Facultades. *quod Signatura Justitie non rescridit, nisi prout de Jure*. Rot. in una Barcinon. deciss. 871. cor. Burat. Y assi advierte Luc. supr. num. 39. que los Rescriptos de dicha Signatura: *intelligenda sunt prout de Jure*.

Lo 5. porque no se puede citar por Edicto, y proceder per contravictas faltando la citacion personal, y no buscando la Parte, en el lugar, y casa de su habitacion, sino que el passo estè impedido. Rot. Compostell. Parochial. cor Seraphino. deciss. 50. num. 3. post. Marches. de Comiss. ab execut. Brev. Piton. alleg. 97. num. 13. Y aun ha de constar por justificacion del *non tuto accessu*. Rot. de Execut. 2. p. cap. 4. num. 104. Y el Edicto se ha de fixar por aquellos tantos dias, que se conceden de termino para comparecer. Rot. supr. num. 109. Y esta citacion ha de contener, ò en ella concederse tiempo competente, quando es la primera, conque se llama à Juicio; pues de otro modo, aunque se haga en persona, no liga, ni obliga; y es lo mismo, que no hacerse. Luc. de Judic. discurs. 9. Y hallandose muerto D. Melchor desde el año de 1669. y su muger desde el de 1683. claro està, que ni pudieron ser citados en persona el de 1686. en que fuena el Rescripto, ni tampoco por Edictos, y por consiguiente, todo Auto, y Sentencia dada contra el muerto, es nulo, de ningún valor, y efecto. Rot. cor. Molin. deciss. 434. y mas siendo tan perjudicial, y extraño, como el porque se circunscribe una Sentencia Rotal, y despues de haver passado tantos años. Bené Piton. supr. dicto num. 13. ibi: *Nihil obstante, quod elapsis tredecim annis, Varo Successor... Extorserit in gradu appellationis Sententiam, revocatoriam Ordinarij, super qua revocatoria fit totum fundamentum partis. Hec enim Sententia fuit extorta in contumaciam, nec etiam citato Fiscali Arianens. nisi ad Valvas Palatij Archiep. quod*
genus.

genus citandi practicatur contra latitantes, vel ex Causa non tati accessus; nec ullo modo practicabilis contra Fiscum, cujus persona erat certa, & Domicilium, & locus, omnino intus: & sic citatio fuit ipsa jure nulla, & sententia, etiam nulla, ex defectu citationis, ita cum maximo artificio practicatae ad effectum extorquendi Sententiam contra indefensum. D. Carmon. *Illustr. aut.* 15. num. 35. ibi: *Sententia à Principe sine citatione lata non adstringit.* Ubi idem 36. de *Literis Apostolicis*, cum seqq. & Rot. cor. *Cavaler. dec.* 376. n. 4.

N. 102.

Lo 6. porque aun quando hay alguna justa causa para pedir, sea oída la Parte contra la cosa juzgada, y intentar la restitucion *in integrum*, no le concede, sin examinarla, y conocer si hay lesion, è injusticia en la Sentencia, que es el fundamento de su concession. Rot. cor. *Molin. deciss.* 373. , 528. 605. num. 9. , 819. num. 40. , 909. num. 1. , 1118. num. 3. Y ha de preceder la concession de la restitucion *in integrum* á la revocacion de la cosa juzgada. Rot. cor. *eodem deciss.* 819. n. 40. , 908. num. 4. 955. num. final. *Piton. alleg.* 98. num. 10. ibi: *Contra rem judicatam venire non potest, nisi obtineatur restitutio in integrum:* Y ha de ser citada la Parte para este examen: Y la admision, que hace su Santidad de esta suplica suele ser con la Clausula *Arbitrio*: Esto es, que el Tribunal, à quien comete la Causa su Santidad, ò aquel donde pendió, y fue sentenciada, vea primero: *an id quod petitur sit concedendum* Luc. *dicto discurs.* 30. num. 33. y lo mismo dice en las Anotaciones à este lugar, hablando de aquellas Causas, que por diez años, *Sopita sint, ac siluerint*; y dà la razon, porque se procede con todo este examen; *quoniam partes Principis sunt, quo magis fieri potest imponendi finem litibus, eas que refecandi, non autem, jam Sopitas excitandi, quoties vehementer non accedat gravamen, & injustitiae fumus:* Y no habiendo mediado nada de lo referido, ni ocurridosse à su Santidad por este camino, y medio, sino por el de la apelacion con la siniestra relacion de haver apelado en tiempo, y en forma, desde que se diera la Sentencia. Ni el Prefecto de la Signatura de Justicia podido reconocer, y examinar los Autos, yà por que pendian en la Rota, que es diverso Tribunal, yà por que el dia 4. suena la citacion por Edicto, y el dia 6. el Decreto circunscriptivo, siendo así, que el Pleyto era voluminoso por que en el *Leg. 3. f.* 704. hay una peticion de D. Melchor presentada ante el ordinario, en el Año de 1663. en que pide copia de un instrumento, que dice se halla al fol. 704.; son todas circunstancias, que persuaden de falso, ò sospechoso el Rescripto circunscriptivo, y Certifi-

tificación, y masteniendo presentè ; que aunque se conceda la restitucion *in integrum* contra la cosa juzgada , no se suspende la execucion de la Sentencia , y su virtud , hasta que la cosa juzgada en virtud de aquel remedio se revoque. Piton. *alleg.* 37. n. 7. Rot. cor. Molin. *supr.*

Ademas , que caso negado , fuesse cierto dicho Rescripto circunscriptivo ; *petimus principium* , por que D. Alvaro como queda referido , ni aun en el Año de 82. havia interpuesto Recurso alguno de la Sentencia Rotal , haviendosele intimado las Executoriales en persona , en el de 1670. ni se descubrió diligencia suya , hasta el citado dia 6. de Septiembre de 86. , que fue na haver ocurrido con el Conde , solicitando dicho Decreto de circunscriptcion , y en el dia 20 del mismo mes , y año , ganado los dos las segundas Letras de apelacion , que expidio el Auditor Rondanino , las quales , sirven de adminiculo , para corroborar la sospecha de dicho Rescripto circunscriptivo , pues segun èl , correspondia estar el processo el dia 6. ante el Prefecto de la Signatura de Justicia , y en el 20. en la Sagrada Rota , cuya acelerada muracion de un Tribunal , para otro no es tampoco muy verosimil ; y en conclusion sea falso , ò verdadero , es de ninguna estimacion dicha circunscriptcion , yà porque la Sentencia Rotal passara en cosa juzgada , havia años ; yà porque D. Melchor , y su Muger estaban muertos , y fuè dado sin citacion de parte alguna ; yà porque asì este Rescripto , como las Letras de apelacion fueron ganadas con siniestra Relacion , y suponiendo à su Santidad en el año de 82. en la Suplica haver apelado en tiempo , y en forma ; y lo mismo en la posterior ; yà porque el Prefecto de la Signatura de Justicia no tiene facultades para alterar la cosa juzgada ; y asì podemos decir con superior razon : *Sententia fatalibus lapsis lata , pro non lata habetur.* Marches. tom. 3. p. 3. cap. 1. de Comiss. Prorog. Fatal. num. 7. *Quia lapsus fatalium mortem causæ affert ; & ideò fatuum pro morte accipitur.* num. 4. & 5. Y en fin , añado lo que dice Fargn. 4. p. Can. 2. cas. 1. num. 6. *Cum agitur de qualitate judicanda , seu natura Beneficij , attendendum non est , quid per Ordinarium sine causa cognitione fuit actum :* Pues de las fechas de la Certificacion de aquel Notario , y de la Data de aquel Rescripto , sale , no haver podido tener el Prefecto de la Signatura de Justicia , mas que un dia , que es el 5. de Septiembre , para examinar un Processo , que passaba de 700. y tantas hojas , lo qual nadie puede creer del serio modo , conque alla se examinan.

N. 103.

Lo 19. porque sea de la calidad ; que se quisiere dicho Rescripto , en esta Vacante de 681. se dió Sentencia en los 23. de Septiembre de 1688. por el Provisor , en la que , motivando los Executoriales de la Rota , y la quasi Possession de percibir en reconocimiento de derecho de Patronato , y Justificacion dada por D. Antonio Francisco de Ulloa , que era el Presentado por la Casa de la Mezquita , y Petin , le manda comparecer à Examen ; para hacer la Canonica Institucion , expressando tener las Presentaciones de las cinco Voces , de las seis comprehendidas en dichos Executoriales : En lo qual , yà se reconoce otra Sentencia mas à favor de la qualidad Real del Patronato , la qual pasó en autoridad de cosa juzgada ; pues aunque el Conde , y su Presentado D. Joseph de Lemos apelaron para ante su Santidad , y traxeron en el de 1689. Letras de apelacion , no consta el que si quiera se huviera intimado à las Partes ; y como queda probado , e las Letras de apelacion , ò Comission , tienen la tacita condicion : *Si illa pars uti velit ; commissione que non producta cum citatione partis edere se , nec etiam dicitur Lis cepra. Rot. jam citat. decis. 871. cor. Barat. & 70. post Tondu. de Pens. cum alijs.* Y se persuade mejor lo antecedente , atendiendo à haver muerto quieto , y pacifico Possedor de dicho Beneficio , y gozandolo hasta el año de 97. en que murió el D. Antonio Francisco de Ulloa , que quando fué presentado se hallaba Chantre de la Santa Iglesia de Lugo. De manera , que aunque antes huviesse intermedio alguna Sentencia , que claramente huviesse ofendido à la qualidad Real del Patronato , habiendo tantas anteriores , tan repetidos instrumentos , y tan sucesivas confesiones , en que se reconoce esta qualidad , yà no le obstaban , y venia , como à reintegrarse en ella , y quedar como sopitas , por esta Sentencia : *vel quia factum non dicitur , quod non durat factum , & à Judice jussus , ut domum exeat si semel exhibuit , & iterum reddeat , non videtur exisse. Salg. Reg. 3. p. cap. 10. num. 234. vel quia res , de facili reddit ad suam primariam naturam ; ut ait ipse D. Salg. supr.*

N. 105.

Lo que se opone contra dichas Executoriales , Sentencia del Obispo , y de la Rota , ademas de lo que queda dicho ; tambien es de poca consideracion. Dicesse , que ni una , ni otra fueron justas , porque al tiempo llevaba D. Alvaro el Lugar de Castromil , y parte de el de la Esculqueyra , que permutò despues con el Conde D. Garcia , por la mitad del de Santigosso ; y que declarandose en una , y otra por Real el Patronato , y anexo à dicha Jurisdiccion , y tierra , era consiguiente declararlo por

Com.

Compatrono. A lo qual se responde ; que para el que juzga , *quod non est in aelis , non est in mundo*. D. Alvaro impugnò la qualidad Real , y hizo la Defensa , que queda dicho ; y siendole mas conveniente esta qualidad , no tratò de esforzar su Defensa , por el camino , y medio , que debia ; y añadiendose à lo expreñado , el que en la Partija hecha en el año de 1499. se adjudicaron à Juan Num. 2. dichos bienes , y que este vinculó en el de 1537. y 538. lo que tenia en Frieyras , una , y otra Sentencia es muy justa , porque son dadas , *secundum allegata , & probata*. Fuera de que , como el Patronato Real và como accesorio , siguiendo los bienes , para presentar el que los poseyere , bástale probar su verdadera , y legitima Posesión de ellos ; y tan lexos está la Sentencia de dañarle , que le aprovecha , pues por lo mismo , que le declara Real , viene à declarar por Patrono à todos los que fuesen Dueños , y Poseedores del Castro , ò bienes à quien es anexo ; y se muda ò transfere al passo , y proporcion , que se mudan los Poseedores de ellos : *justa tradita per Fargn. 1. p. Can. 5. cas. 3. num. 32. Luc. de jur. Patr. discurs. 62. n. 6. Frasso de Pat. Reg. cap. 4. n. 48.*

Dicesse , que el Conde estaba sirviendo à S. M. en Flandes , al tiempo que se dió la Sentencia Real ; y para comprobarlo , traxo D. Joseph una Certificacion de haver servido once años , tres meses , y trece dias , desde Junio de 1657. Y si lo que se alega fuera cierto , era otra prueba de la falsedad del Rescripto circunscriptivo , y Certificacion del Notario ; pues , como queda dicho , en uno , y otro se refiere , que la Sentencia havia sido dada en 10. de Abril de 1669. Y los once años , y tantos meses se havian acabado en Septiembre del año de 68. , con lo qual viene à falsificar la Relacion de dicho Rescripto. La verdad es , que en el año de 61. dió poder para seguir la Demanda ante el Ordinario , hallandose en la Villa de Monforte. *Leg. 4. fol. 323.* Que lo dió tambien para seguir la instancia de apelacion interpuesta en Roma , de la Sentencia del Ordinario ; y que en el año de 70. se opuso su Procurador , con poder , delante el R. Obispo à la execucion de las Executoriales , y no estendiendose sus Servicios mas que à once años , que fenecieron quando queda dicho , inutilmente se trae al Pleyto la Certificacion de ellos. Pues quando que probàra la ausencia del Reyno , y esta ausencia probada fuera capaz de impedir passasse la Sentencia en cosa juzgada , ò motivo legal , para obtener la gracia de la restitucion *in integrum* , con la Certificacion que en contrario se trae , se probaba el que à lo menos , desde el año de 68. se hallaba retirado
del

N. 106.

N. 107.

del Servicio : y no tiene colorido el silencio desde el año de 1670 hasta el de 1682. que interpuso la primer suplica à su Santidad.

Dicessè tambien, que no pudo el Provisor dàr aquella Sentencia en el año de 88. motivando estàr inhibido por el Nuncio ; y es otra objecion , tan voluntaria , y fuera de proposito ; como la antecedente. La razon es , porque aquella inhibitoria fuè expedida por termino de 40. dias en 12. de Noviembre de 1685. y quien la ganò ha sido D. Pedro Loffada , por el qual se ocurriera à la Nunciatura , apelando del Ordinario , porque no daba cumplimiento à unos Autos de aquel Tribunal ; admitiera dilaciones à las Contrarias , y prorogara el termino de Justificacion. Despues de todo esto murio D. Pedro , y se fuè siguiendo la Causa , hasta que de allí à cerca de 3. años se las hizo intimar D. Antonio Francisco de Ulloa , que fuè en el dia 17. de Septiembre de 1688. y el Provisor las mandò juntar à los Autos ; y en el dia 23. diò la Sentencia de que queda hecho mencion ; en lo qual procediò como debia , y no con defecto de Jurisdiccion ; yà por ser libradas à pedimento de otro , que estava muerto ; yà por ser tan añexas ; no se haver usado de ellas ; y el termino de los 40. dias , estar muy bien passado. *ad tradita per D. Salg. Retent. 2. p. cap. 7. & ex dictis num. 92. ; yà à Cessante Causa Commissionis : juxta dictum D. Salg. supr. 2. p. cap. 19. num. 19.* y por no ser este reparo , aun quando fuera legitimo , para oponer D. Joseph ; supuesto lo callò el Conde , y su presentado , y consintió con el no uso de la apelacion , con lo qual queda libre de toda objecion lo declarado , y resuelto en dicha Vacante , y con la autoridad de cosa juzgada.

VACANTE DE 1697.

N. 108.

VAcò este Beneficio en dicho año de 1697. por muerte del D. Antonio Francisco de Ulloa , y la Marquesa de Robledo num. 73. como Sucessora en los dos Mayorazgos , fundados por los numeros 2. 5. y 17. presentò en el Inquisidor D. Gaspar de Quincoces , y D. Alonso de Quincoces , el Conde D. Garcia num. 81. D. Alvaro de Loffada , por sí , y su Muger num. 71. D. Pedro num. 65. y D. Luis de Puga num. 89. presentaron en D. Alonso de Loffada Abad del Bollo.

N. 109.

La Defensa hecha por el presentado por la Marquesa

ta de Robledo se reducía à ser Real el Patronato, y tener las 5. partes de 6. segun la Sentencia Roral. La defensa del Abad del Bollo, reconocida por el Pleyto, y probanza, que diò *Leg. 3. f. 213.* està con la misma implicacion, que las passadas, pues en la 2. pregunta lo dàn los Testigos (falta el Interrogatorio) por de Garcia num. 1. y de sus Descendientes. En la 3. y siguientes por puramente *Hereditario*, y assi van con la donacion de Elvira n. 6., que por ella recayera su Voz en Doña Mayor num. 18. con la Donacion que Doña Violanta num. 44. hiciera à su marido, Padre de D. Alvaro, y con otros titulos particulares, segun parece se articulaban en las preguntas, las quales dicen precisa relacion à Patronato puramente Hereditario, quando las Voces de dicha 2. pregunta miran solo à Patronato Gentilicio.

En Enero, y Febrero de 98. à instancia del Presentado por el Conde, se hicieron saber al Provisor, que conocia de esta nueva Vacante, las Letras de Apelacion, que ganara en el año de 86. y el llamado Rescripto circunscriptivo.

Y en Marzo de 1701. diò Sentencia, porque declara ser el Beneficio de presentacion: *de los Descendientes, y Sucessores de Garcia num. 1.* Y ampara à las Personas, que como tales *Descendientes, y Sucessores*, presentaron en esta Vacante, sin embargo, ni perjuicio del Pleyto pendiente en la Sacra Rota, sobre la Propriedad del Patronato, cuya Litis-pendencia, hasta tanto que passasse en autoridad de cosa juzgada, Executoriales despachados à la Casa de la Mezquita, y Titulo en su virtud hecho à D. Antonio Francisco de Ulloa, declara no perjudicar à dicha quasi Possession, ni haver causado estado en contrario, mediante el Rescripto de circunscriptcion de la Signatura: Y en consecuencia de lo referido, està el Abad del Bollo presentado por la mayor, y mas sana parte de Patronos, que estaban en la quasi Possession de presentar; y reserva el derecho à salvo à todas, tanto sobre el Pleyto de Propriedad, quanto sobre la porcion, y parte que à cada uno pueda tocar: Y por equidad manda pagar à D. Alonso de Quincoces, Presentado por la Casa de la Mezquita, los gastos, y costas del Pleyto, cuyo importe se sacasse del Economato.

Este Provisor, segun la notoriedad de la injusticia, y error de esta Sentencia devia ser de la calidad de aquellos, de que habla Pirro Corrado. *Praët. Dispens. lib. 3. cap. 6. num. 22.* ò el Señor Matheu. *Controv. 78. num. final. Qui dicuntur suo sensu, non Canonum auctoritate.* Era de los que andaban en escondites

N. I I O.

N. I I I.

N. I I 2.

porque no se le intimassen las letrās de los Superiores, como consta de los Auctos, pues cada renglon es un yerro; que aunque pudo ser dorado no lo es en la materialidad de los motivos. No hay Litis-pendencia en la Sagrada Rota, ni dexa de haver cosa juzgada en razon de la qualidad del Patronato, ni de la cantidad perteneciente à las dos Casas, si hemos de creer, como debemos, la de la Sagrada Rota en tantos lugares como dexo Citados. Vè el Provisor la Sentencia dada por el R. Obispo, y la Rotal executada por superabundancia en el año de 1670. Y què hallaba en contrario? Un Rescripto de apelacion, ganado solo por el Conde, en el de 1682. con siniestra relacion, que son 12. años despues. Otro con la misma relacion, ganado de alli à 16. que es el año de 1686. Un Decreto circunscriptivo de la Sentencia Rotal, y su Execucion, ganado en este mismo año, con el desorden, y disformidad, que manifiesta su mala fabrica. Una Certificacion, dada por un Notario en el de 1690. Vè que quando se le notifica es al cabo de 27. años, que fuè el de 1698. Debia vèr lo prevenido por Derecho para decirse Pleyto pendiente, y que por lo mismo que los vea, no se reproduxèran con la Citacion de los interessados en la Sagrada Rota, como requisito necessario para haver inducido Litis-pendencia; y con vèr tanto, motiva lo contrario: Luego con fundamento puede decirse haver cegado, con lo que ha visto; y mas si se atiende la mala presumpcion, que induce el silencio de tanto tiempo: *ut in fortioribus diximus ex varijs Sententijs Rotal.* Y assi se puede decir lo que la misma Rota cor. Ansaldo 1698. *deciss. 10 Mantiss. post Luc. num. 1. Injustitia Sententie operatur, ut illa nomen Sententie non retineat.* Y hasta el Juez pierde el decoroso nombre de este titulo, si es clara la injusticia de lo Juzgado. *Menoeh. lib. 1. conselj. 96. num. 14.*

N. 113. *ligere.* Farin. *Pract. Crimin. quest. 36. num. 2.* No es comprehensible, de que fue llebado este Provisor para semejante declaracion; pues mirada la inmediata Vacante, se declarò por Real; passò en cosa Juzgada la declaracion del R. Obispo; porque murìò sin contienda de Pleyto, y en pacifica Posesion el D. Antonio Francisco de Ulloa; y la Sentencia no fuè solo fundada en los Executoriales, y declaracion de la Sagrada Rota, sino en la quasi Posesion, y mas motivos, que expone; y si dexando esta bolvièsse los ojos à la penultima, mirada la materialidad de las voces, hallaria haver, quando mas, concebido aquel Juez el Patronato por puramente Gentilicio; pues los terminos ò voces, son

son simplemente ibi : de los descendientes de Garcia Diaz. Pero en esta Vacante entendido los Legales , yà le imprime otra qualidad , y le hace Mixto, ibi : como tales Descendientes , y Successores , que es el proprio significado de esta clausula , atendida desnudamente : y miradas todas las anteriores , es otro error suponer que hubo , y estaban los Antecessores de los que presentaron en la quasi Posesion de presentar por de diversa qualidad el Patronato ; pues el num. 65. es descendiente de Juan n. 2. que geminadamente lo confesó por Real. El Conde D. Garcia , y su Tia la muger de D. Alvaro n. 71. derivado de Pedro num. 5. y de Doña Mayor n. 18. que en sus hechos lo reconocieron por de esta qualidad : y D. Alvaro num. 71. ó 63. descendiente del Juan n. 2. quedando solo D. Luis de Puga num. 89. que este , y algunos de sus Causantes , solo fueron buscados , como otros muchos para hacer bulto ; y en fin , viendose que dicho Provisor condena en costas al vencedor , siendo pena impuesta por Derecho solamente al vencido , y que temerariamente contendió con el vencedor , esta dicho el aprecio , que merecerà resolucion de tal Juez.

Tomese esta Sentencia en el concepto de Real ò de Hereditario , como lo toma ; y en este sentido vale de ella la contraria ; es erronea , y de todos modos , ni causo , ni pudo causar estado. Se Apelò de ella por D. Alonso ; sacò la Compulsa de Autos , que consta haverse entregado à su Abogado , y durò la Contienda hasta el año de 1717. que murió Possedor de los dos Beneficios del Bollo , y Villa-Vieja : En cuya retencion de dos incompatibles està supuesta , por presumpcion de Derecho la litigiosa , y no pacifica Possesion.

N. 114.

Ajust. 168.

VACANTE DE 1717.

VACA el Beneficio en dicho año , por muerte del D. Alonso Lofada , y D. Antonio de Oca num. 74. Dueño de los dos Mayorazgos , lo presentò en su hermano D. Francisco Joseph de Oca , y lo mismo hizo el Conde de Val de el Aguila num. 75. que era el Possedor de lo mismo que oy lleva la Marquesa de Castelar en las Frieyras. Opusieronse D. Pedro Ventura , y D. Juan Varela de Goyanes , con las Presentaciones de D. Pedro num. 65. con la de Doña Maria num. 69. La del Conde de Amarante num. 87. La de D. Luis de Puga num.

N. 115.

num. 89. y otros. La defensa del Presentado por D. Antonio de Oca, es la que siempre. La que hizo D. Pedro Ventura presentado por los otros, no se descubre tambien, como en las Vacantes antecedentes, por no haverse compulsado, ni el Interrogatorio de Preguntas, ni lo que han depuesto los Testigos, sino con gran interpolacion passando de la 2. pregunta à la 8. de alli à la 11. y de esta à otra, que se llama añadida; pero por lo que se colige, parece que ha sido con la misma diformidad, é insubsistencia, con la qual se arreglaban siempre los dichos de los Testigos, yendo à plana, y renglon, con lo articulado; y así en la pregunta 2. fol. 74. Leg. 3. dan el Patronato por de Garcia, *sus hijos, y descendientes, secamente*; que es significarlo *Gentilicio*. El mismo primer Testigo fol. 78. B. lo viene á dar por *Hereditario*, pues dice, que del Garcia quedaron 6. hijos; que Juan num. 2. y Pedro num. 5. partieron con los demas *los Bienes, y Herencia de sus Padres, por iguales partes; y dividieron en la misma forma el Patronato del Beneficio*, que aunque notoriamente es falsa esta division, por iguales partes, y convencida por una multitud de instrumentos, es venir à darlo por *Hereditario*.

N 116.

Muere pendiente el Pleyto D. Pedro Ventura, y en Marzo de 1722. se concordò D. Francisco Joseph de Oca, con D. Juan Varela. Apartase este del derecho, que podia tener, para que D. Joseph pudiesse ser Titulado, dandosele del Economato 209. reales baxo todo del beneplacito de su Santidad, sin que fuesse vulto causar esta Concordia estado, ni perjuicio, à unos, ni otros Patronos, para las futuras Vacantes. Traxo D. Joseph su Bulla: diò informacion de su narrativa, y en su vista diò Auto el Provisor en los 22. de Noviembre, en que declara ser el Beneficio. *de presentar in solidum de los Hijos, y Descendientes legitimos de Garcia Diaz de Cadorniga, y Mayor Alvarez su Muger, num. 1.* Y que los Patronos, que en esta Vacante havian presentado, estaban declarados en la Sentencia, y ultimos estados, y en la quasi Possession de presentar; y mediante la Concordia, manda comparecer à Examen al D. Francisco Joseph, y le hizo Titulo, y Colacion, reservando à dichos Patronos su derecho à salvo para las futuras Vacantes. Y es la ultima que hubo en este Beneficio, antes de la de que se trata. Por las quales se hace vér que hasta ahora, jamàs, ni en tiempo alguno fué declarado por *Hereditario*, ni baxo este concepto se hizo Provision alguna; y en prueba de la qualidad Real, concurre en segundo lugar la circunstancia de no pagar Diezmos los Señores de la Casa de la Mez-
qui-

quita de todo lo que de ella labran; y crian dentro los terminos de dicha Jurisdiccion, y Beneficio, lo qual induce presumpcion tambien de ser Real; porque pudiendo recibir los Patronos en reconocimiento del Patronato, *honor, onus, & emolumentum*, Lag. 1. p. cap. 32. cum suis §§. tener el Sucessor en la Jurisdiccion y tierra, como es D. Antonio de Oca, el de no pagar los Diezmos, y no recibir alguno los Descendientes de Garcia, ni los que se denominan Herederos de sus Herederos; es argumento residir en el qualidad, que le distingue de los otros, la qual no puede atribuírse a la Real del Patronato.

Lo 21. por la confesion, que en el año de 1740. se hizo en la Real Camara de Castilla, por D. ANTONIO JOSEPH DE OCA, la Marquesa de Castelar, y el Conde de Amarante, pidiendo se exhonrase de conocer de la Provision de esta Abadía, y la remitiesse al Ordinario; relacionando haver sido su Presentacion de Garcia Diaz num. 1. Y que se continuara en sus Descendientes en todas Vacantes, como Possedores del Territorio. Y de tiempo antecedente inmemorial en los que lo havian sido, havian recaído las Disputas sobre la qualidad, y parte de Presentacion, que à cada uno de dichos Descendientes correspondia; y que de testimonio, que presentaban, constaba haver sido Patronos los Possedores de la tierra de Frieyras de antes del año de 1488. en que ya se havia asentado en el Libro Becerro, y Apèo de Beneficios del Obispado de Orense. Como, pues podrá juicio prudente dexar de apreciar la qualidad Real, que pendiente esta Vacante confessaron tan abiertamente los mismos que presentaron en D. Joseph Loflada; y que parte serà el Presentado, para impugnar la confesion, hecha por los mismos de quien recibió la Presentacion, à los quales conviene, y es importantísimo sea de esta qualidad el derecho de presentar; y aun à la misma Iglesia, y à su Provision, pues no siendo mas que los tres, los llevadores de la Jurisdiccion, y tierra de Frieyras, en solo los tres esterà el de presentar; y siendo Gentilicio, seràn innumerables los Patronos, porque como dexo dicho, en la Vacante de 1608. D. Alvaro num. 49. produjo 38. instrumentos de presentaciones, y algunos de diversos sugetos, incluyendo hasta un Cantèro por Patrono. Y si fuera Hereditario, segun la cuenta de D. Joseph de Loflada, vendria à tener la misma infinidad. *Presentatus enim impugnare non potest confessionem presentantis.* Piton. alleg. 100. num. 361. *Nec qualitatem ab illo confessam: nec facere deteriorem conditionem Patroni, aut illi prajudicare.* num. 381. Y

N. 117.

quando cada uno de los motivos expuestos , no bastasse à probar la qualidad Real , entra el *singula que non profunt , unitim considerata sufficiunt.*

Pacion. alleg. 167. num. 4.

*** **

§. IV.

QUE NO HAY ESTADO contrario al de la qualidad Real.

N. 118.



QUEDA dicho , que jamàs fuè estimado por Hereditario el Patronato ; y en este §. se hará demonstrable , no tener el Beneficio otro estado , que el de la qualidad Real , y que jamàs se le imprimió otra , ni pudo imprimir. A esta materia del ultimo estado , llama el doctissimo Piton. *alleg. 20. num. 14. Solita cantinela , nimis amici. Text. in cap. Consultationibus , de jur. Patr. Cujus intelligentia dilatata fuit in immensum , contra verum sensum illius decretalis , ut non semel ridendo , aut irascendo expertus sum.*

N. 119.

La Regla , yà que no admite Controversia en los Juzgados , y Tribunales , donde hay conocimiento del Derecho , y obra la Justicia , es ; que quando el verdadero Patrono , ò su Presentado , comparece antes de haverse hecho la Institucion al Presentado por el Patrono Putativo , que es aquel que tiene à su favor el ultimo estado , se desprecia este , y no tiene en consideracion , y se debe hacer la Institucion al que lo ha sido por el verdadero Patrono ; porque en las materias Beneficiales , acreditado el derecho claro de Propriedad absuerbe la Propriedad la Posesion clara , que es en lo que consiste el ultimo estado. Piton. *supr. & alleg. 11. num. 11. Antun. de Portug. lib. 3. cap. 28. num. 152. Luc. de jur. Patr. discurs. 36. num. 12. , & discurs. 63. & in Sum. num. 83. & Rot. cor. Ursino 1690. deciss. 8. Mantiss. num. 3. & 4. & cor. Molin. deciss. 835. n. 12. Ros. de Execut. 1. p. cap. 7. num. 100. & in Addition. num. 261. Lagunez 1. p. cap. 31. §. 8. á num. 18.*

N. 120.

Comunmente decian los AA. que la Propriedad del Pa-

Patronato, se entiende acreditada con claridad, quando consta de ella, ò por instrumento publico, ò por confesion de la Parte, ò por cosa juzgada. En cada uno de estos medios convienen todos los AA. *ut videre est apud citatos*. Pero añade Piton. *supr. alleg. 20.* que esta doctrina no es Judaica, ni se puso, ni debe entender restrictivamente à cada uno de aquellos medios; *sed tantum demonstrativè, ita ut exclusi non remaneant alij modi equipollentes, ut in puncto, quod sufficiat petitorium esse clarum, per presentationes, & status, & sic observantiam: dixit Rot. cor. Otobono, Cyrilo, & alijs.* Y lo havia dicho antes *in discept. 28. num. 6.* citando tres *Deciss. Rotal.*; aunque la comprehension del derecho en la Propriedad penda del examen de algun articulo, y punto de Derecho: pues el ser cuestionable, no sirve de obstaculo, para dexar de considerar clara la Propriedad. *Ad effectum non attendendi ultimum statum*, pues semejantes dificultades, se vencen con abrir los libros, y estudiar. Cita en prueba dos *Deciss. Rotal.* à que añado *Rof. de Execut. 1. p. cap. 7. in Addition. num. 270.* donde à los medios, ò modos referidos añade: *Vel per centenariam, vel quadragenariam cum fama publica, comprobata instrumentis; nam tunc possessorium absorbetur à petitorio.*

Y asì advierte el Piton. *supr. alleg. 11. n. 12.* y encarga, que en las materias Beneficiales se han de mirar los ultimos estados con gran precaucion, y atender solo, *in casu quo materia sit dubia dubietate morali, non autem Physica, cum cæteroquin in Jurè nostrò, nihil reperiatur, ita clarum, ut non possit suscipere sollicitam dubitationem; & propterea non debet Judex ita de facili, & clausis oculis inclinare in superficiem ultimi status.* Y continua ponderando los perniciosos perjuicios, que de esto se sigue, y que la facilidad conque algunos miran este punto, passa à iniquidad. Repitiò lo mismo en la *alleg. 20.* y tenia dicho *in cit. discept. 28. idem Fargn. p. 2. Can. 23. cas. 4. num. 22. & 23.*

La razon de la antecedente hace mas comprehensible la resolucion mas adecuada à la razon, y Derecho. Describe el Piton. *alleg. 72. num. 26.* el ultimo estado, y dice, no ser otra cosa, *quam mera, ac simplex præsumptio, quod talis fuerit status antecedens;* y como la presumpcion cede à la verdad, descubriendose los antecedentes, cessa la presumpcion, y por los anteriores perfectos contrarios, quedan sorbidos los ultimos, y como mas dignos llevan los antiguos toda la atencion. *Idem Corrad. Prax. Benef. lib. 1. cap. 2. num. 61. & cap. 6. num. 313: & 362. Loter. lib. 1. quest. 34. num. 36.* Y la Rot. en varias *Deciss.*

N. 121.

N. 122.

diff. cor. Molin. La 294. num. 7. La 313. n. 15. La 516. n. 5. La 517. num. 7. Rot. post Fagn. deciff. 5. La 14. Mantiff. post Luc. de jar. Patr. num. 14. La 15. num. 22. La 8. num. 4. La 6. num. 19. Y la 19. num. 14.

N. 123.

Con solas estas proposiciones estaba satisfecho quanto en punto de ultimo estado se pudiesse decir en contrario , pues quando huviera alguno , ò algunos opuestos à la qualidad Real, que no los hay , se hallan forbidos , no solo por uno de los medios , que nadie controvierte ser bastante para absorverlos , sino por todos juntos , y equivalentes , porque si es bastante la confesion, multiplicadas las hay en el Pleyto, no solo de los Causantes del Conde de Amarante , y aun porfias , y contiendas costosas, sino del mismo Conde. Haylas del Causante de la Marquesa de Castelar , y de la misma Marquesa ; y del Causante del num. 77. 78. y 85. Si es medio suficiente la cosa juzgada , otras tantas se pueden considerar , como fueron las mas de las Provisiones que hubo de este Beneficio , que es molesto repetirlo , y no menos que dos veces decidido por la Sagrada Rota. Si son medios los instrumentos publicos , quedan dichos los multiplicados que hay , y sucesivos ; unos otorgados por los Causantes de los que oy presentaron en D. Joseph ; y otros por terceros. Si basta la centenaria , passa de dos ; pues en el año de 1488. lo hallamos denominado con esta qualidad Real en el Venerable Libro Tumbo de la Santa Iglesia de Orense ; y desde entonces hasta la Vacante de 1608. sin genero de duda , estimado por de aquella qualidad, y en esta de 1608. por inteligencia clara de Derecho , continuada con evidencia en la Resigna de 1620. y assi entendida en la de 1653. , y claramente declarado en la de 1681. De modo , que hasta la Provision hecha en el año de 1701. podemos decir no hay prudente fundamento con que colorir question , sobre dicha qualidad ; y siendo bastante la quadragenaria con fama publica, comprobada con instrumentos , yà se dexa percibir la superior fuerza de la centenaria.

N. 124.

Mirados à la luz de la razon los hechos , de que se vale D. Joseph para figurar ultimo estado , no hallarà materia , que absorver el Derecho de Propriedad ; pues no se encuentran algunos , ni alguno , que merezca caracterizarse con este titulo , porque es regla cierta , y fixa , que los actos que han de constituir ultimo estado , ò quasi Possession , deben ser claros , ciertos , executados pacificamente , univocos ; y no turbidos , equivocos , ni erroneos. Piton. *alleg. 40. num. 6. & 54. alleg. 72. num. 8. alleg.*

num. 124. alleg. 77. n. 28. Rot. cor. Molin. deciff. 1249. num. 18. Luc. de jur. Patr. discurs. 63. num. 19. Rot. cor. Muto deciff. Mantiff. 6. post Luc. supr. num. 18. Fargn. 2. p. Can. 1. cas. 5. num. 24. Han de ser tales, que no tengan compossibilidad con los primeros. Loter. lib. 1. cap. 34. num. 58. & Luc. supr. Marefcot. lib. 1. cap. 55. num. 58. & Rot. cor. Molin. deciff. 333. num. 16. & 19. & deciff. 51. num. 5. & 113. num. 5. Lagun. supr. num. 45. Y afsi dice la Rot. cor. eod. deciff. 1106. num. 10. Que la Sentencia equivoca; *que diverfam potest recipere intelligentiam*, no sirve para constituir estado; y con razon; *quia actus equivocus nihil concludit*. Rot. cor. Burat. deciff. 183. num. 19. Ideoque nequit probationem claram elidere. num. 24. y la Sentencia nulla, menos; Rot. cor. Molin. deciff. 434. n. 16. & 19. & Mantiff. deciff. 19. num. 12. post Luc. de jure Patr. & 20. num. 12. *Nec quando detegitur in continenti erroneus ex antecedenti statu*. Rot. cor. Molin. deciff. 1106. num. 12. Porque la observancia, ò Auto erroneo es peor que el equivoco, & *uterque nihil operatur*. Fargn. 2. p. Can. 5. cas. 12. num. 44.

Todo litigio es turbido, *cum relinquat post se incertitudinem*. Piron. alleg. 40. num. 54. Rot. cor. Ursin. deciff. 8. Mantiff. post Luc. de jur. Patr. num. 3. El que tiene contra sí Sentencia anterior, passada en cosa juzgada, turbido. Piron. alleg. 100. num. 403. & alleg. 72. num. 21. ibi: *Et licet Palleotus appellaverit, non tamen prosecutus fuit appellationem, que sententia emanata in Contradictoriò juditiò, facit statum, tám in possessoriò, quàm in petitoriò*; refiriendo 3. Deciff. Rot. La una Compostell. y la otra Asturicens. Paroch. sirviendo puntualmente para lo decidido por la Rota; pues la cosa juzgada, *facit statum super pertinentiam*. alleg. 94. num. 9. Y excede su vigor á la centenaria. alleg. 98. num. 16. Y de admitir contra ella disputas, y contiendas, sería nunca acabar, y traher en perpetua inquietud los legitimos Patronos. alleg. 72. num. 23. como sucede en este Beneficio.

El Concordado turbido, el qual à ninguna Parte favorece. Piron. alleg. 92. num. 55. Luc. de jur. Patr. discurs. 53. Ex Garc. & Vivian. *Cum tunc effectuatio non dependeat immediatè, ac univocè à presentatione*. Idem Corrad. Prax. Benef. lib. 4. n. 14.

La Sentencia turbida, la qual se dice tal, quando las Presentaciones fueron admitidas, y hecha la Institucion, *cum clausulis, & verbis preservativis, vel dubitativis*. Puta *sine præjuditiò, vel si, & in quantum, aut similibus*. Luc. supr. cum Posth. & add. Burat. Marefcot. lib. 1. cap. 55. num. 31. ubi: *quod dicta*

N. 125.

N. 126.

N. 127.

clausula sine præjudicio præservat Jus ; tam in petitoriò ; quàm in possessoriò. Corrad. *supr. num. 12.* Y mejor la Rot. cor. Crescenc. *Mayoricens. Benef. 19. Jun. 1733. decis. 57. post Garc. in Noviss. num. 13.*

N. 128.

Quando con los que tienen derecho , y en su favor los anteriores estados , se entrometen à presentar otros , y al Presentado por ellos se hace la Institucion , sin discernir , ni declarar quales Presentaciones son las estimadas , entonces la Institucion se considera hecha en virtud de las Presentaciones de los que en las Vacantes antecedentes fueron estimados por Patronos. Piton. *alleg. 77. num. 26. Ex ratione jam transcripta , scilicet , quia actus semper præsumitur factus , ex titulò , aut Causâ legitimâ , & habilî , vel utiliori , & firmiori.* Barb. *Ax. 12. ò à lo menos , queda la materia dudosa para con aquellos , que se entrometieron à presentar , quando los otros : Ratione in certitudinis , & ita non constituunt ultimum statum.* Piton. *supr. num. 27. & 28. & discept. 53. num. 33.* Y mas siendo por actos separados las Presentaciones ; Piton. *alleg. 42. num. 44. & ad suprascripta.* Luc. *discurs. 63. de jur. Patr. num. 19. & Fargn. 2. p. Can. 1. cas. 5. num. 24. & Corrad. supr. num. 13. & 15.* Y en conclusion , siendo los actos disformes , no pueden darse ultimos estados : *quia ex actibus disformibus , non potest certum argumentum deduci.* Rot. *deciss. 20. Mantiss. post Luc. de jur. Patr. num. 19.*

N. 129.

Recurriendo , pues , à la Vacante de 1608. y Sentencia en ella dada en el de 1612. , lo que se declaró fué = *ser de presentacion insolidum de los Descendientes , y Sucessores de Garcia n. 1. :* cuyas , voces , como dexo dicho , miradas simplemente , dicen relacion à patronato Mixto ; pero nõ á Hereditario , ni à Gentilicio ; y atendidas las circunstancias , se deben entender de los Descendientes , y Sucessores de la tierra de Frieyras , por los motivos , que hemos expuesto ; como assi fué entendido , por el mismo D. Alvaro , y su Renunciatario , en el año de 1619. y Concordia , que hizo dicho Renunciatario , y sus Opositores ; y haver sido presentado por la mayor parte de los Posseedores de la Jurisdiccion , y tierra ; y quando dicha inteligencia no fuera legal , fué apelada la Sentencia , y durò el Pleyto toda su vida , pues murió Posseedor de la Abadia de S. Victorio ; y haviendose renunciado como Real , bastaba este acto , para bolver à su antiguo estado , aun quando con este no fuera compossible dicha Sentencia , *ad tradita per D. Salg. Reg. 3. p. cap. 10. num. 234. ubi non dicitur factum , quod non durat factum.*

Si se atiende la de 653. sus voces , miradas materialmente , solo dicen relacion à Patronato *Gentilicio* ; pero de ningun modo á *Hereditario* ; y habiendo presentado en D. Benito Ozores todos los Posseedores de la Jurisdiccion , y tierra , entra la inteligencia que dexamos dada ; y de qualquier modo , yà no viene à ser univoca , sino disforme de la hecha en el año de 1612. Y como en la Vacante siguiente de 1681. se declarò por Real , yà bolvia à quedar sopiro aquel acto , y reintegrado , ò recobrada la qualidad primera con esta Sentencia , que passò en autoridad de cosa juzgada , pues de la apelacion interpuesta no se usó.

N. 130.

Si se mira la de 1697. se hallarà declarado en el de 1701. por = de los *Descendiendientes* , y *Sucessores de Garcia* = lo qual , como dexò dicho , son voces , que atendidas desnudamente , solo dicen relacion à Patronato *Mixto* ; y quando no pudieran acomodarse al *Real* , tiene reservado à las Partes su derecho ; es erroneamente dada ; fuè apelada , y muriendo Posseedor de los dos Beneficios Curados , no pudo ser quieto , y pacifico.

N. 131.

Y en fin , si se atiende à las voces de la dada en la Vacante de 1717. son propias , y muy propriissimas de Patronato *Gentilicio*. Quien , pues , à vista de esta disformidad podrà decir hay ultimo estado , legitimamente constituïdo sobre qualidad , que venza la Real , tan antiquissima , legitimamente impressa , y tan sucessivamente observada? Si en ningun tiempo fuè estimado por *Hereditario* , y hechose declaracion , que à esta qualidad se assomasse ; como se podrà defender por *Hereditario* un Patronato , al que desde dos siglos hà , no se le descubre principio , y jamàs se estimò por de aquella qualidad? Qual será la conque podrà prudente , y legalmente cohonestarse la oposicion contraria? Porque si se quiere valer de la ultima declaracion , le obsta la penultima , en que las voces dicen relacion à Patronato *Mixto* : Si quiere valerse de esta , le obsta la ultima , y antepenultima , en que las palabras dicen relacion à solo Patronato puramente *Gentilicio*. Siendo , pues , diversas las especies del derecho de Patronato , y no compatibles , *simul* , & *semel* , & *in unâ eadem partê* , vel *portionê* ; porque el puro *Hereditario* excluye al *Gentilicio* , y èste à aquel ; y el *Mixto* à cada uno de los dos ; por necessaria consequencia sale , que la posicion de una especie , que quiera darse en contrario , ha de traer la destruccion de la otra : *Ad normam contrariorum , ubi positio unius ex contrarijs , necessariò affert destructionem alterius*. Escob. *Purit.* p. 1. q. 13. num. 32. ubi num. 31. ait. *Quod Deus non valet implicationis causa efficere , quod duo sint contraria , simul vera*. Ex cap. Si

N. 132.

Paulus. 11. §. Cave. 32. quæst. 5. Y en conclusion ; se repite lo dicho : *Ex actibus difformibus non potest certum argumentum deduci* : y ha de bolver el entendimiento sus ojos , por precision legal , à los estados intermedios ; y à los anteriores , como claros , univocos , y auctorizados con instrumentos , confesiones , y multiplicadas Sentencias , *ut dicunt citati num. 121.*

N. 133.

Díxe no cabia ultimo estado en la materia , opuesto à los anteriores ; y derecho de la Casa , y Mayorazgo de la MEZQUITA , y de el de PETIN : y lo fundo en dos motivos ; el uno por hallarse Vinculado , y el otro por ser Real el Patronato. Para lo qual es de tener presente la gran diferencia , que hay de introducir *simpliciter* estado , à mudar el que havia , y estaba impresso en el Derecho de Patronato. Es necesario tambien , saber la que hay entre el de una especie , y otra. Quando se trata de dar estado al Patronato , que no tiene contra si la oposicion , y resistencia de estado , ò estados anteriores , facilmente se induce , y cortas pruebas son sobradas. Pero tratando de inmutarse el estado antiguo , en que cabe mutacion , son precisas unas pruebas claras , y concluyentes ; y tanto , que sean mas poderosas , que las anteriores. *Loter. lib. 1. cap. 34. num. 39. Ros. de Execut. 1. p. cap. 7. num. 101. ibi : Quæ immutatio non potest contingere , nisi detur status fortior , & prævalens , atque legitimè præscriptus. Rot. cor. Molin. deciss. 333. num. 15. Piton. alleg. 42. num. 4. Luc. discurs. 18. num. 4. & discurs. 60. & 23. num. 13. ubi quod probatio debet esse univoca , & concludens , & formitèr præscriptiva. Y la Rot. cor. Molin. deciss. 51. num. 5. & 113. num. 3. Actus debent concludere hanc mutationem , & esse univoci , ut non possint ad aliud referri. La razon puede tomarse de Salg. Reg. 3. cap. 10. num. 29. In Beneficialibus ; status mutatio , non præsumitur.*

N. 134.

Y para hazer esta clara , y concluyente prueba , serán necessarias mas , ò menos circunstancias , segun fuere la especie de Patronato , en que se quiere dàr esta inmutacion de estado. En el Hereditario , como pueden los Patronos disponer de el , por titulo universal , ò particular gratuito , no es necessaria tan exactissima , y rigurosa prueba , como quando se intenta mudar , ò transmutar el Gentilicio ; *ut advertunt suprà citati.* Pero para la mutacion de la qualidad de este , ò del Mixto , es necesario una rigida prueba , porque los Actuales Posseedores , no pueden hacer actos algunos , *nisi in præjudicium sui ipsius , suoque Jure durante , non autem in præjudicium Successorum* ; porque cada uno viene *ex propria personâ* ; y assi no corre contra los Successores
pres-

prescripción; ni la disposición, ò negligencia de los Antecessores, les daña; ni son verificables los requisitos necesarios, para adquirir quasi Possession, ò ultimo estado contra ellos. *Luc. dict. discurs. 60. num. 24.* Rot. cor. *Pio deciss. Mantiff. 8. la 2. post Luc. de jur. Patr. num. 3.* Picon. *alleg. 67. num. 28.* Aunque passen 100. años; y aunque passen 200. Picon. *alleg. 76. num. 29. & 92. num. 40.* Y assi en el Gentilicio, ò Mixto, solo es considerable la posibilidad de mutacion en dos casos; el uno, quando todos los Descendientes de la Familia se concordaron de comun acuerdo, en que por uno se exercitasse el Patronato, para quitar confusiones, y disputas: Y el otro, quando se dilatò tanto la Familia, ò mudò de tal modo su condicion, que por atajar escandalos, y perjuicios à la Iglesia, se concordaron en alternar, ò turnar; *de quib. Luc. supr. discurs. 60. num. 27.* Y aun en estos casos no se dá mutacion de qualidad, sinò perjuicio à los venideros. Cessando pues estas razones, è inconvenientes en el vinculado, como puede vincularlo el Fundador, ò Patrono el todo, ò la parte que le corresponda: *Molin. de Primog. lib. 3. cap. 7. num. 19.* *Palao de Benef. tom. 2. tract. 13. disput. 2. punct. 4. num. 2.* *Luc. supr. num. 22. & Rot. deciss. Mantiff. 12. num. 15. post Luc. supr.* Y por otra parte entra el Derecho à disponer, que los actos, ò negligencia de los Antecessores, no perjudiquen à los Sucessores, ni dañen aun en la quasi Possession; se sigue por consequencia, no poderse darle quasi Possession, ni estado contrario, que venza, y cause perjuicio al anterior, legitimamente impresso, y vinculado: porque para imprimirse nuevo estado, es necesario, *ut concurrat legitima prescriptio, cum possessione, & eà cessante, à priori statu non potest recedi*: *Maresc. lib. 1. cap. 55. num. 67. Quia possessio ultima non prescripta, non tollit titulum antecedentem.* Y en Patronato Vinculado. *D. Salg. dict. 3. p. cap. 10. num. 154. & 156. cum Rot. in unâ Pampilon. & à num. 280. & Cortiad. deciss. 253. num. 18.*

El otro motivo es, por ser el Patronato de qualidad Real; el qual và siguiendo la cosa à quien una vez legitimamente se anexò; y con ella se perpetua. *Loter. lib. 2 q. 9. n. 55. & 59. ubi etiam ait.* Que el Possedor del Castro no puede participar su derecho à otro, sin darselo tambien del Castro, à quienes anexò el Patronato, por ceder en perjuicio, aun de la misma Iglesia. *Franc. Variar. cap. 8. num. 11.* *Rot. cor. Caprara, deciss. 1. Mantiff. num. 13. post Luc. de jur. Patr. ibi: Nam data semel qualitate annexionis hæc semper durat.* Y como quando una cosa at-

N. 135.

zeri accedit , & cobaret non separatur ab alterâ , quia unica iudicaturâ
 D. Salg. Reg. 4. p. cap. 10. num. 105. Y por esso , tomada la
 Possefsion del Castro , se entiende tomada del Patronato , que à
 èl se anexò. Pacion. alleg. 178. num. 3. Antun. cum multis, lib.
 3. cap. 28. num. 85. Lagun. 1. p. cap. 31. §. 8. num. 65. Y pres-
 cripto el Castro , ò Jurisdiccion , se prescribe el Patronato , que à
 ella adbiere. Barbos. de Potest. Episc. 3. p. alleg. 71. num. 42. se
 sigue por consequencia , que estimada aquella anexion , y Vin-
 culado el Castro , es indable tocar al Derecho de Patronato , y
 su qualidad , sin tocar primero , y adquirir antes dicho Castro;
 y por conclusion de todo , viene à salir segun las razones , y doc-
 trinas expuestas , que las quatro Vacantes alteradas , y truncadas;
 de que se vale D. Joseph , ni constituyen ultimo estado en razon de
 la qualidad Hereditaria , porque no hablan de ella , ni en razon
 de qualidad Gentilicia , ò Mixta , por su deformidad , ò contra-
 posicion , ni por razon de las circunstancias , de que està
 vestida la materia , eran capaces de constituir lo que
 perjudicasse à la Real , aun quando fueran
 claras , y univocas

*** **

§. V.

PATRONATO HEREDITARIO.

N. 136.



UANDO huviera fundamento para considerar
 el Patronato Hereditario , à poca reflexion del
 Hecho se comprehende facil , y claramente ;
 que el Presentado por D. ANTONIO DE OCA , tie-
 ne con exceso la mayor parte , solo con su Pre-
 sentacion , aunque fuesse verdadera la falsa Escripura , que se
 achaca à los Hijos de Leonor num. 15. ; y aunque D. Juan de
 Puga num. 93. tuviera probado ser Descendiente , y derivado
 del Heredero de Leonor num. 7. y no huviera motivo para du-
 dar , que esta huviesse heredado al Garcia num. 1. està resumido
 en breve el fundamento de esta Affercion.

N. 137.

Porque siendo los seis de los numeros 2. 3. 4. 5. 6.

y 7.

y 7. Hijos del Garcia num. 1. ; y contemplados à todos Herederos , lo que se halla es , que Juan num. 2. heredó à Beatrix num. 3. como consta por su testamento de 1509. y heredó tambien à Mayor num. 14. hija del num. 4. Y así , de las seis partes en que se figura dividido el derecho de Patronato , como Hereditario , yà vienen à hallarse en num. 2. dos sextas , y media , faltandole solo media sexta para la mitad , que es la que se figura tocar à Leonor num. 15. hermana de dicha Mayor. Si atendemos al Vinculo fundado por Doña Verenguela num. 5. y su hijo Garcia de 1529. hallamos , que dividida la sexta perteneciente à Pedro n. 5. entre sus tres hijos , las dos partes de ella , que corresponden à las legitimas de num. 16. y 17. están incluidas en dicha Fundacion , y como Sucesor en ella D. ANTONIO DE OCA , tener este derecho. Si atendemos al Convenio de 1539. presentado por D. Joseph Lofada , hecho entre el Garcia , y la Doña Mayor , incidimos en la misma quenta , pues en él se encuentra capitulado , que la Doña Mayor num. 18. solo ha de llevar la tercia de los Bienes , y Herencia de su Padre : Conque las dos tercias venian à quedar al Garcia ; que es lo mismo que vino à comprehenderse en el Vinculo citado de la Casa de PETIN. Y si atendemos à la Herencia de Doña Verenguela , muger de dicho num. 5. como Heredera , que fué de su hijo n. 16. hallamos capitulado en dicho Convenio , que la Doña Mayor , despues de sacado el tercio , y quinto , havia de llevar solo la quarta parte de la Herencia restante ; conque al Garcia num. 17. le venia à quedar dicha mejora , y las tres quartas partes de lo demás. Sin hacer mas quenta que esta , yà se viene en conocimiento fixo de que en el Presentado por D. ANTONIO DE OCA , hay la mayor parte de este derecho , mirado como Hereditario , por quanto Juan num. 2. vinculò en los tres instrumentos de 1537. y 38. todo el derecho , que tenia ; y en el citado año de 529. fueron vinculadas las legitimas de numeros 16. y 17. que componen mas de la mitad.

Pero á esta quenta , se puede por cosa clara añadir mas , y es la parte de Leonor num. 15. pues siendo falsa la Escritura redarguida , como realmente lo es , ò estando , como está , sea por el capitulo que fuere , desestimada por la Sentencia dada en la Real Chancilleria de Valladolid , año de 1623. en el Juycio de Demanda , que Diego num. 48. puso en el de 1595. el Heredero de la Doña Mayor , por el derecho de acrecer , ò no decrecer , viene à hacer la parte , que à la sobre dicha correspondia : Y estando por la misma Sentencia desestimadas las supuestas donaciones

Ajust. 214

Ajust. 364

N. 138.

ciones, que en los años de 1530. y 1532. se atribuyen à la Elvira num. 6. se vino entre sus hermanos à distribuir su Voz, y derecho, como de la Herencia: y vino à quedar el caso, como si de el Garcia num. 1. no huvieran fincàdo mas que cinco Hijos, y Herederos: Y este tanto mas hay que añadir al Juan num. 2. y à su Fundacion, y à la Casa de PETIN.

N. 139.

Mas, siendo preciso tomar el punto con mayor individualidad, digo: Que todo el derecho de Patronato, que recayò en Juan num. 2., assi por su propria Persona, como por las dos à quien dexò referido heredò, no puede admitir Controversia, està radicado en D. ANTONIO DE OCA; pues con relacion de ser anexo à la tierra de Frieyras, lo vinculò con dicha tierra en el instrumento de donacion; en el de aprobacion, y aceptacion, y en el testamento, q̄ hizo en los dos años citados de 1537. y 38. y que quando fuesse Hereditario, lo pudiesse hacer Gentilicio, ò Lineal, ò de Primogenitura, y vincular, y prelegar à uno de sus Herederos, no tiene duda. Luc. de jar. Patr. discurs. 60. num. 22. deciss. Mantiff. 23. num. 1. post Luc. supr. D. Covarrub. lib. 2. cap. 18. num. 9. ibi: *Eadem profecto ratione ad notandum erit Patronum habentem jus Patronatus hereditarium filijs ejus heredibus institutis, posse jus hoc primogenito prelegare, & ceteris illud auferri, & propter alia, hoc ipsum utile est admodum ipsi Ecclesie, ejusque regimini; ita ut alijs non competat*: añade Fargn. 2. p. Can. 1. cas. 2. num. 4. à manera del Patronato de Liberto, que lo puede assignar el Padre à uno de sus hijos en perjuicio, y exclusion de los demàs. Marant. Leg. Is potest. ff. de acquirenda hereditate, num. 32.

Ajust. 29.

30. 31. 32.

N. 140.

De manera, que en este punto no hay mas question; que si para prelegarlo à uno de sus hijos, instituidos por Herederos, y vincularlo, ò para donarselo, es necessario, ó no, el consentimiento del Ordinario, quando el Patronato no es Real, sino Hereditario; pero esta question es impertinente por la antiguedad de la Disposicion, y haver presentado el mejorado, y sus Sucesores, y con Solemnidad extrinseca, presumirse por el transcurso de 30. años, con la observancia de presentar. Vivian. lib. 4. cap. 1. n. 6. & 74. Barbof. de Potest. Episcop. alleg. 71. n. 11. Pirr. Corr. lib. 4. cap. 5. n. 11. Lagun. 1. p. cap. 31. §. 2. n. 47. Rot. cor. Cavaler. deciss. 265. n. 5. & 378. n. 2. & Mantiff. post Luc. de jar. Patr. deciss. 21. num. 2. 24. num. 6. 26. num. 12. Y como D. Joseph Lossada se vale de otros instrumentos particulares, y no comprehensivos de universalidad, en que no in-

tervino esta Solemnidad , podemos entrar la Regla : *Quod nemo potest opponere illud defectum , quo ipse laborat. Ut in dicta deciss. 26. num. 9.* Siendo el Patronato Real , no es necesario este consentimiento del Ordinario , en lo que convienen todos ; porque se va accessoriamente con la Jurisdiccion , Tierra , Castro , ò Universidad à que es anexo. *Ut ajunt supr. cit. & cum multis Frasso cap. 4. num. 45.*

Assentado lo antecedente , D. Joseph Lossada viene como à formar una quenta , segun resulta por los Autos , como asì me lo quiero , sin hacer mas caso de este Vinculo , y tres citados Instrumentos , otorgados por Juan num. 2. , que si no estuvieran en el mundo , dandose por desentendido de todo lo que los Sucesores obraron , Presentaciones , que hizieron , y Pleytos que han litigado , y Sentencias , que ellos , y sus Presentados obtuvieron ; y asì forma unas questiones , como de las que habla Fontan. *Claus. 7. de Pactis , Gloss. 3. p. 5. num. 24.* que son mas para excluirse , que para tratarse. Porque , que Juan tuviesse 6. hijos , ò 16. Si dispuso del derecho de Patronato , como lo hizo , y pudo à favor de uno , vinculandolo , y aun declarandolo anexo à dicha tierra , es totalmente infructuoso tratar desde dicha Fundacion abaxo de este derecho. Si solo ver , si segregò alguno de el que , baxo la suposicion de Hereditario , figuramos haver recaido en el sobredicho. No obstante , porque no se haga algun argumento de omitir , como debiamos , responder à su quenta , se darà satisfacion à cada Ramo.

Valese D. Joseph de dos instrumentos anteriores à la Fundacion del Vinculo , en fuerza de las quales , y baxo el supuesto antecedente de ser Hereditario , deduce , que en la Marquesa de Castelar , como Descendiente de Doña Ana num. 10. recayò la sexta de Beatriz num. 3. y la media sexta de Mayor num. 14. ; para lo qual , es de tener presente , que Garcia num. 17. se casò con dicha Doña Ana , y que en el año de 1526. Juan num. 2. su Padre la dotò , y que en Agosto de 1509. dicha Beatriz num. 3. dexa à su hermano Juan , Señor del Lugar de la MEZQUITA , por Heredero Universal de sus Bienes , asì de los que posee , = como de los à que le son obligados los hijos de Pedro Diaz su hermano (que Santa Gloria haya) y otras qualesquiera Personas Ecclesiasticas , y Seglares = En 31. de Octubre de 1531. el dicho Juan Señor de las Frieyras , dona al Garcia todos los Bienes Raices , que havian quedado de Beatriz , y le podian pertenecer en los Bienes Raices , que quedàron de Garcia , y Mayor Alvarez sus

N. 141.

N. 142.

Padres, en los Bienes, que Pedro n. 5. havia heredado de dicho Garcia n. 1. y era obligado el referido Pedro, y su hijo à le dâr, y entregar, cuya donacion le hace por razon de ser su hierno, y para que mejor sustentasse las cargas del matrimonio. En el mismo dia, dicho Juan, intitulandose Universal Heredero de su Sobrina Doña Mayor num. 14. hace al Garcia otra tal donacion, como la antecedente, con la misma relacion, y fin de mejor sustentar las cargas del Matrimonio, de los Bienes, que fincàron de Garcia, y Pedro num. 5. y sus hijos estaban obligados à dâr, y entregar à la sobredicha por quanto no estaba enterada en la legitima, que le pertenecia.

N. 143.

En estos dos instrumentos no se habla de derecho de Patronato, ni se expresa què partidas de Bienes Raices eran las que Pedro havia ocupado, y por su muerte estaban obligados sus hijos à restituir à las dos Testadoras, para complemento de sus Legitimas, y assi no se puede decir con fundamento alguno, que estas cesiones, ò donaciones incluyen derecho de Patronato, ni sean aptas para comprehenderlo; porque el derecho de Patronato, solo de dos modos puede passarse, *aut accessoriè, aut per se, & principaliter*. Sanch. lib. 2. cap. 3. dub. 76. num. 1. Y los modos son, ò por Sucesion Hereditaria, ò por donacion, ò por permuta de este derecho, ò por otro igual, ò por venta de universidad de Bienes en que sea contenido este derecho Sanch. *supr. dub. 75.*

N. 144.

No se puede passar *per se, & principaliter* por titulo de dote, ò aumento de ella, porque este Contrato es oneroso respecto del marido. Giurb. *Consuetud. mes. cap. 3. Gloss. 5. num. 12.* Fontan. *de Paët. claus. 5. Gloss. 1. p. 3. num. 22.* Gomez *Leg. 29. Taur. num. 34. y 35.* Y como el derecho de Patronato, *per se, & principaliter*, no puede transferirse, aun con consentimiento del Ordinario, sino que sea por titulo gratuito, porque se incurriera en Simonia, si se diesse con respecto à interes pecuniario, ò otro temporal. Lagun. *1. p. cap. 32. §. 3. num. 19.* ex Luc. *de jur. Patr. discurs. 56. num. 18.* Pignatel. *tom. 9. Consult. 82. num. 96.* Por lo referido no puede darse, *per se, & principaliter*, ò transferirse por dicho titulo. Sanch. *sup. dub. 86. n. 1.* Y ha de ser precisamente con universalidad, à menos, que el Patronato sea Real, que entonces, dandose los Bienes à quien adhiere, passa con ellos dicho derecho. Fras. *cap. 4. num. 48. 49. & 52.* Vivian. *lib. 4. cap. 7. à num. 5. & per tot. ubi, an jus Patronatus possit dari in dotem.*

N. 145.

Universalidad dicitur illa, que absque alia expressio-

ne jura universitatis in se continet. Sanch. *supr. dub. 80. num. 4.* Y la conque ha de passar el Patronato, ha de ser tal, *quod sit realis, non verbalis.* Sanch. *supr. 80. n. 1. & 5.* Pignat. *n. 101. & 102.* Y en las dos Escripturas citadas, nada hay de lo referido, ni con fundamento alguno se puede decir contienen universalidad, aun quando el titulo fuera capaz para transferir este derecho: pues la referente á los bienes de Beatriz, expressamente mira á los raices, que debian restituírle los hijos de Pedro, entre los quales no se cuenta el derecho de Patronato. *Cum jura contineant tertiam speciem bonorum;* y aunque la que respecta á los bienes de Leonor, parece mas ancha, leída integramente no tiene para el caso, mas sustancia, que la otra; pues no es cesion, mas que de lo que dichos hijos de Pedro debian restituír á la Doña Mayor num. 14. para complemento de su legitima: Lo qual excluye la razon de universalidad; pues addida la herencia, yá dexa de serlo, *& efficitur proprium patrimonium heredis, & non potest amplius appellari hereditas, nisi improprie & relatione facta ad id quod fuit.* Valent. *Illustrat. lib. 2. tract. 4. cap. 1.* Y como *aliud est hereditas. aliud res in hereditate contenta.* Valent. *sup. num. 10.* Para passar el derecho hereditario, era necessario, que la cesion fuese general, ò absoluta de la herencia de Beatriz, y de la de Doña Mayor: pero haviendo solo sido de aquellas cosas, que los otros estabau obligados á restituírle; estas son singularidades de las contenidas en la herencia, las quales no son, ni hacen figura de universalidad, capaces de traher por accesion el derecho de Patronato Hereditario.

Es tan rígida esta materia, que la comun opinion resuelve, que en la cesion, ò donacion *omnium bonorum*, no viene el derecho de Patronato, y es necessario añadirle el *jurium, & actio-num*; y aun esta expresion ha de mirar á los Derechos *que per se existunt.* Y la Conclusion es: *Quod cessio, aut donatio sit universalissima, alias non comprehendit Jus Patronatus, nisi sit annexum, & adherens alicui rei, vel universitati inclusa in cessione, vel donatione.* Pirro Corr. *lib. 4. Prax. Benef. cap. 5. num. 38.* Torre de Paet. *lib. 2. cap. 39. num. 30.* Piton. *Discept. 4. num. 84. & 95.* Pignat. *dict. Consult. 82. num. 101.* Loterio *lib. 2. quest. 9. à num. 48. cum. seqq.* Piton. *alleg. 100. num. 260.* Y aun esto no passa sin Controversia, pues muchos, y graves negaron, que en la compra de la Herencia no obstante ser, *quid universale*, viniessse el derecho de Patronato Hereditario. *Ut videre est apud Sanch. supr. dub. 81. num. 8.* Barb. 3. *p. de Potest. Episc. alleg. 71. num. 8. licet contrarium sit verius.*

N. 146.

N. 147.

Y en el caso de los dos instrumentos , no solo falta la universalidad , sino que *sunt* referentes à tierras , y Lugares , & *juramenta incorporalia loco non circumscribuntur; ut ait Oleas. supr.* Y el fin es para mejor sustentar las cargas del Matrimonio ; *quod non compatitur cum Jure Patronatus , ut argumentatur Piton. supr. num. 86.* porque este Derecho *non respicit ad commodum , vel interesse burlesale , sed ad honorem.* D. Covarr. *dict. cap. 18. num. 8. & dicitur sine pretio pretiosum , & sic res prorsus inestimabilis.* Loter. *lib. 2. quest. 9. num. 46.*

N. 148.

Y mas añade este grave A. D. Covarr. *supr. num. 9. Quod si filius haeres institutus , & ea ratione juris Patronatus Possessor vendiderit propriam Legitimam , in emptorem minimè transijt jus Patronatus.* Faria. *ibidem num. 115.* Y dà la razon , porque , aunque quando se trate de la utilidad de hijo , la legitima *se pueda considerar como Quota de Herencia* , no sucede así quando el hijo la enagenada , pues entonces , *solùm habetur , ut pars bonorum.* Rot. Mantiff. *deciss. 42. num. 12. & 43. num. 17.* post Luc. *de jur. Patr. Fargn. 2. p. Can. 1. cass. 5. num. 10.* Y quando miramos la materia por razon de la voluntad hallabamos clara la de Juan en no haver querido , ni haver pensado ceder este derecho , ni parte de él , à su hija , y à su hierno en los citados instrumentos. Pues como el acto de la Presentacion sea muy honorifico , *maxima prebeminencia , & prerogativa magni momenti ;* acto de gran fruicion por el bien , que con este derecho se puede hacer à familia , parientes , y estraños como pondera Lagun. *1. p. cap. 31. num. 8. à num. 12. & 28. ideoque tanquam præ excellens , & spetiali nota dignum in generali concessione non venit num. 10.* y se hace mas repugnante , atendiendo à que Garcia su hierno era Compatrono , y tenia yà en el año de 1531. no solo su legitima , sino la de su hermano Diego num. 16. que en el año de 1529. se vinculàra ; y si el Patronato fuesse Hereditario , cediendole Juan su Suegro la sexta de Beatriz , y la otra de Mayor num. 14. venia à quedarle dicho Juan con sola su sexta , y de peor condicion , que su hierno , en derecho tan apreciable , y de tan gran momento ; *quod minimè credendum , nec considerandum est.* Y como dice la Rot. cor. Cerro. *deciss. 224. post Torre de Paët. num. 4. cum hæc esset manifesta fatuitas , nec presumenda , nec admittenda :* Y si tuviesse alguna duda la desató el Juan , con lo dispuesto en los instrumentos de la fundacion del Vinculo de la Mezquita , posteriores , en que vincula con las tierras el derecho de Patronato , dexandolo à su hijo primogenito , relacionando estaba mejor en él este honor , que no en otro

otro: & dispositio donatoris post donationem attendenda est, pro interpretatione sue voluntatis. Luc. de Donation. discurs. 18. num. 14. & sequi debet discurs. 16. num. 13. & 25. num. 12. Y la observancia posterior; que es uno de los mejores interpretes juxta tradita per Rot. Mantiff. deciss. 2. post Luc. de jur. Patr. num. 11. y 12. y de qualquier modo, sus Derivados, y que se figuran Herederos no podian impugnar su hecho, y fundacion de Mayorazgo, en que enteramente comprehendia todo el derecho de Patronato, que en él havia recaído, para que el Sucessor presentasse el Beneficio, aun quando clara, y abiertamente huviera cedido parte à su hija, porque el Heredero no puede impugnar el hecho del Testador. Vivian. lib. 4. cap. 9. num. 48. Y el Testador puede disponer aun de la cosa propia del Heredero Luc. de jure Patr. discurs. 15. n. 5. & deciss. Mantiff. 14. num. 3. post eum. *supr.* Pero à la verdad, por ningun motivo se puede entender comprehendido, ni poderse comprehender, en las dos Escrituras citadas assi por ser hechas en aumento de dote de la Doña Ana, como lo articuló D. Alvaro num. 71. en el Pleyto de la Demanda. Leg. 3. f. 455. B. en la pregunta 7. y 8. como por no ser de universalidad, sino de cosas singulares contenidas en la herencia de cada una de las Testadoras; y por estar conocida la voluntad de Juan de no haver querido, ni pensado en ceder semejante derecho.

RAMO DE JUAN DE LOSSADA

Num. 2.

TOMADO el punto por los Ramos, ò por mejor decir por las Ramas, como en contrario se toma: se hace mas notorio el derecho de D. ANTONIO DE OCA, y su presentado D. JUAN DIEGO suponiendo primero para todos, que el que hà de presentar en el Patronato Hereditario ha de probar primero, ser Heredero, y derivar del que lo hà sido, pues si se halla infecta la causa primitiva, infecta estarà la derivativa. *Et ita filius qui non est hæres, non potest habere jus Patronatus Hereditarium.* Torre. de Paët. lib. 2. cap. 39. num. 8. y hà de serlo cum effectū. Lambert. de jur. Patr. lib. 1. part. 1. quest. 2. art. 34. Vivian. lib. 4. cap. 1. num. 52. Rot. Mantiff. deciss. 13. post Luc. de jur. Patr. num. 20. D. Joseph dice, y deduce, que de cinco hijos de Juan num. 2. tiene las quatto partes por las hijas de los numeros

N.149.

10. 11. 12. y 13. Y hasta ahora no vimos por donde quiere persuadir , que las quatro hijas huviesfen sido Herederas de Juan, siendo requisito tan preciso , que faltando este titulo universal, yà no pudo passar à ellas el derecho de Patronato. Fagn. p. 2. Can. 1. cas. 3. & 4. Y que es diverso el concepto del titulo de dote , al titulo hereditario ; pues este es universal , y el otro es particular : Parlad. *diferent.* 82. *per tot.* Vivian. *lib.* 4. *cap.* 7. à n. 5.

N. 150.

Ajust. 270.
y 276.

Comenzando por Doña Ana num. 10. de quien deriva la Marquesa de Castelar num. 84. lo que hallamos es , haver sido dotada en el año de 1526. y hecho en aumento de dote las dos Escripturas yà citadas de 31. de Octubre de 1531. Por lo qual , los bienes , que lleva , y han sido de dicho Juan , y poseyeron los Antecessores de la Marquesa , no es por titulo Hereditario , sino por razon de dicha dote ; lo qual se prueba , porque en el año de 1553. Doña Verenguèla , num. 23. hija de la Doña Antonia , puso Demanda á su Padre , y à su hermana Doña Aldonza num. 22. terminandola à pedir la dote , que Juan num. 2. diera à su Madre , y à la mejora , que de tercio , y quinto le hiziera dicha su madre , en que se diò Sentencia Condenatoria por esta Real Audiencia. Pero no ha pedido , ni se acordaron de pedir unos , ni otros , ni de tratar de la Herencia de dicho Juan , num. 2. su Abuelo ; y por este mismo hecho es visto , que la Doña Ana , y sus hijos se contentaron , como podian , con la dote recibida : *juxta Leg.* 29. *Tauri.* *Et ad excludendam qualitatem hereditariam satis est , quod concurrat alter titulus , ad quem possessio bonorum possit referri.* Rot. cor. Molin. *deciss.* 1233. num. 12.

N. 151.

Ajust. 252.

El Convenio de 1586. hecho entre Juan num. 41. hierno , y Administrador de la Doña Verenguèla su Suegra , que se dice dementada , con Martin Vazquez num. 40. hijo de la Doña Aldonza , de que se vale D. Joseph Lossada , tan lexos està de aprovecharle , que le daña , pues no es otorgado sobre la Herencia , ni parte alguna de la de Juan , sino sobre los Bienes , que le fueran adjudicados en la Carta Executoria , librada en el Pleyto antecedente : y viene à probarse con èl , que los hijos , y nietos de la Doña Ana num. 10. estuvieron contentos con la dote , que Juan num. 2. le diera ; y asì relaciona el Martin , que por dicha Carta de dote , le fueran adjudicados , y aunque el Martin Vazquez num. 40. cede à la Doña Verenguèla los Vassallos que tenia en los Lugares de Conso , Chauguazosso , Santa Marta , y Santa Mariña , con la parte que le pertenecia en la Presentacion del Beneficio de Villa-Vieja , y sus Anejos ; y el Juan num. 14. dà

al otro en recompensa , y en nombre de su Suegra otros bienes; y la 4. parte de la Presentacion del Beneficio de Mones : Es de notar que dicho Beneficio de Mones es *insolidum* de la Casa de PEYRIN , como así esta declarado en la Vacante de 1607. sin haver razon en contrario : Y que para tener derecho al de Villa-Vieja Martin Vazquez , no se descubre por donde pudiesse venirle ; & *non probato jure donantis , cessat illius transitus in donatarium*. Rot. Mantiff. *deciss.* 32. post Luc. *de jur. Patr. n.* 10. Y así, solo la razon de Lugar de Chaguazosso , que lleva el Conde de Amarante, y llevaba su Causante num. 48. en el año de 1608. como lo articulò en su Interrogatorio D. Alvaro su hermano num. 49. es lo que unicamente puede salvar la expresion antecedente , respectiva al Patronato , por haverle podido tocar alguna parte en la execucion de la Executoria yà citada , como uno de los que se comprehenden en la Jurisdiccion , y tierra de las Frieyras : pero esto mismo repugna al intento de D. Joseph Loffada , en quanto se valè de este instrumento para persuadir la qualidad Hereditaria, quando solo como Real muestra la serie , y todo el contexto suyo pudo conceptuarse en dicho instrumento , como lo hace manifesto , solo la mencion del titulo de dote , que se confiesa efectuado. Y quando antes de este instrumento jamàs fuera el Patronato estimado por de otra qualidad.

Ajust. 253.

Ajust. 241.

RAMO DE BEATRIZ N. 13.

N. 152.

DEDUCE D. Joseph , que en la Marquesa de Castelañ num. 84. como Vizneta de Alvaro Loffada num. 52. recayò el derecho de dicha Beatriz n. 13. Y lo funda en que estuvo casado con Doña Violante n. 44. y que fue Heredero de ella. Pero este supuesto es ageno de los Autos , pues no hay Testamento , ni hasta ahora se descubriò tal institucion de Heredero : Y lo que solo se halla es una donacion que en Enero de 1612. hizo Doña Violanta al D. Alvaro de todos sus Bienes libres, y gananciales *que hà y tiene en qualquiera parte , y Lugar de este Reyno de Galicia* ; y por donde quiera que los tenga ; reservando el usufruto por su vida , y 500. ducados para testar , expresando ser de mayor edad , y el D. Alvaro mozo , y que le hace dicha dote , y donacion , para que mejor pueda sustentar las cargas del Matrimonio : Y siendo este Titulo particular , y aun honoroso , y no comprehensivo de universalidad , y sin expresion de

de Derecho de Patronato , por cada uno de los tres motivos , no pudo mediante el , haverlo adquirido D. Alvaro , como lo dexo probado.

N. 153.

Ajust. 295.

Ajust. 285.

Ademas que la Doña Beatriz no fue Heredera de su Padre , sino dotada , nunca obtubo tal Herencia como lo acreditò el mismo D. Joseph de Loffada , en el compulsorio , que sacò del Pleyto movido en el año de 1595. en esta Real Audiencia por D. Diego num. 48. pretendiendo las dos Escrituras de la Herencia de Garcia , y su muger num. 1. por Elvira num. 6. la una ; y la otra por Leonor num. 15. la qual condenò à los demandados à la restitucion de ellas , y absolviò à Juan Lopez num 26. Padre de Doña Violante , que se defendia , diciendo , que los Bienes que llevaba por su Madre Beatriz , se los diera *en dote* Juan num. 2. Y no podia ser absuelto , si huviesse sido Heredero del Juan n. 2. antes fuera condenado , como lo ha sido D. Juan Sarmiento num. 21. por Heredero del Sobredicho ; cuya Sentencia se confirmò por la Chancilleria en esta Parte , y revocò quanto à la Condenatoria de los demàs.

N. 154.

Este titulo unico de dote se comprueba con lo hecho en la Vacante de 1562. en que Bartholomè Garcia obtuvo la Bulla de Gracia , de que queda hecho mencion , relacionando ser presentado por Alonso Lopez , num. 13. Señor de Castromil , como Padre de sus hijos : Y habiendo tocado à Juan num. 2. este Lugar en la partija que con su hermano Pedro hizo en el de 1499. de presumir es haverlo dado en dote à su hija , pues no se descubre otro titulo : y finalmente , basta que confessasse *el de dote* Juan Lopez , Possedor de dicho Lugar. *Quia in dubio statur declarationi possidentis , quod possiderit alio titulo , quam hereditario.* Pacion. alleg. 95. num. 99. Este mismo titulo de dote fue el que articulò D. Alvaro num. 63. en cuyo derecho recayò la Marquesa , en la pregunta 12. del Interregatorio , que hizo en el Pleyto de la Demanda , movido por D. Melchor num. 51. el año de 1658. exponiendo en ella , que Juan num. 2. antes del año de 1537. *casara à su hija Ana num. 10. con Garcia : y à Doña Beatriz num. 13. con Alonso Lopez , à las quales , y cada una diera sus Legitimas , y porciones enteras ; articulando la immemorial Possession de llevarlas sus Derivados.* Leg. 3. fol. 549. B. el qual fue compulsado por D. Joseph.

N. 155.

D. Joseph Loffada quiere corroborar el derecho de esta Voz con la Escripura de 16. de Junio de 1567. que suena otorgada entre D. Juan Sarmiento num. 21. Antonio Pimentel , y Pedro

Pedro Diaz de Cadorniga sus Hermanos , y Antonio Borrajo Curador de los dos , con Alonso Lopez num. 13. como Padre de sus hijos. Este instrumento se halla mal resumido en el Ajustado , por lo qual se expondrà como es , en sustancia ; y su fecha , no es del año de 67. sino de 16. de Junio de 1577. Y se compone de tres partes : La una es , la Tutela discernida en 1. de Abril de 1598. por el Noble Señor Rodrigo Ramos , (que si sabia escribir , no firmò.) intitulosse Juez de Villa Vieja , por Doña Violante Ribadeneyra (es la num. 17.) Y toda la peticion , y discernimiento es una misma cosa , y se halla todo baxo un contexto , y la relacion se reduce à que Antonio Borrajo Vecino de Sanabria , ocurriò delante de dicho Juez , diciendo , que Antonio Pimentel , y Pedro Diaz , hijo de Pedro num. 8. fueran requeridos por Alonso Lopez num. 13. con una Provision de S. M. para que nombrassen Tutor , que administrasse su Persona , y Bienes : que los sobredichos le nombràran por Tutor , y èl lo acetaba , y que en su vista le discernia el Juez dicha Tutela ; y aunque concluye , diciendo , firmò dicho Borrajo , no hay tal firma. *Leg. 3. fol. 399.*

Ajust. 78e

La segunda parte , es , que en 16. de Junio de 1567. parecieron ante Alonso Rodriguez , Alcalde DE LA MEZQUITA , D. Juan Sarmiento n. 21. Señor por quien fuera nombrado dicho Alcalde : D. Antonio Pimentel su hermano : Antonio Borrajo su Curador , y tambien de Pedro Diaz ; relacionando tuvieran Pleyto con Alonso num. 13. y sus hijos , Herederos de Beatriz n. 13. hija , y heredera de Juan num. 2. sobre su legitima , en que obtuviera Sentencia , y Carta Executoria dicho Alonso , y sus hijos ; con la qual requiriera à los Señores Regente , y Oidores de esta Real Audiencia , los quales nombraron Receptor , que en ella entendiera , y hiciera tassa , y liquidacion , y fueran el D. Juan y hermanos alcanzdos en la cantidad de mrs. que señalaban , sobre que estaban concertados , y ajustados en la manera , que exponen ; y la conclusion es : *Que se reciba informacion de que Juan num. 21. cumpliera 25. años por Enero , y que el Juez les diese licencia para otorgar el Convenio* : advirtièndo no hay mas peticion ; que el Auto , à que se siguen algunas declaraciones ; y acaba este segundo papel , ò Jornada , sin firma de Juez , ni Escrivano.

N. 156.

La tercera parte , que se sigue es el mismo Convenio , y Concordia , celebrado segun suena , en el Lugar de LA MEZQUITA à 16. de Junio de 1577. , sin firma esta Copia del Curador : Y el contenido es : *Apartarse el Alonso , como Padre de sus hijos , y*

N. 157.

en virtud de Poderes , que de cada uno dice tiene del Pleyto ; que tenia con los sobredichos , y con los mas Herederos de Juan de Loffada el Viejo num. 2. cediendo al Juan , y hermanos num. 21. todos los Bienes muebles , y raíces , Vassallos , y Jurisdicciones, que en la Herencia de Juan num. 2. pudiesse pertenecer à sus hijos por 5538. mrs. que toma à censo D. Juan num. 21. = *excepto el Lugar de Castromil , y parte del de la Esculqueyra , y parte que le cabe de presentar el Beneficio de SANTA MARIA DE LA CABEZA , que al presente lo lleva dicho Alonso , y lo ha llevado, lo qual todo , excepto los dichos Lugares , y parte de presentacion vende , y traspassa à dicho D. Juan.* = El aspecto de este Instrumento , muestra su mala fabrica , y de la calidad de otras muchas que hay en el Pleyto , y de que se vale D. Joseph.

N. 158.

Lo 1. porque la Escritura de 1577. mal pudo autorizarla , como Tutor el que suena nombrado por tal , de alli à 21. años. Lo 2. porque à Antonio Pimentel Hermano de Juan num. 21. lo hallamos por Testigo del poder , que en Agosto de 1562. diò Antonio Borrajo , como Curador de D. Juan n. 21. y de Pedro n. 35. à un Procurador de Orense , para seguir el Pleyto de la Vacante de aquel año; y fuè tambien Testigo de la Presentacion , que en 24. de Julio de dicho año de 1562. hizo su hermano D. Juan , con la intervencion de dicho Curador. *Leg. 2. fol. 62. y 66.* Y quien servia para Testigo en este año , mal podia necessitar de Tutor en el año de 98. como suena , ò en el de 77. en que parece otorgado el instrumento , pues en qualquiera de los dos tiempos salia ser de larga edad el D. Antonio. Lo 3. porque la Doña Violante , muger de Garcia n. 17. no se descubre el Titulo , que tuviesse , para nombrar Juez en Villa-Vieja , ni el de 98. ni el de 77. pues su hijo Pedro num. 35. era el Sucessor por su Padre de aquella Jurisdiccion ; y en el año de 1562. tenia yà por Curador de su Persona , y Bienes al Antonio Borrajo. Lo 4. por los defectos visibles , que tienen dichos tres papeles , que se hallan en el tomo de dicha Escritura , é inverosimilitud , y repugnancia en los dichos ; y en los hechos , con mucha falta de firmas. Lo 5. porque el Pleyto movido por D. Diego num. 48. sobre las dos Escrituras de Elvira , y Leonor num. 6. y 15. durò desde el año de 1595. hasta el de 1623. Y havindose defendido el Juan Lopez , assi en esta Real Audiencia , como en la Chancilleria , con el titulo de docte , es imposible con lo relacionado en este instrumento , en donde à la Beatriz , no se confiesa dotada , fino Heredera , y con Disputa , movida por el dicho Alonso , y sus hijos , pues esta Con-

cordia , à ser verdadera , es , y supone la acetación de le Herencia de Juan num. 2. *ad text. in Leg. pro Hærede. C. de adquirenda hereditate* ; y teniendola acetada , y llevandola por esta Concordia ran anteriormente al referido Pleyto , mal podia negar despues , y haverse defendido su hijo en él , negando la qualidad Hereditaria ; y con solo el titulo de dote , mayormente , quando el Alonso dice en dicha Concordia , tiene para otorgarla poder de cada uno de sus hijos : y que èl , y ellos han seguido el Pleyto. Lo 6. porque haviendose descubierto tantos Pleytos , no pareció hasta ahora la menor razon del citado en dicha Concordia. Lo 7. porque si el Pleyto fuera litigado con Juan num. 21. y sus hermanos , como se supone , era necessario para instruirlo habilitar sus Personas , y nombrarlos Tutor , ò Curador , conforme á sus edades , y se hacia por demas el nombramiento del Antonio Borrajo. Lo 8. porque si el Pleyto fuè seguido con todos los Herederos de Juan num. 2. que no se señalan , concordarse solo con los tres , y cargar el Juan con el Censo , motivandole llevador , y tenedor de todos los Bienes de su Abuelo num. 2. ò es inverosimil , ó prueba , que de èl no fueran mas Herederos que el Pedro num. 8. Padre del D. Juan. Lo 9. porque aún en el año de 1608. lo articula D. Alvaro num. 49. por dotada à la Beatriz , y bastando en lo Civil las sospechas de falsedad , para desestimar el instrumento. *Peg. Resol. Forens. cap. 19. num. 19.* sobran muchas de las referidas para su desestimacion. Añadiendose , que de la observancia del Censo , que en esta Escritura se constituye , no hay la mas ligera noticia.

Y ultimamente , quando tuviesse visos de verdadera mas favorece la Defensa de D. JUAN DIEGO , que la de D. Joseph ; porque la Clausula copiada , significa , y se propensa mas à Patronato Real , que à Hereditario ; por quanto el Lugar de Castromil , y su Jurisdiccion , es parte de las Frieyras : Y quando habla del Patronato la Escritura , es inmediatamente à los Bienes , copulando el derecho de Presentar con ellos , y el verbo *Cabe.* de que usa , dice con mas propiedad relacion à la tierra ò Lugar , que á las Personas : Y de que así lo entendieron las Partes , se prueba ; atendiendo , à que en todas las Vacantes anteriores à su fecha , fue estimado el Patronato por Real , y en la de 1562. lo havia defendido el mismo D. Juan por de esta qualidad ; y su Padre Pedro num. 8. fuera el que presentára el consentimiento para la Renuncia de 1541. con Garcia , y la Doña Mayor num. 17. y 18. Posseedores de la tierra ; y presumiendose en Derecho

N. 159.

recho que las disposiciones , y tratados de las Partes son segun al estado , en que se hallan las cosas , ò materia al tiempo de la Convencion ò Disposicion : *Argumento : Textus in Leg. Si ita. Legatum 8. ff. de Auro , & Argento legato. Grat. Discept. cap. 98. num. 1. ò sea la Escritura de 567. ò de 577. repugna , que acabandolo de defender Juan num. 21. por Real , y como tal estimadose en esta Vacante de 562. lo viniessè à confessar en este instrumento por Hereditario. Y asì se puede decir lo que la Rot. deciss. Mantiff. 43. n. 23. post. Luc. de jur. Patr. ibi : Ea interpretatio attendenda quæ magis congruit. Y en conclusion : Si Juan Lopez num. 26. Padre de Doña Violante , de quien proviene , por este camino el derecho de la Marquesa , estuvo defendiendo tantos años , como desde el de 1595. su Possession con el titulo dotal , no es parte un Presentado para hacer esta conversion , y transmutar el titulo de dote en Hereditario.*

RAMOS DE DOÑA MARIA, y Doña Mayor Num 11. y 12.

N. 160.

DE la Doña Maria num. 11. se dàn por Derivados D. Juan, y D. Pedro numer. 77. y 78. y de la Doña Mayor num. 12. D. Balthasar n. 85. que presentaron en D. Joseph. En estas dos hijas, no hallamos Escritura dotal ; pero las hemos de presumir , y bastan indicios para persuadir la Constitucion de dote. Urceol. *Consultat. cap. 1. num. 7. Rot. Mantiff. deciss. 31. num. 8. post Luc. de jur. Patr. El 1. es la regularidad de la dotacion en semejantes casos , pues del Arbol consta haver sido casadas : Quia matrimonia non solent contrahi sine dote. Rot. cor. Anald. 1715. deciss. 3. num. 3. post tom. 2. Fontanela de Paet. in Noviss. El 2. la qualidad , y Nobleza de las Personas. El 3. el caudal crecido , que possedyò Juan de Lofada , num. 2. como se reconoce por el Vinculo , que fundò de la Casa de LA MEZQUITA , y por la dote , que en el año de 1526. diò à Doña Ana. Lo 4. por el Testamento de dicho Juan num. 2. pues en sola la clausula , que se halla copiada se encuentra haver legado à su Nieta Doña Verenguèla num. 23. y à D. Antonio num. 364 Nieto de Pedro num. 5. su hermano , la renta de la tierra de Queyxa : Y quien hace Legato à la hija de una hija , dotada copiosamente , y à un Pariente remoto transversal , no es de creer hu-*

yiel.

viessse faltado à dár dote à sus Hijas. Lo 5. porque habiendo razon de tantos Hechos , y Pleytos , no se descubre la mas ligera de haver en tantos siglos pedido Descendiente alguno de las dos Herederas del sobredicho, de lo qual se infiere haver sido satisfechas con su dote. *Argum. text. in Leg. Procul. 26. de Probat. ibi: Numquam id à fratre , quandiù vixit desideratum. Vel. dissert. 48. num. 31.* Lo 6. *quia jus petendi legitimam , præscribitur 30. annis , & idem jus addeundi hereditatem , vel se immiscendi in ea.* Rot. cor. Cavaler. *deciss. 347. num. 2. Pasch. de Virib. Patr. Potest. p. 2. cap. 4. num. 176. D. Castell. lib. 8. cap. 66. num. 22.* Lo 7. porque si la Escritura anteriormente citada de 1577. fuesse cierta , relacionandose en ella , que Juan num. 21. era el Possedor de toda la Herencia fincable de su Abuelo Juan num. 2. entraba la presumpcion , de que todas las mas Hijas , y sus Descendientes estaban satisfechas , en tan largo transcurso de tiempo , como passára desde la muerte de dicho Juan. Y en conclusion , quien corta todas las dificultades contra los Derivados de Juan es el Vinculo , y disposicion , que del derecho de Patronato expressamente hizo , adjudicandolo à su hijo Primogenito Pedro num. 8. *Quia ut dictum est, nemini licet contra factum Auctoris venire. Fuera de que additio hereditatis non præsumitur , sed debet probari per actus qui fieri non possunt citra jus , & nomen heredis.* Rot. cor. Cavaler. *deciss. 431. & non dicitur probata , ex quo non probetur repudiatio. num. 9.*

RAMO DE ALVARO Num. 4.

D. Joseph tiene deducido hallarse con la mitad de la sexta correspondiente à dicho D. Alvaro ; y el modo de entablar este derecho es muy encontrado , y opuesto , lo qual basta para ser desatendido ; *quia sibi contrarius non est audiendus. cap. 1. de Postul. Prælat.* Pues por una parte deduxo hallarse con este derecho por D. Juan Manuel num. 94. Pero no habiendo hecho constar de su Ascendencia , ni de titulo Hereditario , como por cosa fixa se asienta , yà no hay en que detenerse. Por otra dice , le pertenece, mediante la Cession , que en 16. de Febrero de 1532. hicieron los hijos de Leonor num. 15. señalados en los numeros 27. hasta 32. à favor de Doña Mayor num. 18. Causante del Conde : Y siendo uno de los llamados Cedentes , el sexto Abuelo de D. Juan num. 94. está clara la contraposicion , pues aun mismo tiempo se vale de dicha Cession , y de la Presentacion hecha por uno , que se supone Descendiente del Cedente. Esta

N. 161.

N.162.

Esta es la Escritura redarguida , que para colorir su falsedad se han hecho muchas. Su contenido se reduce , à que Gonzalo num. 29. con poder de su muger : Diego num. 30. con el de la suya : Pedro num. 28. por si , y num. 27. y por el Tutor de los numeros 31. 32. 33. y 34. En virtud de sus Poderes , se apartan de todo el derecho que les pertenecia à todos los Bienes de Leonor , como Heredera de Alvaro ; y este hijo de Garcia num. 1. y lo ceden en Doña Mayor num. 18. y dan poder para tomar la Posesion , y demandarlos , y Doña Mayor les diò 36. anegas de centeno , las 20. en los Lugares de aquella Casa (no se expresa donde es , y la Escritura se otorgò en la Feligresia de Chandreyja , tierra de Queyxa) y las otras 16 en el Condado de Lemos , y Coto de Cindrán. En Enero de 42. *Leg. 2. fol. 26.* con relacion de que los Registros de Christoval de Coneda se hallaban en el Oficio de Francisco de Neyra , pidiò Compulsorio para ella. Los Registros , es al parecer un mazo de Escrituras de diversos años , que suenan de dicho Christoval ; y al tiempo de la exhibicion , dixo el Neyra : „ Que en Julio de 1740. los viera en casa de una „ Mercera de aquella Ciudad de Orense , y que preguntandole de „ donde le vinieran , le havia respondido , que una Viuda de Cal- „ délas los diera à una hija suya , yendo á la Feria , à trueque de pa- „ pel blanco ; y que esta Mercera se los entregara por haverle ofre- „ cido el peso doble de papel.

N.163.

La falsedad de dicha Escritura està estimada en Juicio , ò quando menos desestimada , que para el caso es lo mismo ; y aunque faltara esta Sentencia , que la tiene despreciado , sobran los vicios visibles , para no darle estimacion , con otros muchos , que de esta Causa resultan. El 1. es por el desorden con que se halla , sin Protocolo , ni pacta , contra lo dispuesto *en las Leyes 12. y 13. tit. 25. lib. 4. Recopil.* que son anteriores à dicho instrumento. El 2. por el Lugar donde se encuentran ; en casa de un Escrivano Testigo de la Contraria , que confiesa haverla recibido de mano de una Mercera. El tercero la inverosimilitud de hallazgo , y recogimiento ; pues una Mercera , no havia de dar papel blanco , y fresco , por papel inmundo , y casi podrido. El 4. el silencio de dicho Escrivano desde el año de 40. que las supone en su poder , hasta el de 42. Y la precaucion con que se pidiò el Compulsorio , suponiendo los Registros del dicho Christoval Caneda en poder del Escrivano Neyra. Lo 5. el hallarse la que suena Matriz en papel , y la que parece Copia , y con quien aquella se co- tejò , que para en el Pleyto , litigado por Diego de Lemos num.

48. en pergamino ; siendo hecho inverosímil , pues à la Matriz para su permanencia , correspondia el Pergamino , y al contrario para una Copia , que nada importaba se perdiessè. Lo 6. porque , Doña Mayor n. 18. presentò en el año de 1562. en Gonzalo Perez , y habiendo sido Opositor à este Beneficio el Doct. Gregorio n. 19. una de las Presentaciones , que tuvo fuè de Alvaro Vazquez num. 27. y en la Pregunta 8. articulò , que Leonor num. 15. tuviera por su hijo legitimo á dicho D. Alvaro , y lo dexàra por su universal Heredero. *Leg. 3. fol. 614.* y fueron Testigos en su Probanza la dicha Doña Mayor , y su marido Diego de Lemos ; y si estuvièra entonces fabricada yà esta Escripura , necessariamente se havia de oponer la Doña Mayor , y su marido al derecho que por dicho Alvaro , pretendia el Doct. Gregorio num. 19. como opuesto directamente à la Cesion , ò Permuta referida ; pero , ni hablaron de ella , ni deduxèron tal derecho : lo qual es un argumento tan vehemente , que creo basta para persuadir su falsedad. Lo 7. porque en dicha Vacante de 1562. presenta Doña Mayor en el Gonzalo , diciendo hacerlo , como hija de Pedro num. 5. y en virtud de la Concordia , que passara entre ella , y su Hermano ; y , ó el Patronato es Real ; ò el no haver dicho , presentaba tambien , como Cesionaria de los hijos de Leonor num. 15. y Sucessora de Elvira num. 6. es argumento de la falsedad , así de este instrumento , como de las donaciones de Elvira. Lo 8. porque aunque en dicha Escripura se relacionan muchos Poderes , no pareció hasta ahora alguno. Lo 9. porque habiendo Vacado el Beneficio en el año de 1608. y en èl opuesto-se D. Alvaro de Lemos num. 49. con la Presentacion de su hermano num. 48. y otros , articulò el D. Alvaro à la Pregunta 12. que los hijos de la Leonor , hicieran trueque con la Doña Mayor de la Herencia de su madre , y Antepassados ; y Doña Mayor les diera en trueque veinte y tantas anegas de pan : Y la Escripura redarguida , comprehende 36. y en diversa situation ; pero lo mas es , que aunque formò este articulado , alegò en contrario de lo que articulò ; y deduxo en varias partes , que quien hiciera la Cesion fuera Leonor , hija de Garcia , y Tia de la Doña Mayor , sin hablar de los hijos de Leonor num. 15. Y la de que habló en el Alegato corresponde à num. 7. *Leg. 3. fol. 414. 15. y 16.* Y en el otro , si de este Alegato dice que presenta la donacion de Leonor , lo qual hace presumir , que como al tiempo estaba pendiente el Pleyto , movido por Diego de Lemos , en la Real Chancilleria de Valladolid , por Recurso de Apelacion , se hallaria à la oca-

sion

sion redarguida , y acreditada su falseda ; y por lo mismo , aunque en el Interrogatorio havia comprehendido la Cesion de los hijos de la num. 15. enterado de lo que passaba en la Chancilleria, desistia de aquella senda , y se echaria el Alegato por alguna Cesion de Leonor n 7. Lo 10. porque en la Demanda puesta al Patronato por D. Melchor en el año de 1658. se defendiò el Conde de Amarante num. 69. y en la Pregunta 8. articula , que los hijos de dicha Leonor num. 15. donàran el derecho que tenian al Patronato , à la Doña Mayor num. 17. Y en la 5. articulò tambien, que la Elvira num. 6. cediera , y donàra su Legitima , y Herencia de sus Padres à la dicha Doña Mayor. Y en entrambas articulò , que la Doña Mayor hiciera Vinculo à favor de su hijo D. Antonio num. 36. y que en este Vinculo comprehendiera lo donado por Elvira , y por sus hijos de la Leonor : y de dicha Doña Mayor no hay mas escriptura de Vinculo , que el de 1568. en el qual no se habla de tales donaciones , ni derechos : ni aun del Coto de Castiñeyra , de que hablan las supuestas donaciones de la Elvira , y habiendo en virtud de este Vinculo intentado D. Alvaro de Lofada , como Marido de la Doña Maria num. 71. la tenuta en el Real Consejo , por muerte de dicho Conde D. Pedro num. 69. contra el Conde D. Garcia num. 81. lo redarguyò este , y su Padre de falso ; fue el Protocolo al Real Consejo , y defendió los Bienes por de Mayorazgo de costumbre , y assi se denegò la tenuta al D. Alvaro , y mandò dar al D. Garcia. Lo 11. porque en el año de 1595. D. Diego de Lemos num. 48. puso demanda en la Real Audiencia , contra D. Juan num. 21. Señor de la MEZQUITA, y otros Derivados de Garcia num. 1. , llena de siniestra relacion , pues deduxo , que del num 1. havian quedado 5. hijos , que del Alvaro num. 4. quedàra Leonor , que esta , y la Elvira num. 6. donaron sus legitimas à Doña Mayor num. 18. su Abuela , la qual no las havia podido pedir , por ser al tiempo de las donaciones , niña : y haverse luego casado ; concluyendo se condenase à los Demandados à que le diessen las dos quintas de la Herencia del num. 1. En esta accion , no pedia se le adjudicasse cosa alguna por el Pedro num 5. de quien era descendiente : y aunque en la Demanda no habla de Donacion , Cesion , ni trueque , que hubiesen hecho los hijos de Leonor num. 15. no obstante se halla en èl la Copia de la Escripura redarguida. En el año de 1597. diò esta Real Audiencia Sentencia condenatoria á favor del dicho Diego , y la restitution de dichas dos quintas absolviendo à Juan Lopez num. 26. Saliendo en la Cabeza de la Sentencia Doña Maria

num.

Ajust. 82.

Ajust. 50.

num. 21. como Tutora de sus hijos: Hasta aqui compulso D. Joseph Loffada, y D. JUAN DIEGO hizo constar, haverse llevado los Autos por Apelacion à la Real Chancilleria, donde se pronunciò Sentencia en Abril de 1623: por la que se confirmò la dada por la Real Audiencia, En quanto à la absolutoria del Juan Lopez, y revocò quanto à la condenatoria de las dos quintas, y absuelve àl D. Diego de la Querella contra èl dada por D. Balthasar, sobre la falsedad de las Escripturas presentadas; y lo mismo al D. Balthasar, de la que contra èl havia dado D. Diego: Con lo qual, yà queda acreditada por falsa dicha Escriptura, como las de Elvira. Y habiendo la Doña Mayor tenido Pleyto en esta Real Audiencia, con Garcia su hermano, estando pendiente por Apelacion en la Chancilleria el año de 1531. diò Probanza el D. Garcia; y dice la Compulsa trahida por D. Joseph haver pedido, que jurasse à tenor de 35. Posiciones. *Leg. 3. fol. 506.* Y siendo esto anterior à la fecha de la Escriptura redarguida, se conoce no podia ser niña la Doña Mayor al tiempo de su otorgamiento, si fuesse cierta; y los niños tampoco hacen permuta de caudales, sinò q̄ sea de niñerías; y si en el año de 32. fuera cierta la Possession, que suena tomada en virtud de la donacion, que se supplantò à Elvira n. 6. menos razon hay, para considerarla niña al tiempo; y siendo la Escriptura de trueque, bautizarla en la Demanda con nombre de Donacion, y atribuir su otorgamiento à la Leonor, y no à sus hijos, es otro argumento, que persuade, no estaba hecha al tiempo; y contiene otra repugnancia, vèr que D. Alvaro num. 49. hermano del Diego, en la Vacante de 1608. sacò Presentaciones de algunos que se intitulaban Descendientes de la Leonor num. 15.

Y en conclusion, como dicha donacion, y las de Elvira, y derecho, que por ellas se ha pretendido, no es compatible con la Sentencia absolutoria de la Real Chancilleria, se entienden desestimados por ella; ò sea por falso, ò por el motivo que se quiera. *Escob. de Purit. quest. 13. §. 3. num. 26. Parej. tit. 1. resol. 3. §. 4. num. 26.* Y requiriendose en el Patronato Hereditario: *qualitas hereditaria in actu, nempe, quod quis addiderit hereditatem, ejusque bona, & jura possideat, actualisque apprehensio possessionis.* *Ex Vivian. lib. 4. cap. 2. num. 10. y. 11. & Rot. Piton. alleg. 100. num. 166.* A menos, que sea claro el derecho del Heredero, y que indebidamente se lo ocupasse un tercero; por necessaria consecuencia se le siguen dos cosas. La una es, que estando desestimado este derecho por dicha Sentencia, y confesandosse despojado el D. Diego num. 48. por la misma Demanda

N.164.

da , que puso de los Bienes , y Herencia , que pretendia por Leonor num. 15. ò sus hijos , y por Elvira num. 6. en la Herencia del Garcia ; no puede , ni aun alegar , recayò la Voz de ellos en el Conde , como Derivado de la Doña Mayor , à quien se supone Cesionaria. Y la otra es , que el Derecho de la Leonor num. 15. se considera incorporado en la media sexta , perteneciente à su Hermana num. 14. *juxta dicenda num. 172.*

RAMO DE ELVIRA Num. 6.

N.165.

DEDUCE D. Joseph , que por la Presentacion del Conde de Amarante , num. 92. se halla con la sexta perteneciente à dicha Elvira ; y se funda en varios instrumentos , que compulso para prueba de lo referido , y comprobacion de la Escritura anterior , que suena hecha por los hijos de Leonor num. 15. En 11. de Noviembre de 1530. la Elvira , muger que dice ser de Nuño , con su licencia , promete dár en dote , y para que mejor pueda casarse , el Coto de Castiñeyra , y todo el derecho , que le pudiesse pertenecer à los Bienes de sus Padres , y Abuelos , vinculando el Coto en la forma regular , y con la reserva del usufructo por los dias de su vida , y de su marido , y le nombra por Voz del foro de Queyxa. Suena firmada de Nuño , y de un Testigo à ruego de la Donante , y otorgada ante el dicho Christoval Caneda , y en las Casas de morada , que fueron de Gomez Fernandez en la tierra de Queyxa.

N.166.

En 12 de Enero 1532. la misma Elvira , por ante Pedro Conde Escrivano , relaciona , que por delante dicho Caneda donara à su marido , y despues de èl à Doña Mayor , el su Coto de Castiñeyra , y otros Bienes , y que en el mismo instrumento havia donado à su marido la mitad de los muebles , raices , y semovientes , que havian ganado ; y llamado à la muerte de èl los hijos de Payo Rodriguez Sotelo , hermanos del sobredicho , concluye aprobando la donacion anterior ; tiene cinco Testigos ; firma uno por la Otorgante , y no lo ha hecho Nuño.

N.167.

En 17. de dicho mes , y año , la Doña Mayor intitulandose Vecina de Queyxa , dixo haver fincado hija de Garcia Diaz de Cadorniga , y de Doña Verenguèla Ribadeneyra , y que por muerte de la Elvira su Tia , le pertenecia el Coto de Castiñeyra , y sus Rentas , en virtud de Escritura , que otorgara ante Christoval Caneda. Tomò la Vara al Juez del Coto , por via de

Possession, y bolvió à dexarlo por Juez; en nombre de la sobredicha, y se relaciona haverse hecho saber à los Vassallos, que la recibiesen por Señora; y luego se dice, que la sobredicha presentò ante el Escrivano, y Testigos la referida Escripura, y otra de ratificacion, que passara ante Pedro Conde. Toda esta historia se cuenta en una diligencia, à cuya continuacion se insertaron los dos Instrumentos.

N. 168.

Son muchas las razones, que persuaden falsas dichas Escripuras, y muy fuertes; de las quales estan expuestas algunas en la colleccion de las opuestas, à la que suena hecha por los hijos de Leonor num. 15. Lo 1. el ver el estado, que tienen los papeles, ò Protocolos de dicho Caneda. Lo 2. porque la de 1532. no concuerda con la de 1530. pues en esta no se habla, como supone la otra, de los Bienes gananciales, ni de los hijos de Payo. Lo 3. porque en el interrogatorio hecho por el Doct. Gregorio n. 19. en la Vacante de 1562. y en la pregunta 9. articula, que la Elvira dexò al tiempo de su muerte, por su universal Heredera à la Doña Mayor, y habiendo como queda dicho, sido Testigo, y Diego de Lemos su marido, en la Probanza del sobredicho, à plana, y renglon lo declararon, como tambien otras cosas inciertas, y ajenas de verdad, segun son, que los bienes de Juan num. 2. quedaron libres, y lo mismo los de el Garcia su Hermano num. 17. quando, por las Fundaciones presentadas, se reconoce lo contrario, y ni el. Gregorio, ni la Doña Mayor, y su marido hablan de tal donacion, ni hasta ahora se hà visto testamento de la Elvira siendo asì, que si huviera passado, se huviera presentado en aquella Vacante: Y quien se allanò à ser Testigo, no obstante, tener hecho la Presentacion en el contrario del Gregorio, mejor ofreciera el Testamento, y como cosa mas reciente, no faltaria su noticia à tan solícito Litigante. Lo 4. porque sonando en el dia 12. la segunda Donacion, sin mencion alguna de que estuvièssè enferma, de allí à quatro dias, y en el 17. yà suena la Possession tomada por Doña Mayor, con relacion de estar *muerta* dicha su Tia. Lo 5. Porque si el hecho fuera verdadero, no podia ignorar Doña Mayor como se llamaban sus Padres, sobre cuya Herencia, y partija tenia el Pleyto en grado de Apelacion, en el año antecedente de 1531. en la Chancilleria de Valladolid; y en esta supuesta Possession, dà por nombre à su Padre el que tenia su Abuelo; y siendo tan disimiles que el uno se llamaba Garcia, y el otro Pedro. Lo 6. porque la donacion suena, para despues de los dias de Nuño; y diciendo la Escripura de aprobacion, que la

otorga con su licència , no podia ser tomada la Possession ; ni dexar por Juez en su nombre al Rodrigo , sinò que los dos murieran en los quatro dias de intermedio. Lo 7. porque tambien es inverosimil , que una muger soltera , si estuvièssè tan obligada , como suponen las donaciones , explicasse sus sentimientos , con semejantes hechos tan inmediatos. Lo 8. el irregular modo por todas sus circunstancias , de haver tomado Possession. Lo 9. lo articulado por el Conde en la Demanda puesta por D. Melchor, *Leg. 3. fol. 518.* diciendo , que la Doña Mayor vinculàra el Coto de Castiñeyras , y todas las Legitimas de la Elvira , por haverlas cedido , quando en la Vacante de 1562. no se articulaba Cessionaria , sinò Heredera. Y quando el Vinculo de la Doña Mayor està estimado por falso. Y lo 10. por estàr tambien dichas donaciones desestimadas por la Real Chancilleria de Valladolid , en el Pleyto movido por el D. Diego de Lemos num. 48. En cuya Demanda no deduxo haver sido Doña Mayor Heredera de la Doña Elvira , sinò Donataria.

N. 169.

En la Vacante citada de 1608. han aparecido varias Escripturas , para comprobacion de las antecedentes ; y como por mas que el empeño se esfuerce à ocultar , y encubrir la verdad , dispone la Providencia Divina , quèden luces , y rastros de ella , para que no llegue à perecer ; assi las hallamos en este caso , tan claras , que nos la dexan sin duda. La una es de 6. de Junio de 1512. que suena firmada de un tal Fernando Luis , Escrivano , sin Apellido ; y su otorgamiento entre Mayor Alvarez Viuda de Garcia num. 1. , Juan , y Pedro num. 2. y 5. sus hijos ; por la qual capitulan lleve la Doña Mayor num. 1. ciertos Bienes muebles , y el Pazo , y Renta de Queyxa , con la obligacion de mantener à sus hijas Elvira , y Beatriz ; y que à la muerte de la Mayor , quedasse lo arriba dicho para todos ; y que si algun dia parecièssè Leonor num. 15. la havia de mantener Doña Mayor num. 1. Y que Pedro y Juan llevassen toda la mas Hacienda , que quedàra de Garcia , hasta que las dos hermanas fuèssen de edad para casarse , y que entonces les dexassen à ellas , ò à sus Herederos sus Legitimas , y que si parecièssè la Leonor num. 15. le avian de dár la Legitima de su Padre.

N. 170.

Ajust. 266.

Esta escriptura se fraguò para que sirvièssè , como de antecedente à las demas , pero su falsedad es evidentissima. Lo 1. porque Beatriz num. 3. hizo Testamento en Agosto de 1509. y confiesà estar muertos sus Padres , y tambien su Hermano Pedro , y era menester refucitar para 3. años despues entrar en el instrumen-

59

... antecedente. Lo 2. porque por la Escripura de 8. de Mayo de 1509. resulta igualmente se hallaba muerto dicho Pedro, pues entra en ella la Doña Verenguèla su muger, como Tutora de sus tres hijos num. 16. 17. y 18. y se supone tambien muerta la Doña Mayor num. 1. Lo 3. porque si estuvièssè viva en el año de 12. la Beatriz, no podia dexar de ser de mayor edad, pues por el Testamento sale vivia en el año de 9. aparradamente, y por el mismo hecho de testar, se infiere la edad para el Estado de Casada, que se niega en dicha Escripura. Lo 4. porque en el año de 1497. la Beatriz y Elvira entraron, con su madre, y hermanos à dar Poder à Procuradores de la Chancilleria, para pedir se aprobasse la concordia, que Juan num. 2. hiciera en aquel año con el Conde de Benavente; por lo que en el año de 1512. precisamente havian de ser de mayor edad. Lo 5. porque Beatriz en su Testamento se relaciona Posseedora. Lo 6. porque habiendo quedado dos hijas de Alvaro, y la una instituido por su Heredero à Juan num. 2. como se confiesa en la Escripura de que se vale D. Joseph, de 1531. no podian capitular, el que pareciendo Leonor, le havian de dexar la Legitima de su Padre, sinò quando mas, la media Legitima. Lo 7. porque es inverosimil, que una Señora de obligaciones, q̄ en el año de 532. se le dà con ocho hijos, algunos mayores de edad, y muchas de las hijas casadas, se ignorasse de su paradero en el año de 1512. no habiendo mas que veinte de intermedio; y se ignorasse tambien, si estaba casada, pues la obligacion que tomaba la Doña Mayor de mantenerla, supone toda dicha ignorancia; mayormente, quando por los que entraron en dicha Escripura redarguida, y su mayor edad, corresponde estar casada muchos años antes al de 1512. Y en fin, no tiene firma de Parte alguna.

La otra Escripura es de 16. de Marzo de 1560. la qual, no tiene menos prueba contra si de su mala fabrica; y suena otorgada entre D. Juan Sarmiento, Señor, DE LA MEZQUITA num. 21. Pedro num. 35. Señor de Villa-Vieja, y Granja de PETIN, y Antonio de Lemos, Señor de Ferreyra, y Amarante num. 36. por si, y en nombre de su madre Doña Mayor num. 18. en la que relacionan, que con los dos Juan, y Garcia num. 2. y 17. tuviera Pleyto la Doña Mayor, sobre las Legitimas de Elvira num. 6. y de Leonor num. 15. que pertenecian à la sobredicha, como *Cesionario de las dos*, y por ellas dos quintas partes de los Bienes, y Presentaciones, que quedaron de Garcia, y su muger num. 1. y que en èl se diera Sentencia, porque fueron con-

denados por esta Real Audiencia el Juan , y Garcia , a que dexassen à Diego de Lemos , marido de la Doña Mayor dichas dos quintas , que en razon de dicha Sentencia , y Pleyto se concertaron en que Juan , y Garcia dexassen à dicho Diego , y su muger las dos Legitimas , con sus frutos , y derechos de presentar , el qual havia passado por ante Balthasar Vazquez Escrivano. Y porq̃ los dos no cumplieran hasta oy con dicho Diego , ni con su muger , ni entregaron las dos Legitimas , ni sus frutos , se obligan los dos referidos D. Juan , y D. Pedro num. 21. y 35. à entregarlas à la Doña Mayor , ò à su hijo , ò à quien de ellos tuviere causa , y todo lo à ellas anexo , con la parte de presentar el Beneficio ; aprobando el Concierto , que se enuncia ; y tomando en cuenta la Doña Mayor el Coto de Castiñeyra , con sus frutos , desde que lo llevaba , y llevàra Doña Elvira.

N.172.

Son muchísimas las falsedades , que acreditan este instrumento. Lo 1. porque en èl se relaciona , que la Cedente fuera Doña Leonor , y no parece instrumento de esta ; y el redarguido fuena hecho por sus hijos. Lo 2. porque de num. 1. yà se dàn seis hijos , y à Alvaro num. 4. se dàn dos ; conque , ni podía tocar quinta , ni sexta à la Leonor , sinò la mitad de un sexto , que es la duodecima parte ; y se hace mas repugnante , atendiendo , que el Convenio , que se aprueba , se supone otorgado con Juan num. 2. y Garcia : Y ni este es de creer ignorasse quantos hermanos tuviesse su Padre , ni que Juan dexasse de conocer quantos tuviera ; mayormente , quando el suponer menos , cràtan en su perjuicio. Lo 3. porque de Alvaro num. 4. quedaron las dos hijas numeros 14. y 15. y de parte de los Bienes , que heredarà por la Mayor num. 14. havia dispuesto Juan num. 2. por la Escritura que queda dicho de 1531. conque repugna se obligasse à dàr una quinta parte por la Cesion supuesta de Leonor , quando , como queda dicho , le tocaba la dozaba. Lo 4. porque del Pleyto , y Sentencia , que se motiva , jamàs se descubrió razon ; antes , pidiendo dichas quintas Diego de Lemos num. 48. en el año de 1595. hijo del D Antonio , dice , que nunca las pidió Doña Mayor por ser niña al tiempo de las donaciones ; y luego despues , muger casada : Lo qual prueba , que al tiempo de la Demanda estava por fraguar dicha Escritura , pues no podía por menos , que saber de ella , y del Pleyto dicho Diego , hijo del Otorgante. Lo 5. porque en el año de 1560. vivia Diego , marido de Doña Mayor , con cuya licencia hizo la Presentacion en la Vacante de 1562. y en esta Escritura , ni intervino , ni diò poder

der a su muger , ni à su hijo : antes bien , su contexto dà à enten-
 der , que estava muerto ; lo qual se confirma , porque el Anto-
 nio num. 36. se intitula Señor de las Fortalezas de Ferreyra , y
 Amarante , ; y viviendo su Padre , por quien provienen , es irre-
 gular semejante intitulata en el hijo. Lo 6. porque en el año de
 1560. Juan , y Pedro num. 21. y 35. eran menores : Y si en la
 Vacante citada de 1562 presentaron , con la intervencion de su
 Curador, y en la Escripura de 1566. ò 1577. hay buscada su au-
 toridad , con mas razon se buscaria para en esta. Lo 7. porque
 Juan num. 2. hizo su Testamento en el año de 1538. y se presu-
 me haver entonces muerto : Y por la Bulla de Renuncia de 1541.
 en que se relaciona ser el Beneficio de su hijo Pedro num. 8. yà se
 colige lo estava al tiempo ; conque aunque el Convenio primero ;
 que se enuncia huviesse passado aquel año , yà corrieron , quando
 menos , 22. sin haver tenido efecto. Lo 8. porque quando pre-
 sentò Doña Mayor en la Vacante de 1562. yà queda dicho la ex-
 pression , conque hizo la Presentacion ; y si entonces estuviera
 fraguada esta Escripura , ó la que enuncia , ò el Pleyto , y Sen-
 tencia ; alguna de ellas huviera motivado , siendo el Patronato
 Hereditario. Lo 9. por lo articulado por D. Gregorio en la Vacan-
 te de 1562. en que dà à la Doña Mayor por Heredera de la Doña
 Elvira , y se vale de la Presentacion de un hijo de la Leonor ; y la
 Doña Mayor , y el Diego , assi lo declaran , como Testigos del
 D. Gregorio , lo que no pudieran haver hecho , si huviera el
 Pleyto , que enuncia en esta Escripura , Sentencia , y Concierto
 primero , y estuviera otorgada esta donde se supone Donataria.
 Lo 10. por la implicacion en el assumpto , pues en la Demanda
 puesta por D. Melchor año de 1658. articulò el Conde *Leg. 3.*
fol. 519. haver donado los hijos de Leonor : D. Alvaro num. 49,
 en la Vacante de 1608. articulò haver trocado dichos hijos , y
 en el Alegato , dà por Donante à Leonor ; pero la del num. 7.
 hija del Garcia num. 1. Diego num. 48. en la Demanda supone
 Donante à la Leonor num. 15. y en el discurso del Pleyto , pare-
 ce presentò la Escripura en pergamino , con quien se hizo el co-
 tejo. Lo 11. por la inutilidad de su contenido , pues siendo el
 Convenio primero , que se enuncia tan antiguo , no se trata en
 esta Escripura de darle efecto , sinò de aprobarlo , y obligarse à
 darlo ; el qual , ni tuvo , ni podia tener , ni podrá , por estar
 defestimada por la Sentencia de Valladolid. Lo 12. por la qualidad
 de la Persona , que usó de el , que fuè el mismo , que se valiò de el
 de 1512. tan visiblemente falso. Lo 13. porque en la Fundacion

del

del Vinculo , que suena hecho por Doña Mayor en el año de 1568. con consentimiento de su hijo D. Antonio num. 36. se relaciona , que los Bienes , que al tiempo tenia Doña Mayor eran libres ; y si este Vinculo fuera verdadero , y no estuviera estimado por de mala fabrica , era otra presumpcion de falsedad contra las donaciones de Elvira , pues se vincula en ellas el Coto de Castiñeyras. Lo 14 porque el Conde D. García en Febrero de 1672. se concertò , de resulta del Pleyto de Tenuta , con D. Alvaro num. 71. y el Conde cede à la muger del D. Alvaro para sí , y Herederos dicho Coto de Castiñeyras , obligandose à seguir el Pleyto , que sobre el trahía con los Herederos de Benito Fidalgo , que parece , no tuvo efecto ; y si D. Alvaro no estuviera cierto de ser falsas las donaciones de Elvira , no es verosimil , como dexo dicho , recibiera unos Bienes vinculados , por los libres , pertenecientes à su muger. Y ultimamente , hallamos el citado Pleyto , movido por el Diego de Lemos num. 48. en el año de 1595. sobre las mismas dos quintas , que contiene este instrumento , que feneciò por la Sentencia dada en el de 1623. por la Real Chancilleria , en que fueron desestimados , y lo quedaron , todos los que à dichas Herencias miran ; acreditandose por el mismo Litigio la total inobservancia , que tuvieron , y por consiguiente , que en su virtud ningun derecho puede mover , ni pretender D. Joseph Lofada , segun las doctrias , yà citadas,

RAMO DE PEDRO Num. 5.

N. 173.

Ajust. 21.

PEDRO tuvo 3. hijos num. 16. 17. y 18. murió el num. 16. y lo heredò la madre. Vinculò su Legitima , y Garcia la suya , que es el Mayorazgo de la Casa de PETIN , en quien sucediò D. ANTONIO DE OCA. En el año de 1531. tuvieron Pleyto la Doña Mayor , y su hermano num. 17. y 18. en esta Real Audiencia , y en la Chancilleria , sobre la Herencia. En el de 1539. hicieron el Convenio , que queda yà notado ; por lo qual , la quenta que haze D. Joseph Lofada de la sexta parte perteneciente à num. 5. es tan voluntaria , como el que haze del derecho , q recayò en Juan n. 2. dandose por desentendido de sus disposiciones ; y así en apuntando el Vinculo , que madre , è hijo hizieron , està dado satisfacion ; añadiendo , q aunque algunos AA. dixeron , q no obstante que los Herederos fuesen desiguales en la quota de Herencia era igual la condicion de ellos en lo que mira al

de-

derecho de Patronato, por razon de su indivisivilidad : La contraria Opinion es la que prevalece ; y el que hace mayor quota en la Herencia , la hace tambien en el derecho de Patronato , pues aunque *in genere* , *vel in substantia* , sea in divisible , no lo es , mirado quanto al exercicio , y este fruo de la Presentacion , lo goza cada Heredero à proporcion de la mayor , ó menor quota de Herencia. Luc. de jur. Patr. discurs. 61. num. 4. 5. y 6. Rot. Mantiff. cor. Tremoille. deciff. 15. num. 8. post Luc. *supr.* Y aun en la opinion de los que no admiten la inequalidad en el Patronato , se tiene por Voz mas pingue , la de aquel que tiene mayor quota de Herencia , y *cæteris paribus* , es preferido el Presentado por este , que tiene dicha Voz mas pingue. Sanch. Consej. lib. 2 cap. 3. dub. 98. n. 7. & 8. Fagn. 2. p. Can. 9. cas. 9. Siendo tambien cierto , que la Mayor parte , que deriva de un Estipite , absuerbe la menor , que es derivada de aquel mismo. Rot. cor. Pauluc. 1685 deciff. Mantiff. 10. num. 13. post. Luc. de jur. Patr. cum Cavaler. deciff. 21. & 436. Luc. Loter. & alijs. De lo qual se sigue, que comprehendiendo el Vinculo fundado por Garcia , y su Madre , la mayor parte de la Herencia de Pedro , absuerbe el Sucessor del Mayorazgo la menor , que quedò en la Doña Mayor , y pueden pretender sus Derivados , siendo Hereditario el Patronato ; pues aunque los dos hermanos en el Convenio simple , capitularon la Alternativa , hallamos sin efecto este Capitulo ; tanto antes de la Sentencia Rotal , dada por el Auditor Catpinea , como despues , y como en ella se despreció dicha Alternativa , revocando la Sentencia del R. Obispo , estitulo justo , y legitimo , para prescribirla , aunque antes tuviera efecto , y se pudiera capitular , sin consentimiento de los demas Compatronos , como era el Juan num. 2.

RAMO DE LEONOR Num. 7.

COMO D. Juan de Puga num. 93. presentò en D. Joseph , deduce ser Derivado de la Leonor num. 7. por el orden , que contiene el Arbol ; y siendo en todo Juicio , uno de los requisitos mas esenciales , la legitimacion de Persona ; de manera , que qualquier cosa , que la ofusque , basta para desestimarla. § *final Instit. de jur. Nat. Gent. & Civil. Leg. Si queramus ff. de Testam. D. Olea tit. 6. quest. 9. D. Carmon. Yllust. aut. 9. à n. 1.* se halla este tropiezo en este Ramo , pues no consta tal derivacion con la claridad necessaria. Lo 1. porque el Gregorio

N. 17. r.

Diaz num. 19. articulando en la Vacante de 1562. sus hermanos hijos de la Leonor, por sus nombres, y con sus Casamientos *Leg. 3. fol. 615.* Pregunta 4. 5. 6. y 7. no habla de Pedro, ni de Payo, de quien se dice Derivado D. Juan de Puga; y un Nuño Gonzalez Sotelo, que articula, lo dà por hijo de Alvaro Loflada, hijo de dicha Leonor, havido de Francisca Colmeyro su muger. Lo 2. porque en el año de 1563. Nuño Gonzalez Sotelo puso Demanda en la Real Audiencia, contra D. Juan Sarmiento num. 21. y mas hijos de Pedro Diaz num 8. y otros descendientes del Garcia num. 1. y en dicha Demanda entraron otros muchos, que se dan por Derivados de la Leonor; y el Nuño, que la puso, se intitula Heredero del Doct. Gregorio Diaz, y otro Nuño Gonzalez Sotelo, que entró en ella, se intitula hijo de Alvaro de Loflada: y la relacion que hacen, es: Que el Garcia num 1. tuviera 4. hijos: Juan num. 2. Pedro num. 5. Elvira num. 6. y Leonor num. 7. y que dicha Leonor havia 60. años que muriera, y tuviera por sus hijos al Doct. Cadorniga num. 19. Beatriz Diaz, Maria Alvarez, Alvaro de Loflada, Mayor Alvarez, y Juan Rodriguez Sotelo: y concluyen en que de la Herencia del Garcia num. 1. de quien quedaron muchos Bienes, que señala, se les adjudique la 4. parte por representacion de la Leonor num. 7. sinque tampoco hablen de Pedro, ni de Payo. Lo 3. porque haviendo presentado Doña Antonia Sotelo, num. 60. en la Vacante de 1608. en D. Alvaro de Lemos: *Leg. 3. f. 267.* se dà por nieta de Nuño, viznieta de Pedro Rodriguez; y Descendiente de Gonzalo Rodriguez Sotelo; y de Maria Diaz, sin hablar palabra de tal Payo. Lo 4. porque en la pregunta 14. articulò dicho D. Alvaro en la referida Vacante *Leg. 3. f. 272.* que de Leonor n. 7. havian quedado por hijos, y Herederos Maria, Mayor, el Doct. Gregorio, Alvaro, Gonzalo Rodriguez, Pedro Diaz de Cadorniga, y Beatriz: y en la 16. articulò la filiacion desde Nuño num. 38. abaxo, y que aquel havia sido Heredero del D. Gregorio, sin hablar tampoco del Payo.

N. 175. Siendo constante este hecho por los papeles presentados, por D. Joseph, no se puede considerar legitimada su Persona, pues no presenta Titulo Hereditario en Causante suyo de Leonor, ni acredita con la claridad debida, que la sobredicha tuviese por hijo al Payo, de quien se dà Descendiente; y inficionada la raiz con la duda: *Rami, & palmites inficiuntur, quia infecta primitiva, infecta sint derivativa; & rami arboris majores vires habere non possunt, quam à radice susceperint.* D. Salg. p. 4. de Reg. cap. 6. n. 34.

Ni obsta à lo referido , el Codicilo , que se trahe otorgado por dicho Doct. Gregorio , segun suena , en Septiembre de 1562. en que dexa à Nuño Gonzalez Sotelo , su sobrino , hijo de su hermano Payo Rodriguez Sotelo , por su Heredero , porque este Codicilo sera , acafo , de la casta de otros papeles , y tiene contra sí lo articulado por el mismo Gregorio , y las mas presumpciones , que dexo dicho , de mas fuerza , y mas vigor , que la referida enunciativa , la qual , es solo un leve adminiculo , para probar la descendencia. Noguier. *Alleg.* 25. num. 323. *Quia sepe aliquem dicimus parentem , aut fratrem , sine atatis , aut scientia , sive honoris causa.* Barb. *Leg.* 4. C. de *Locat.* num. 3. Y si en tantos lances no se supo , ni diò noticia de dicho Payo , menos se podrá asseverar oy , al cabo de tantos años.

N.176.

Hay tambien en el assumpo otro motivo mas grave , que mira à lo principal , y es que la Leonor , no hà sido Heredera de su Padre , sino dotada , lo qual consta por la Escritura otorgada en el año de 1573. entre Juan de Lofada , Señor de las Frieyras num. 2. con dicho Gregorio Diaz num. 19. y Gonzalo Rodriguez su Hermano , en la que hacen relacion del Pleyto , que con ellos , y otros Confortes havia seguido el Monasterio de Monte de Ramo , sobre la tierra , y Jurisdiccion de Queyxa : Sentencia , y Carta Executoria , librada por la Chancilleria , à favor del Abad , con tal que hiciesse Foro à Juan num. 2. y à Elvira num. 6. por su vida , y otras dos Personas , que nombrasse el postrimero. Y por quanto el Gregorio , y Hermano havian perdido parte de la Jurisdiccion de dicha tierra , que havian heredado de Leonor Alvarez , su madre *de su dote* , les dà para siempre 17. anegas de Pan de Renta , dos Tocinos , y dos Carneros , y ademàs de ello , la Renta de Pan , Tocinos , y Carneros , que hasta alli havian llevado en dicha tierra ; como tambien la Jurisdiccion ; y fenecido el foro , se obliga el Juan n. 2. à hacerle buena la Renta de sus Bienes ; y les quede el derecho à salvo para pedir la otra mitad *de la dote*.

N.177.

En fuerza de este instrumento , no se puede dudar haver sido dotada la Leonor ; que durante su vida estuvo contenta con la dote , y que sus hijos la estuvieron possyendo quieta , y pacificamente : y que la parte que les saliò incierta , la sancò num. 2. por la Concordia citada ; y haviendo sido Gregorio uno de los que entraron en ella , no podrá el Nuño num. 38. (si es que fuè su Heredero) impugnar este Titulo Dotal , mediante el qual , no puede adquirirse derecho de Patronato , *sinò es que fuesse Real* , y anejo à los mismos Bienes dotales.

N.178.

N. 179.

Ajust. 370.

Lo dicho se comprueba, porque aunque en la Demanda puesta en el año de 1563. por el Nuño Gomez, se dió Sentencia por esta Real Audiencia, en que se condenò à los demandados à la restitucion de la quarta parte de los Bienes de Garcia, y Mayor num. 1. apelaron todas partes para la Chancilleria; y no resulta en que parò; pero de creer es, ò que se huviesse revocado, ò que huviesse dexado la Causa, *pro derelicto*, los Apelados; y para hacer este juicio, basta saber el claro error, conque la Demanda fuè puesta, y la Sentencia ha sido dada, suponiendose quatro hijos, y Heredera à Leonor en la quarta parte, habiendo fincado seis, y mejorado el Garcia al num. 2. y 5. Y constando, que en el año de 1497. estava muerto el Garcia num. 1. añadiendose al error antecedente el largo transcurso de tiempo, que havia passado quando se puso la Demanda; la Escritura de Concordia, y que el derecho de pedir la Legitima se prescribe por 30. años, con lo mas expuesto en el num. 44., se hace mas de presumir la desistencia del Litigio; y de qualquier modo, basta el que no se haga constar de haver addido la Herencia Leonor; y no solo no posseído en fuerza del Titulo Hereditario, Bienes, y derechos algunos del Garcia, sino contradicholo, y repugnado-lo los demás. *juxta tradidita per Piton. supr. alleg. 100. n. 167.*

N. 180.

Y así, el derecho de Leonor num. 7. que no tuvo de su Padre mas que un titulo particular de dote, por el qual, no siendo Real, no se transfiere, ni puede adquirir el derecho de Patronato, por ser preciso el universal de Hereditario; ò acreció à los demás, que heredaron al Garcia, ò no decreció; pues el haverse entrometido algunos Causantes de D. Juan de Puga à presentar, no le dió derecho alguno, por quanto no se adquiere por solo las Presentaciones, sino por haver tenido cumplido efecto. *Barb. de jur. Eccles. lib. 3. cap. 12. num. 114.* Y no poder este efecto dexar de atribuirse à aquellas Presentaciones; pues como dexo dicho, quedando en duda, y habiendo incertidumbre, no sirven; *alias* tambien dixeramos, que el Cantèro, y la multitud, que buscó D. Alvaro en la Vacante de 1608. se debian tener por Patronos, quando en muchos no se descubre Titulo, ni Causa Gentilicia, Hereditaria, ni Real.

N. 181.

Sacando por conclusion de lo dicho en los 3. §§. que el Derecho de este Patronato no se puede dexar de considerar Real; que siendolo de diez Lugares, de que se compone la Jurisdiccion, y tierra de Fricyras, tiene D. ANTONIO DE OCA. los siete, y tercia parte de otro, con su respectiva Jurisdiccion, y otras tantas,

como Voces , su Presentado. Que no hay , ni puede haver estado en contrario de dicha qualidad. Que aunque se considerasse Hereditario , en los dos Mayorazgos , recayò la mayor parte con notorio exceso : pues Juan num. 2. tenia su quota , la de Beatriz num. 3. la de Alvaro num. 4. por haver heredado à num. 14. su hija , y no descubrirse Heredero de la Leonor , y acrecer la porcion de esta al Sucessor vniversal de su hermana. De la de Pedro num. 5. haver recaido las dos tercias en el Mayorazgo de la Casa de PETIN , por el Vinculo de Doña Verenguela num. 5. y su hijo num. 17. Y à estos deberse incorporar las que pudieran haver tocado à la Elvira num. 6. y à la Leonor num. 7. ò considerar à las dos , como sino huvieran nacido ; La primera por muerta abintestato , y la segunda , por Sucessora particular , y no universal.

Y siendo debida la Institucion al Presentado por la mayor parte , pues este es el que solo se dice , y tiene por Presentado , aunque el que lo fuesse por la menor , *polleat majoribus qualitatibus*. Rota. post Vivian. dec. 118. 133. 149. D. Galleg. alleg. 17. num. 6. Piton. discep. 13. num. 14. *Quia fit comparatio numeri ad numerum , non cæli ad cælum*. Pignatell. tom. 9. conf. 82. num. 36. Teniendola evidentissimamente D. JUAN DIEGO. en qualquier concepto , que se mire el Patronato , sera por consiguiente notoria la Injusticia de la Persona por quien se le denegò , y hizo al Presentado por quien la tiene tan menor. Salvo &c.

N. 182.

Lic. D. Pascual Francisco Vazquez

